

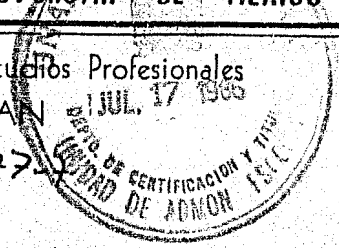
21: 85



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLÁN

8257777



EL NARCOTRAFICO DESDE
SUS PRINCIPIOS Y SU
POSIBLE CONTROL
CONFORME A
DERECHO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
José Antonio García Ortega



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ESTUPEFACIENTES

- A). LAS DROGAS EN LA ANTIGUEDAD
- B). LOS ESTUPEFACIENTES EN MEXICO
- C). LA RUTA DE LAS DROGAS
- D).-- LA GUERRA DEL OPIO
- E). LOS TRAFICANTES
 - a)... ORIGEN DE LA MAFIA
 - b)... LA MAFIA EN LOS E.U.A.
 - c). LA MAFIA EN LA ACTUALIDAD
 - d)... LA MAFIA EN MEXICO

CAPITULO II CLASIFICACION Y CONCEPTO DE DROGA

- A).-- CLASIFICACION DE LAS DROGAS
- B)... ALGUNAS DROGAS EN PARTICULAR
- C)... CONCEPTO Y DROGA Y RELACION
ENTRE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.

CAPITULO III DISPOSICIONES LEGALES SOBRE DELITOS CONTRA LA SALUD.

- A).-- ANTECEDENTES JURIDICOS
 - a)... DERECHO PENAL PRECORTESIANO
 - b)... DERECHO PENAL DE LA COLONIA
 - c)... DERECHO PENAL EN LA EPOCA
INDEPENDIENTE (C.P. DE 1871)
DERECHO COMPARADO.

CAPITULO IV ANALISIS DE LAS REFORMAS DE 1983, AL CODIGO PENAL RELATIVO AL TITULO SEPTIMO CAPITULO I DELITOS CONTRA LA SALUD, Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES TITULO DECIMO SEGUNDO CAPITULO III.

C O N C L U S I O N E S

I N T R O D U C C I O N .

Con relación a los delitos contra la salud, podemos decir que han existido al mismo tiempo que el hombre, quien en un principio utilizó los psicotrópicos en ritos y ceremonias religiosas, pero la necesidad por la euforia del organismo, el ansia de embriaguez que transporta a estados de ánimo mejores alejándonos de la cruel existencia que nos rodea, la ilusión de los "paraísos artificiales" que juntamente con el elixir de la juventud y el estímulo punzante, espuela, látigo, para la búsqueda y hallazgo de las drogas; el hombre sigue buscando en la actualidad un sendero a la supuesta felicidad sin otro esfuerzo que el de tragar una píldora, inyectar una sustancia u otros idóneos que produzcan estados placenteros.

El precio que paga el hombre por esa supuesta paz, es la de su propia dignidad, tal vez logre ser feliz, pero también será más débil. En dichas condiciones el pago es demasiado alto por una paz espiritual relativamente corta y de origen químico.

Los tóxicos son un signo de la evaluación social, por lo que la sociedad actual está más propensa al uso de ellos, como es el caso del uso de medicamentos psicotrópicos, los cuales van desde el LSD-25 hasta los sedativos adquiriendo proporciones epidémicas, sin desconocer a ningún país por pequeño o desarrollado que éste sea, el cual no tenga este problema.

La vida moderna se encuentra plagada de conflictos y cada desilusión puede provocar el deseo a evadir las responsabilidades que se presenten recurriendo así a la narcosis. -- Las frustraciones sociales, el temor al futuro incierto son todos hechos que refuerzan nuestro deseo de liberación artificial, del éxtasis, de la paz o de un breve reposo en la lucha diaria de la vida, descubriendo de este modo que los narcóticos son usa dos en capas sociales específicas. El opio es usado especialmente por los marineros y en los barrios chinos de los puertos, la cocaína es preferida por las prostitutas así como del elemento criminal; mientras que la morfina es el narcótico de lujo el -- cual encuentra sus víctimas entre los médicos, las enfermeras y otros cuya profesión los ponen en contacto con la droga; "se -- llega a la cocaína por la puerta de la voluptuosidad y a la mor finomanía por el camino del dolor", también se encuentran morfomancos y adictos a la marihuana como a otros estupefacientes o psicotrópicos entre los artistas, así como en los diferentes -- status sociales.

El uso de los barbitúricos se está extendiendo -- por todo el orbe, a pesar de las precauciones que se toman en la prescripción médica.

La producción de drogas enervantes que van desde los cultivos clandestinos hasta la elaboración de psicotrópicos

en laboratorios ocultos, llegando a utilizar también los inhalantes que son requeridos por la industria, han provocado alarma en todo el mundo por la manera tan exagerada como éstos se proliferan.

En los Estados Unidos así como en otros países, -- existen leyes estrictas encaminadas a frenar estos tipos delictivos, inclusive se han formulado proyectos en los cuales hay notoria severidad de las penas para quienes poseen ilegalmente morfina o heroína. La venta de heroína tiene un castigo en Estados Unidos -- de veinte mil dólares de multa y cadena perpetua, y la posesión se castiga solamente con dos años de prisión, con excepción de aquellos casos que considere el jurado, que el acusado puede a discreción de éste, ser condenado a muerte. Esto señala el hecho curioso de que mientras en otros países se ha suprimido la pena capital hasta para los homicidas, en los Estados Unidos, se ha impuesto por violación de impuestos. Considerándose asimismo, en su legislación que los traficantes son una amenaza para la sociedad hasta el grado de justificar su privación no solo de la libertad -- sino de la vida. (Las Drogas y la Mente, Roberto S. de Roop. pág 131).

Desde luego, en el presente trabajo de investigación intitulado "El Narcotráfico desde sus Principios y su Posible Control Conforme a Derecho", tiene la intención de aportar -- datos que sean de utilidad, para el legislador o de aquél que ten

ga interés en lo que se refiere a esta materia; ya que quienes realizan este tipo de ilícitos, que día a día adquieren diversos modos para violar las leyes, obtienen por consiguiente un incremento considerable en su patrimonio.

En virtud de que México no se encuentra lejano ni ajeno a este tipo de ilícitos, nuestro deber como ciudadanos y profesionistas es el de que sobre estos delitos se creen fórmulas punitivas más severas, más acordes con el crecimiento delictivo de los mismos, para que así estos vayan en disminución y dejen en libertad las manos y mentes creativas que tanta falta le hacen a nuestro país, y éste logre ser más grande de lo que nuestros conjuntos esfuerzos puedan conseguir, para hacer un México mejor.

Por tal motivo, es, que en forma por demás imperiosa se debe legislar para detener estos delitos, ya que los mismos no aportan beneficio alguno a la sociedad, sino por el contrario, la perjudican y solo crean guñapos humanos, a los que se les pierde confiabilidad en el desempeño de sus funciones o para que se les otorguen, todo esto en detrimento de nuestra sociedad y por consiguiente, del engrandecimiento de la nación.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ESTUPEFACIENTES

- A).- LAS DROGAS EN LA ANTIGUEDAD
- B).- LOS ESTUPEFACIENTES EN MEXICO
- C).- LA RUTA DE LAS DROGAS
- D).- LA GUERRA DEL OPIO
- E).- LOS TRAFICANTES
 - a).- ORIGEN DE LA MAFIA
 - b).- LA MAFIA EN LOS E.U.A.
 - c).- LA MAFIA EN LA ACTUALIDAD
 - d).- LA MAFIA EN MEXICO

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ESTUPEFACIENTES

La historia del uso de las drogas pertenece a un pasado tan antiguo que, puede afirmarse, nació con el hombre.

Desde luego, cada época con diversas formas, pero en todas han existido manifestaciones de toxicomanía.

Rodeada primero de un ambiente mágico, después religioso y posteriormente médico, las drogas han sido un tema apasionante de muchos estudios en todos los tiempos, así en medio de esta áurea legendaria, se tratará de aportar lo más objetivo, interesante y claro del antecedente del actual problema del tráfico de estupefacientes.

Los antecedentes más remotos no son registrados en forma precisa por la historia, pero no existen referencias sobre los primeros hombres, que nos permiten tener la certeza del uso de plantas y substancias en sus ritos mágicos religiosos, para invocar la benevolencia de las fuerzas de la naturaleza que les eran negativas; "el hombre primitivo rendía culto a diversas plantas por el estado de embriaguez que utilizándolas en sus ceremonias religiosas - o como en el caso de cannabis, para condicionar a los hombres para las guerras e incitar la belicosidad de los guerreros durante el curso de las batallas". (1)

"Los testimonios de más antigüedad los encontramos en el sitio en que estuvieron las ciudades lacustres de la Tene -- (del V al I siglo A. C.), a orillas del lago Neuchatel, en Suiza, -- han sido descubiertas cabezas de adormidera de la variedad *papaver setigerum* que no existen en estado silvestre. El hombre de los papafitos acaso haya sido iniciado en el opio por los mercaderes nómadas de Asia "portadores de collares", cuyas huellas desde Siria hasta Alcaea siguió el arqueólogo Claudio Schaefer. Sin embargo, te niendo en cuenta el tiempo necesario para aclimatar la adormidera silvestre y lograr la mutación en *papaver setigerum*, es probable -- que las virtudes de su zumo fuesen conocidas mucho antes, sin duda, aún en el período mesolítico (8000 - 5000 A. C.)" (2)

" En Asia menor, donde tuvo asiento la civilización sumeria se encontraron antiguos testimonios que datan del milenio -- III, durante el período de Uruk y de Djemdet Nasr, la adormidera -- está representada en las tablillas de arcilla de la ciudad de -- Gilgamesh por dos signos: Gil y Hull, nombres con los que era conocida la adormidera; estos documentos aparecen en escritura cunei--forme sobre tablillas de arcilla". (3)

"De Asiria tenemos un importante bajo relieve del -- Rey Tegatlafalsar II, siglo XI, A. C. donde aparece un sacerdote que tiene en la mano un ramo de adormidera inclinado sobre un durmiente, lo que nos indica el uso medicinal que daban al opio" (4)

Los asirios conocieron la marihuana con el nombre de cunubu o cunabu, del que los griegos han hecho derivar cannabis, - los francos chanvres y chenevis, y nosotros cañamo, aquí debe destacar la importancia geográfica de este país y la influencia de este determinante factor.

En el año de 1873, George Moritz Eberts hizo un importante hallazgo, al encontrar un papiro de la XVIII dinastía - - 1550 años A. C., mismo que tradujo y publicó en 1875; este papiro que lleva su nombre, es el mas antiguo tratado de medicina y contiene: "cerca de setecientos remedios, entre ellos el eficaz, para impedir que los niños griten en voz en cuello; la citada receta refiriéndose al opio, recomienda:

"Los granos de la planta speen, mezclados con excrementos de mosca del que hay en las paredes, hágase de ello una -- masa, pásese y adminístrese durante cuatro días".

Los gritos cesan enseguida; ésto nos dá la idea de los múltiples usos medicinales del opio". (5)

En China encontramos referencias de la planta de cannabis hacia el año 1737 en la época del emperador chino Shen-Neng, "este monarca conocía las propiedades de la planta cannabis, misma que se recomendaba para el tratamiento de la gota, el estreñimien-

to y el distraimiento mental", entre otros usos terapéuticos".

(6).

El historiador griego Herodoto, refiere que en el año 500 A.C., los escitas inhalaban los vapores de la semilla del cáñamo, según el padre de la historia, los escitas, cuando lloran un pariente o un amigo, se reúnen bajo una gran tienda de campaña y arrojan granos de cáñamo a las piedras calientes de la lumbre. Aturdidos por el humo, lanzan gritos confusos y dicen que pueden hablar con el ausente e interceder con los dioses.

Existen infinidad de datos históricos en otros tantos pueblos de la antigüedad, pero es sin duda, en Grecia donde se localizan grandes referencias, en documentos serios de conocidos literatos, médicos e historiadores.

En la magistral obra de Homero "La Odisea", el genial escritor griego alude un "pharmacon nephentes", una potente droga contra el dolor y las riñas las que se le achaca el olvido de todos los problemas y sinsabores; cualquiera que la tomase mezclada en la escudilla, no derramará ni una sola lágrima durante todo el día, aún cuando la madre y el padre muriesen; ni siquiera si asesinaran a un hermano o a un hijo querido ante su presencia y lo viera con sus propios ojos.

"Laethe perfusa papavera somna", adormidera impregnada del sueño de Leteo, así escribe el poeta Virgilio en su obra "Las Geórgicas", en la "Eneida", el mismo autor dice "Eneas logrará dormir el feroz dragón de las hespéridas con el zumo de adormidera".

Plinio en su "Historia Natural" se refiere a los efectos de la adormidera, colocándola en la categoría de las hierbas que producen alucinaciones junto con el Glaucio, la celidonia y la lechuga.

Los anteriores testimonios nos permiten apreciar el amplio uso que hacían del opio los griegos para las cuestiones más diversas, así como la influencia en la literatura de los clásicos.

La antigua India tiene también su fantástico mundo de drogas mágicas y leyendas fabulosas de las mismas.

::

"La ambrosía que empleaban los dioses del Olimpo, - tiene su equivalente en la India, en el Amrita, brebaje de inmortalidad que era una dicocción del hashish". (7)

El origen de la marihuana en la India es verdaderamente fantástico; "Visnú, metamorfoseado en tortuga que llevaba en el dorso una montaña cilíndrica, se hundió un día en el mar de leche. En seguida los devas (dioses) y los asuras (demonios) reunie

ron sus esfuerzos, se afianzaron para hacer que la montaña se moviera circularmente y batiendo la leche produjese el Amrita. Los pelos arrancados de la concha de Visnú, por efecto del frotamiento fueron a caer en las riveras de las tierras habitadas, donde al llegar la primavera dieron origen a hermosas plantas de cáñamo, que los indios denominaban vijohia (manantial de felicidad) o anadda (manantial de vida)". (8)

Otra leyenda nos dice que Rama, "durante la guerra contra los Djambus, hizo crecer en el desierto una planta apta para reanimar el valor desvaneciente de sus guerreros, el hom (amonos de los griegos). Volvemos a hallar este nombre en la forma Haoma bebida del sacrificio, en el Zend Avesta, libro sagrado de los antiguos persas, atribuido a Zoroastro, profeta de la ley Ormuz." (9)

El "Avesta", uno de los libros sagrados de la India, nos dice que Haoma fué depositado por un Dios en la cima del monte Haraithi, en el macizo de Elbrus, al sur del mar Caspio. El - - - Haoma, llamado Soma en el "Ri Veda", fué traído a la India por los asirios que invadieron el Penjab, al noroeste de la península, entre el año 2000 y 1500 antes de nuestra era. Reposando antes que nada en la ofrenda, acto de juramento de fidelidad a los dioses, el culto Védico asocia el sacrificio de Soma a la Alabanza del Agni, - Dios del fuego, en su literatura del Agnistoma; su importancia está atestiguada por el "Rig-Veda", la mayoría de cuyos himnos aluden

al Soma con multitud de pormenores que, pese a todo, no ha permitido su identificación exacta. Cabe agregar, que muchos investigadores modernos buscan afanosamente identificar la substancia y los resultados han sido negativos; en realidad son positivos, pues ya es bastante con el arsenal de drogas conocidas, como para agregar otra.

Los árabes, quienes desde tiempo inmemorial han tenido como actitud fundamental el comercio, ocupan en la historia del tráfico de drogas, un lugar importante, porque fueron quienes introdujeron el opio en China, La India, y España, así como a los lugares que conquistaron.

La posición geográfica de los países árabes, los sitúa como un lugar de paso obligado en el Oriente y Europa, y de entrada al Continente Africano.

"Los árabes heredaron muy naturalmente el opio de los egipcios, y la cannabis de los habitantes del Eufrates", "los médicos Razes y Avicenna difundieron el opio como medicina oficial para el siglo X" aunque sin alcanzar gran consumo". (10).

La segunda droga, conocida por ellos con el nombre de "hashish" ocupa en la vida de este pueblo un lugar de particular importancia, sobre todo en las cuestiones religiosas y sectas

secretas; "con la historia de la orden de los asesinos, conocida -- por las obras de Silvestre Sacy". (11)

"La citada orden fué fundada por "Hassán" que rodea do de un gran número de discípulos a los que había demostrado que el día del año corriente, 483 de la Hégira, correspondía a las le tras de Alamut según la Cábala, hechó los cimientos de la orden -- Ismaelita, cuyos adeptos son conocidos por el nombre de asesinos o Haxixinos.

La enseñanza de Hassán iban al Sabbah, que fué de-- finitivamente establecida por el cuarto gran maestro de la orden, -- al declarar que el conocimiento esotérico del Corán dispensaba de la observancia estricta de los ritos se extendió rápidamente del -- Mar Caspio al Maghreb; en el momento mismo en el que preparaba su -- influjo espiritual, la orden fundó su poder temporal haciendo rei-- nar el terror entre sus enemigos con el empleo del puñal y el vene -- no." (12)

La primera relación de la existencia de los asesi-- nos se remonta a las cruzadas, Joinville nos comunica el riesgo co -- rrido por San Luis a quien los fedowis intentaron varias veces apu -- ñalar. Su fama de crueldad dió origen a nuestra palabra "asesino" para nombrar al homicida.

"Cerca de un siglo después Marco Polo, nos habla --

largamente de su libro de las maravillas del jefe de la orden. "el jeque al Djevel", el "Viejo de la Montaña". Al orientalista Silvestre de Sacy hay que reconocerle el mérito de "haber establecido la verdadera etimología de la palabra haxixinio al encontrar en los viejos textos árabes la mención del papel jugado por el "hashish" en la exaltación de los redawis". (13)

De lo anterior resalta por su importancia que, el empleo del hashish por la secta de haxixines y la extensión de la misma, viene a crear una demanda entre los pueblos árabes, naciendo por lo tanto el tráfico de la droga, y la intervención de la secta en cuestiones políticas de gran importancia, como es la participación en las cruzadas y en varios atentados contra San Luis Rey de Francia a quien intentaron asesinar.

"El portugués García de Orta, observa que, "el opio", ha sido introducido en la India por los árabes; el opio, que los portugueses mencionan como amfian, también llamado mores, de los cuales los indios han hecho ofiun palabra derivada de opio, se ha introducido en el Extremo Oriente por tres vías principales:

1o.- Penetración noreste-suroeste, de 40° paralela al Trópico de Cáncer, por la meseta Irania, las llanuras del Indo y el Ganges, a lo largo del Himalaya, hasta el Golfo de Bengala; - penetración señalada por la conquista del reino de Kapisa hacia el 780, por el advenimiento de las dinastías tahiridas en Korazán - --

(820 - 873) y safáridas (873-902) en Sistán, por la invasión del Pendjab bajo las gaznevidas, y a partir del año 1000, por la is laminación del Ganges.

2o.-Penetración oeste-este, a partir del valle del Nilo hacia el litoral del Mar de Omán, Birmania, Indochina y el Archipiélago Malayo. A fines del siglo XVII, Engelberto Kaempfer, antiguo secretario del embajador de Suecia en la corte de Persia y médico de la campaña de las indias orientales, observaba ya la costumbre de los naturales de Java de impregnar de opio el tabaco para fumar.

3o.- Penetración sureste-noreste a partir de Formosa. Cuando los holandeses ocuparon una parte de la isla en 1634 sus servidores malayos introdujeron el uso del opio.

"Cuando el pirata chino Xoninga los arrojó de ahí en 1661, el opio estaban firmemente implantado en la isla. Desde -- ahí ganó el continente, por el que se propagó sin tardar, sobre todo, tras la prohibición del tabaco por los últimos emperadores-Ming". (14)

Por las observaciones de Garcia Da Orta, notamos que desde la antigüedad del Medio Oriente significaba ya un impor tante lugar de producción, tráfico y un singular punto estratégi-

co de paso hacia Europa, Asia y Africa.

Con el transcurso del tiempo se ha acentuado como punto clave en tráfico internacional de estupefacientes, porque en la mayoría de los países se encuentran en esta zona geográfica, el consumo de hashish y la obtención de opio significaban actualmente uno de los negocios más sucios, pero también muy productivo.

Cocaína.- "Las hojas de coca se han masticado por la población indígena de Perú, Bolivia y la parte norte de Chile desde tiempos muy remotos, al parecer la llevaron a Perú los indios Araucos de Colombia, los cuales fueron arrojados de este país por los Chibohas". (15)

La hoja de coca fué motivo de cruentas guerras llevadas en 1230 por el Rey Mayta Capac, y en 1315 por Roca, para apoderarse de las plantaciones de los países vecinos. (1)

La masticación de la hoja de coca ha persistido hasta nuestros días, debido al profundo arraigo que tiene entre la población de los países antes citados, pero empezó a constituir un problema incipiente a partir del año de 1859, en que la cocaína fué aislada por Niemann, ya que en un principio fué usada como anestésico local y se aplicó ampliamente por otorrinolaringó

logos, dentistas y cirujanos que en gran número de intervenciones quirúrgicas locales servía como anestésico.

"Pronto empezaron a aparecer los primeros casos de cocaínomanía. Schaw observa uno de éstos en 1885, el Dr. Erlenmayer hace público el auge del abuso de la cocaína, - en tratamientos terapéuticos como una vergüenza para dicha profesión." (2)

Por lo anterior podemos deducir que el empleo de la cocaína en la medicina propició un gran número de adictos a esta substancia, surgiendo entonces la enfermedad denominada cocaínomanía y por consiguiente -- los traficantes empezaron a obtener ganancias con la venta de la substancia.

Apreciamos también que, lo que en un principio era una costumbre que se efectuaba en una región determinada, con la obtención de la cocaína se convierte en un problema de carácter mundial.

En el caso de la cocaína, ésta proviene exclusivamente de América del Sur. De donde se distribuye por todo el mundo, pero generalmente el destino que esta droga sigue, es hacia los Estados Unidos de Norteamérica y Europa.

M O R F I N A.

"La morfina fué obtenida del opio, — — — por el alemán Sertuervner en el año de 1803 y empezó a usarse en medicina como poderoso anestésico; principalmente como analgésico en casos de padecimientos dolorosos". (3)

La causa principal de la extensión del abuso de la morfina, fué que se consideraba la Panacea, la droga milagrosa para curar la opiomanía, pero que el número de adictos creció rápidamente, pues no curaba tal enfermedad y provocaba otra.

"La morfina se empleó en gran número de casos en los campos de batalla, durante la guerra civil en Estados Unidos (1861-1865) al grado de que tal adicción fué conocida como enfermedad del ejército." (4)

DIACETIL MORFINA O HEROINA.

"Se obtuvo por primera vez en el año de 1898 por el químico alemán Dresser". (5).

Al igual que la morfina, la heroína fué considerada como una droga maravillosa y se le atribuyó-

el curar la adicción al opio y a la morfina por lo que el empleo immoderado se extendió pronto y en consecuencia los daños fueron enormes. A esto debemos agregar - que el descubrimiento de la aguja hipodérmica, atribuida a Alexander Wood, produjo el aumento de adictos.

P E Y O T E.

El peyote que en Náhuatl significa "activar", es un cacto descrito por el cronista Francisco Hernández como "Peyotl Zacatequinsi". Crece espontáneamente en todo el país, desde Sonora y Tamaulipas hasta Zacatecas y Querétaro; existen dos géneros mexicanos de la planta "anhalolum" e "Iphohora". (1)

Contiene diversos alcaloides siendo el más importante la "mezcalina".

Fray Bernardino de Sahagún fué el primero en descubrir la planta; señala "hay otra yerba como tunas de tierra que se llama peyotl, es blanca, hacia la parte norte. El Códice Matriatense de la Real Academia de la Historia, dice del peyote "es la medicina para las calenturas intermitentes".(2)

"González Aguirre Beltrán, conato inves-

tigador histórico estudió 58 procesos de los archivos del Santo Oficio de los cuales 11 fueron iniciados en Zacatecas, 8 en Michoacán y 7 en Guanajuat , 7 en la ciudad de México, 3 en Puebla, 2 en Hidalgo, Guerre - ro, etc., por lo que, se concluye que el foco de di - fusión está localizado en el norte del país.

Cita además un texto de Sahagún que dice: "es él (peyote) como unmanjar de chichimecos". Se -- gún Aguirre Beltrán el peyote era usado con los si -- guientes propósitos "colectivamente para saber como - saldrán de las batallas, para pelear y no tener miedo individualmente, para no tener hambre ni sed, para -- tener conocimiento del futuro y usarlo individual -- mente". (3).

En la actualidad tribus indígenas hacen uso del peyote para sus ritos religiosos, para ellos - tiene la virtud de ser elixir ritual. Una leyenda nos dice que el peyote en sus máximos rituales constituye - el caliz donde el dios fuego descenderá y beberá el - jículi realizando en ese momento una verdadera comu - nión de lo celeste y lo terrestre.

"El principal alucinógeno del peyote fué

aislado por A. Heffer en el año de 1896, teniendo como resultado la mezcalina, y su obtención en forma sintética se llevó a cabo gracias a las investigaciones de E. Spath en el año de 1919" (4)

El peyote es un cacto que al cortarse en rebanadas produce gruesas gotas de un líquido muy amargo. Generalmente el peyote se deja secar moléndose después y puede convertirse en píldoras que se toman provocando alucinaciones.

HONGOS ALUCINOGENOS.

Los hongos alucinógenos son producidos en América a partir de la más remota antigüedad y se han usado desde entonces con fines religiosos, mágicos y -- medicinales.

Sin embargo es necesario aclarar, que el abuso de los hongos ha sido principalmente en América del Centro y parte de Norteamérica. "Los alucinógenos mexicanos que en la antigüedad se tenían por sagrados y que los aztecas llamaron "teononcatl" que en la lengua Náhuatl significa carne de dioses", pertenecen a la familia "Strophario" y en su mayoría forma parte -

del género "Psilocibe".

Las primeras descripciones de estas plantas fantásticas se encuentran en las obras del padre-Sahagún y de Francisco Hernández.

El primero describe lo siguiente:

"Tenían gran conocimiento de hierbas y raíces y conocían sus cualidades y virtudes; ellos mismos descubrieron y usaron lo que llaman "nancatl" o "teonanacatl" o carne de dioses".

En otra parte Sahagún dice: "Los que lo comen sienten asco en el corazón y ven visiones espantables y a veces de risa a los que muchos de ellos producen lujuria". (5)

El cronista Francisco Hernández escribe: "diremos pues que ciertos hongos nacidos en estas tierras y llamados "cillaiman nacme son mortíferos".

Este historiador hace también alusión a algo que llaman peyotl que comían y originaban raras reacciones.

Igualmente Motolinía hace la siguiente mención: "teñían otra forma de embriaguez que los hacía más crueles, eran — hongos o pequeñas setas".

Pero no es hasta siglos después que se inician estudios científicos sobre esta especie de hongos. "En el año de 1915 J. Staffer publicó un trabajo en que señalaba error de los cronistas españoles en confundir a los hongos en peyote.

"En 1936 - 38 B. P.Reko y Shultz, confirmaron el — uso de los hongos en ciertas regiones del sur de México. Los mencionados científicos enviaron muestras del hongo "teonanacatl" a G. G.Santeson en Estocolmo, sin embargo no pudieron aislar ningún principio activo". (6).

R. Gordon Wasson fué el primero en asistir a una ceremonia con intenciones plenamente científicas y en 1938 publicó — sus experiencias en un trabajo intitulado "los Elementos de la — Brujería Mazateca". (7)

En el verano de 1956 el Dr. R. Heim, Director del — Museo Nacional de Historia Natural de París, realizó la identificación botánica de los hongos refiriéndose a ellos en esta forma: "el hongo sagrado tiene la forma de un sombrero de copa o cúpula, — sostenido por un tallo largo y delgado, crece durante la temporada

de lluvias de junio a septiembre; estos hongos se localizan en la Sierra Madre Mazateca, Estado de Oaxaca, y este hongo pertenece botánicamente a los foliáceos (agaritales), de la familia Strophariáceas, en su mayor parte género "psilocybe". Más tarde y después de grandes esfuerzos científicos hechos por Albert Hoffman, éste logró aislar el principio activo de los hongos, resultando seridos nuevos alcaloides. El "psilocivya" y "psilocina".

Desgraciadamente la fabricación sintética de los elementos activos de los hongos han tenido como consecuencia grave la aparición de laboratorios que trabajaban en forma ilícita estas substancias que han servido para aumentar el número de drogadic -- tos.

LOS BARBITÚRICOS.

En 1863 se descubrió un grupo de substancias que ejercían acción especial sobre el sistema nervioso central y recibieron el nombre de barbitúricos. Fueron introducidos en la terapia médica en los primeros años de este siglo y actualmente existen más de 2,500 derivados del ácido barbitúrico". (8)

Los barbitúricos son depresores del sistema nervioso central, muy empleado en medicina como tranquilizantes o inductores del sueño. Estos medicamentos al igual que las anfetaminas empleados bajo prescripción médica reditúan varios beneficios -- al individuo que los necesita, pero empleados fuera de control, producen

graves trastornos, siendo el más notable la dependencia física que se adquiere y por tanto la manifestación del síndrome o enfermedad de abstinencia, con sus características típicas. Los barbitúricos producen también daños irreversibles y en muchas ocasiones muerte por sobre dosis.

ANFETAMINAS.

"Las anfetaminas pertenecen al gran arsenal de medicamentos sintéticos de nuestros días. Estas sustancias que administradas bajo control médico son de gran utilidad para la salud, — cuando son empleadas en forma inmoderada y sin ninguna prescripción, ocasionan graves consecuencias en el organismo". (9)

"La acción de las anfetaminas es selectiva sobre el sistema nervioso central, producen una sensación de gran bienestar y originan en el individuo una actividad fuera de lo normal. Sin embargo el abuso de estas sustancias produce trastornos digestivos como falta de apetito, insomnio, hipertensión arterial y aumento de metabolismo en general.

Los abusadores de estas sustancias se tornan irri- tables, nerviosos, inestables y adelgazan en forma notable.

TARTRATO DE DIETILAMINA DEL ACIDO LISERGICO. (L.S.D.)

El L.S.D. 25 es una sustancia alucinógena que se encuentra en estado natural o cornezuelo del centeno, y fué obtenida en forma sintética en el año de 1936 por el Dr. Albert Hoffman en los laboratorios Sandoz en Basilea, Suiza". (10).

En un principio fué usado únicamente en experimentos en laboratorios, pero parte de su gran difusión entre la juventud la debe a los norteamericanos Timothy Leary y Richard Aepfert (1963), quienes proporcionaron a un gran número de alumnos dosis de esta poderosa droga - iniciando también un movimiento del que según afirmaba él sería Dios . Debemos recordar también que este tipo de experiencias se iniciaron cuando estaba en su apogeo el llamado movimiento "hippie", por lo que era de esperarse fué de una gran aceptación entre los jóvenes, primero de los Estados Unidos y después de casi todo el mundo. Leary afirmaba no por nada, "el descubrimiento de la L.S.D., ha sucedido casi contemporánea al nacimiento de la bomba atómica. El hombre está a punto de auto--destruirse y era tiempo de transformar la naturaleza".

Lo que observamos en su prédica es que se vale-

de la inconformidad en el mundo actual para introducir su supuesta filosofía y llamar al uso de la droga como si - con ello fuera a cambiar la situación. Para culminar su genial obra, afirma como si fuera un profeta: "solamente llegando a la locura seremos sabios".

Actualmente el tráfico de L.S.D., es uno de los más difíciles de combatir, porque debido a las propiedades de la substancia (incolore, inolor o insaboro), permite formas de tráfico muy difíciles de detectar, pero - también afortunadamente en los últimos tiempos de consumo del L.S.D., ha descendido notablemente por los efectos dañinos plenamente comprobados que ocasionan al organismo, tales como enfermedad mental permanente y muerte - en el caso de sobredosis.

INHALABLES VOLATILES.

El antecedente histórico más antiguo con el - - que contamos y que se encuentra relacionado con los inhalables volátiles, lo encontramos ya en las primeras sociedades humanas que efectuaban ritos sagrados en cuevas o en sitios donde existían emanaciones de gases naturales tóxicos que provocaban variaciones mentales en las - personas que los inhalaban. Basta recordar el famoso -

oráculo de Delfos, donde se predecía el futuro por medio de una persona que se encontraba poseída o en trance.

Sin embargo, los inhalables volátiles como tales fueron descubiertos en épocas recientes, normalmente como sustancias de uso de industria. Esto nos lleva a la deducción de que la toxicomanía por estas circunstancias es igualmente de uso moderno.

Es pertinente aclarar que desafortunadamente en México el grupo de drogas peligrosas que llaman inhalables volátiles, por tratarse de sustancias útiles a industria, su tráfico y comercio tiene poco control.

LOS ESTUPEFACIENTES EN MEXICO.

Al llegar los españoles, descubrieron que los aztecas adoraban, junto con Quetzalcóatl y Huitzilopochtli, una triada de plantas llamadas: "Teonancatl, Ololiuqui y Peyotl, de los tres el Peyotl era el más importante, por ser una verdadera sustancia divina, la "carne de los dioses". (1)

Esto planteaba un problema religioso a los españoles, imbuidos en su propia doctrina acerca de la carne divina y sin tolerar interpretaciones ni dogmas rivales.

Pronto anatematizaron el Peyotl "raíz" diabólica y persiguieron a sus adeptos sin molestarse-- en averiguar la naturaleza y propiedades de la planta.

En esta forma el divino Peyotl languideció durante tres siglos por obra de la excomuni6n eclesiástica; oficialmente prescrito, secretamente gozado. Los aborígenes con otros valores y otras experiencias, no hicieron mucho caso de las denuncias de la iglesia, pues un credo recién implantado pocas veces logra destruir por completo y con facilidad las prácticas arraigadas durante siglos: Aunque había sucumbido Moctezuma, y la gloria de los aztecas estaba desvanecida, continuó el cultivo de la divina planta. Se le consideraba todavía la carne de dios, sólo que ahora el dios era el que habían traído los blancos y el tradicional de los aztecas.

Además del Peyotl, hay otras dos plantas de la triada azteca; estas plantas son: el Teonacatl" (hongo sagrado), y el Ololiuqui, conocido entre los mazatecas como "flor de la virgen". (2)

El primero de ellos crece entre las heces del ganado. Durante las estaciones lluviosas de-

junio a septiembre crece en la superficie de los boñigos en forma de caperuza sobre un largo tallo; los mazatecas lo cosechan gustosamente y lo ponen a seca para su empleo futuro. "Según el eminente botánico R. E. Schultes, hay adivinos profesionales que se ganan la vida descubriendo, intoxicados con teonancatl, las propiedades robadas y otros secretos". (3).

Normalmente se consumen unos quince hongos; la dosis entre cincuenta y sesenta son venenosas y el uso repetido de grandes dosis pueden determinar la locura.

Parece ser que los adivinadores pagan un alto precio por su afición a esta droga pues se vuelven viejos rápidamente y a los treinta y cinco años tienen aspecto de ancianos.

El Teonancatl parece ser un nombre genérico que comprende muchas especies de hongos alucinógenos. Oaxaca y en general toda la sierra Mixteca es propicia para que en ella se produzca este sagrado hongo.

La otra substancia mexicana, el Ololiuqui, se extrae de las semillas de la planta que lleva el nombre

de Rivea Corymbosa". (4)

El principio activo de esta planta parece ser el L.S.D.-25 (ácido lisérgico). Estas semillas eran tan apreciadas por los antiguos aztecas que les daban el nombre de manjar divino. Es una familia con buena suerte la que tiene una planta en su patio o jardín, -- ya que puede vender tanto las hojas como las semillas, -- por lo que es un filón de oro, puesto que tanto las -- unas como las otras sirven para los efectos deseados. La intoxicación se produce rápidamente y produce a un estado donde ocurren alucinaciones visuales. Esta intoxicación dura unas tres horas y es de efectos sucesivos desagradables. "El Ololiuqui se toma generalmente por la noche y al contrario del Peyotl, que se ingiere en compañía, ésta droga se se toma individualmente y en lugares apartados".

Sabido es que todas estas drogas y principalmente el Peyotl, continúan siendo consumidas por indígenas del país, (entre otros los huicholes) en sus rituales; mientras estas drogas sean usadas como ritual, no hay -- que prohibirlas, en el mejor de los casos, más vale se -- incrementar la educación entre los indígenas haciéndoles ver el mal físico y psíquico, tanto para ellos como pa --

ra sus descendientes, por causa del consumo de ellas. Si tan solo se los prohibiera, mencionándolos corpó -- reamente los indígenas estarían en la creencia de las autoridades hacen gala de su poderío en contra de ellos, debido sobre todo a su condición y quieren quitarles -- un ritual seguido por siglos ente todos ellos.

Fray Toribio de Benavente, quien se llamó así mismo Motolinia, término que en Náhuatl significa "ser-pobre, doliente, humillado", escribió en su libro "Historia de las Indias de Nueva España", en los comienzos del siglo XVI, lo que sigue, con respecto al consumo de los indios, de los hongos alucinógenos:

Fray Toribio de Benavente escribió, "eran una especie de hongos o setas pequeñas como los que hay en Castilla; pero los de ésta tierra son de tal calidad, - que comidos crudos y por ser amargos, beben tras de ellos o comen con ellos un poco de miel de abejas. de ahí al poco tiempo veían visiones y en especial culebras; y -- como salían fuera de todo sentido, parecían que las - piernas y el cuerpo los tenían llenos de gusanos que - los comían vivos y así, medio rabiando se salían fuera de casa deseando que alguno los matara y en medio de ésta bestial embriaguez y fatiga que sienten, les aconte

cia algunas veces ahorcarse o volverse mas crueles contra otros. A estos hongos los llaman en su lengua "Teonacatl" que quiere decir "carne de dios"... o del demonio que ellos adoraban." (5)

En lo que se refiere a otras obras, en las que destacan las descritas por Fray Bernardo de Fuentes Sahagún, por Fray Diego Durán y Francisco Hernández (médico Toledano), en ellas se relata el empleo de estos -- enervantes por curanderos y hechiceros durante ceremonias rituales para curar y adivinar mediante la situación psíquica especial que provocan.

LA RUTA DE LAS DROGAS.

Al respecto sabemos que no todas las drogas tienen por decirlo así, idénticos caminos; tenemos el caso de las hojas de coca cuya producción se consume en su totalidad en los países que la producen (Perú y Bolivia) en Europa, solamente una pequeña cantidad de estas hojas encuentra el largo trayecto que tiene que recorrer el opio para llegar a su destino. "Uniendo a los principales productores de esta droga, tenemos a la vista la gran arteria por la que se desliza este producto, se extiende desde Turquía hasta el Extremo Oriente (Turquía,-

Líbano, Irán, India, China, Birmania, Siam y los Estados Malayos) (1):

El recorrido de esta gran vía es en un sentido y en otro, siendo así que el opio de Turquía transformado en morfina, se introduce al corazón de Europa y es en este Continente en donde principalmente se elabora la heroína y en unas cuantas horas se encuentra América. Por otro lado, desde las costas asiáticas que baña el océano pacífico, el opio cruza los mares del Japón y de la China para ser almacenado en lugares claros destinos del mismo Japón y las Filipinas, así como Indonesia. "De estos países es transportado a Australia - siendo éste último Continente el que da el refinamiento necesario para abastecer de morfina y heroína el gran mercado de los Estados Unidos". (2)

Como resultado de estas rutas, vemos que los Estados Unidos se encuentran perfectamente provistos por ambos flancos por el Atlántico desde Europa y el norte de África y por el pacífico desde el Japón, Las Filipinas y Australia.

La estructura de esta red no fué producto del-

azar, sino que es el resultado de un cuidadoso estudio por el cual ningún punto del globo terráqueo sufre la carencia del medio necesario para alcanzar los "paraísos artificiales".

Respecto a la Cannabis Sativa, su consumo es mundial siendo los Estados Unidos el principal mercado en nuestro Continente. La marihuana que es consumida en los Estados Unidos, en un 50% es introducida a través de las fronteras del norte de nuestro país, quien a su vez es el principal productor y abastecedor de esta droga. Para complementar esta afirmación recurrieron al estudio de la campaña permanente que nuestro país mantiene en contra a la producción, tráfico y consumo de la amapola y la marihuana.

LA GUERRA DEL OPIO.

"Hacia el año de 1773 los europeos encabezados por Inglaterra y Holanda, prácticamente habían monopolizado las distintas actividades de carácter económico en toda el Asia, por medio de la Compañía de las Indias Occidentales, Inglaterra sabedora de las ganancias incalculables que el consumo del opio en China le podrían proporcionar, decidió invadir mediante la in-

roducción del mismo. Los chinos ya habían tenido experiencia sobre el consumo del opio con una antelación de 10 siglos, gracias a la introducción hecha por los árabes en el año de 1973. Por este tiempo su introducción alcanzó el carácter de oficial, siendo bautizado con el nombre de Ying-Tzu-Zu, y así se encuentra en -- las recetas de las antiguas boticas". (1)

El aislamiento que durante siglos experimentó China, trajo consigo un retroceso en todos los órdenes de su desarrollo, ocasionando entre otros muchos problemas el del hambre y miseria; por lo que a los introductores ingleses, en cierto modo, se les facilitó -- la operación dada la avidez con que los chinos aceptaban cualquier producto, máxime si este les proporcionaba -- placeres que desde hacía tantos años los emperadores les habían negado.

Veinticinco años fueron suficientes para que la afición a la droga cundiera plenamente en el ánimo de los chinos a estas alturas, su arraigo era tal -- que el gobierno decidió tomar cartas en el asunto aunque demasiado tarde. Por millones se contaban los --- chinos adictos que vivían única y exclusivamente con el deseo de obtener el opio sin importar el medio.

Como consecuencia, el gobierno chino decidió prohibir toda importación de opio y para redondear su tarea, promulgó severos castigos contra los súbditos infractores. Pero el opio independientemente de su arraigo tan desmedido en China, resultaba un negocio fabuloso para sus introductores los ingleses, quienes por medio de un organismo tan poderoso como resultó ser la compañía de las Indias Orientales, trataron de intervenir en forma económica y política ante el gobierno chino para que se desistiese de su propósito. Todas estas argucias no lograron convencer al emperador por lo que los ingleses tuvieron que perfeccionar en la clandestinidad el tráfico de opio. Para tal efecto se creó una compleja red de intermediarios, quienes con el afán de obtener un lucro desmedido, no reparaban en que podían perder hasta la vida al ser descubiertos. A medida que la prohibición aumentaba el costo del opio se duplicaba, y caso insólito en esta misma medida aumentaron sus consumidores. Dado el auge del tráfico del opio de China, los comerciantes europeos con sumo cinismo argumentaban en su defensa: "nosotros les damos únicamente lo que ellos quieren, no los forzamos". (2)

Bajo este inhumano cinismo, los envíos del opio arribaban a China diariamente.

Para no correr riesgos se organizó una flotilla veloz que fácilmente podría burlar a los juncos del gobierno chino. Se-

crearon depósitos por regiones, en forma muy especial en Macao y Cantón; "en esta forma los envíos de opio pasaron en unos pocos años - de 400 toneladas a 3,000 o más, la tragedia del opio en China era total. El emperador Tao Kung viendo que sus adeptos en nada resolvían el problema, envió a un comisario de nombre Li para que supervisara dentro de sus mínimas posibilidades, los arribos de opio a los - puertos chinos. Li, según sabemos, era un hombre insobornable - dispuesto a acabar con toda la ramificación de intermediarios, abastecedores y consumidores de opio. A tal acción correspondió una - reacción por parte del Capitán Elliot, Superintendente británico y fiel guardian de los intereses de su patria y consecuentemente de las Compañías Orientales. Elliot conciente de la influencia de - su país y de sus Compañías en Asia, se enfrentó abiertamente a Li. Como consecuencia de esta fricción Li intervino ante su emperador - quien ordenó "a todos los bárbaros extranjeros, entreguen cuanto - opio tengan en su poder y firmen el compromiso de su futura buena - conducta colectiva". (3).

Los comerciantes extranjeros hicieron caso omiso de tal requerimiento, no estaban dispuestos a renunciar al fabuloso negocio del contrabando del opio. El emperador cansado de requerimientos, dejó paso a la acción. Sus soldados quemaron cuantas - factorías encontraron a su paso y procedieron a la destrucción de 20 mil cajas de opio. El ambiente entre blancos y amarillos cabe decirlo era por demás tenso: el menor incidente entre unos y otros era la chispa que podía encender la hoguera y que brotó en

Hong Kong en donde unos marineros ingleses mataron a un chino. El gobierno chino pidió que le fuera entregado el responsable lanzando un ultimatum "entréguenos al asesino o váyanse de China para siempre", la respuesta de los oficiales británicos no se hizo esperar "al diablo con los amarillos". Esta negativa desencadenó la guerra en la que los amarillos y blancos se enfrascaron en feroces batallas, los primeros y con su ferocidad propia de un padre que sabe que su enemigo ha envenenado a toda su familia y a todo su país por medio de la maldita introducción del opio. Con esta convicción atacó una y otra vez a los ingleses quienes argumentaron que luchaban por sus derechos extraterritoriales, sólo Gladstone, jefe de los liberales se atrevió a desenmascarar la verdad en plena Cámara y dijo: "yo no conozco una guerra que sea más injusta en sus orígenes que ésta, ni más susceptible de cubrir de oprobio a nuestro país". (4)

Gladstone sembró en el desierto y en la guerra del León Británico aplastó materialmente a la indefensa China. El botín de guerra dejó a Inglaterra no solamente la libre introducción de su opio sino que mediante el trato de Nan King hizo que China le diera a título de propiedad la ciudad de Hong Kong, además tuvo

que pagar rescate por la ciudad de Cantón, China per---
 dió su guerra la auténtica guerra, la del opio. In-
 glaterra ganó la suya, la que había hecho en nombre de-
 los derechos extraterritoriales. ¡El colmo: " en 1842
 Inglaterra declara al opio objeto comercial legal." (5)

Es precisamente en este momento en que des-
 pués de habernos referido a la guerra del opio, compren-
 demos que la historia se repita, más con los papeles in-
 vertidos, o sea, China defiende sus derechos extraterri-
 toriales y es occidente quien defiende de la invasión -
 del opio asiático.

LOS TRAFICANTES. (LA MAFIA)

Es tan compleja como perfecta la estructu-
 ra de la red del tráfico de drogas, que podríamos com-
 pararla ventajosamente con cualquiera de los grandes mo-
 nopolios o complejos económicos de las grandes poten-
 cias. En efecto el tráfico clandestino de los estupe-
 facientes es dirigido por grandes bandas perfectamente -
 organizadas cuyos máximos dirigentes generalmente, per-
 manecen en el anonimato. Hay una cabeza que comunmente
 corresponde a la de un hombre importante dentro de los-
 selectos círculos sociales y económicos. Es imperati-
 vo de la mafia para su propia seguridad que este gran -

jefe permanezca oculto porque en la misma medida que aparezca como un hombre de bien y de amplias posibilidades económicas, así mismo podrá influir en los más altos niveles tanto políticos como económicos de un país para provecho de la organización a la que pertenece.

En este obscuro mundo, la luz de la justicia difícilmente penetra, lo cual es debido a los cálices que rigen cada una de las mafias. Para comprender un poco más el mundo de la mafia, procederemos en la medida de nuestras posibilidades a tratar de esclarecer diversos puntos.

a).- ORIGEN DE LA MAFIA

El acta bautismal de la mafia por desgracia no ha sido encontrada todavía en ningún archivo parroquial, y supuestos como anteriores versiones, aparte de su atrayente romanticismo, carecen de validez histórica.

La mafia sin embargo existe. Aunque poco sepamos de la legitimidad de su nombre, es una verdad incuestionable que Sicilia es su cuna, y hay más de una razón para afirmar que la mafia tiene la misma edad que el pueblo siciliano.

Un código milenario no escrito sino grabado indeleblemente, en virtud de un proceso hereditario en la mente de todo-

mafioso, podría ser la clave del misterio; de la fiel observancia que preceptos primarios como los de "questo e cosa nostra", "omertá" y "vendetta" se desprenden indicios muy significativos. El mafioso en efecto, es incapaz de dirigir sus disputas ante un tribunal establecido. No hay cosa más infamante para él, que aunque sea víctima de los peores atropellos que zanjar sus diferencias a otro nivel que no sea el de la organización de la hermandad. — Quien no actúa así, no es digno miembro de la mafia, y se hace acreedor de un castigo que puede llegar hasta el de la muerte. Denunciar ante las autoridades legalmente constituidas a un mafioso, es considerado un acto detestable, una vil traición una verdadera infamia. La hombría la famosa "omertá", es un concepto substancial. Cualquier investigación judicial relacionado con los asuntos o con las divergencias de un mafioso deberá siempre topar con una invariable respuesta: "questo e cosa nostra". La mafia tiene sus propias leyes y sus propios tribunales". (1)

A estos sólo hay que acudir, con la seguridad de hallar en ellos el más rígido concepto de justicia y un fallo inapelable que es el mismo para todos los delitos: "vendetta", hombría, silencio, venganza. A este triángulo psicológico se reduce toda una filosofía jurídica tan antigua como el hombre mismo. La ley del Talión, en suma.

Existen por otra parte, signos mágicos. Hallar el-

sebrado del que trata de apartarse del Código Mafioso, incendiar su techo o cuando las circunstancias así lo ameritan, herir gravemente a un miembro cercano de su familia, constituyen indicadores que dan en que pensar; añádese a esto la costumbre del mafioso de beber en las heridas recién abiertas la sangre del enemigo, y el círculo se estrechará visiblemente. Solo un pueblo fiel a las tradiciones del más absurdo primitivismo puede mantener vigentes — sin repulsa rituales parecidos .

Hay historiadores por último, para los cuales el vocablo "mafia" procede de otro idéntico del árabe que significa "lugar de refugio". Para entender mejor este punto de vista, — que por lo demás nos parece el más acertado, es necesario retroceder al medievo, concretamente el siglo XI y en el enfrentamiento de sarracenos y normandos buscar el eslabón perdido "La rama sarracena en efecto se hallaba establecida en Sicilia en esa época y había fundado ahí una civilización derivada de un sistema de producción agrícola sumamente avanzado, ya que el ingenio sarraceno supo aprovechar ventajosamente las grandes fincas rurales y la red vial que los romanos dejaron como huella de su dominación imperial. La invasión normanda barrió con la floreciente sociedad, es cierto, pero antes de ser arrojados de sus posesiones, los árabes combatieron al invasor hasta quedar reducidos por éste a grupos rebeldes que operaban en las montañas". Dada la topografía de la isla, abundante en regiones abruptas y lugares de dificultoso acceso para con-

tingentes armados numerosos rebeldes merodearon en esos sitios durante largo tiempo. Posteriormente una vez -- que los normandos habían asegurado su dominación y establecido el feudalismo mas atroz todos los inconformes -- con los desmanes de régimen semejante buscaron refugio en sus mismos reductos. El proceso se repetirá en Sicilia a través de los siglos hasta nuestros días, en los cuales se ha dado el caso de bandoleros al estilo Giuliano, ejemplar típico del forajido rural siciliano, que en la década de los cuarentas convirtió los refugios de -- varias veces seculares antecesores en el escenario de sus legendarias correrías.

Refugio y mafia, en conclusión, los antecedentes señalados que guardan una hilación lógica, son vocablos hermanos, proceden de una misma cuna y abren el camino para comprobaciones más rotundas.

"Es al final del siglo XVIII y en la primera mitad del XIX cuando la mafia aparece en el horizonte político como sociedad secreta con fines exclusivamente patrióticos. Las luchas por la independencia y la libertad de Italia obedecían a dos motivaciones; la dominación borbónica que ya para 1795 se había convertido en una tiranía sangrienta y tiempo después, el inescrupuloso protectorado que Inglaterra trató de imponer a toda-

costa, supuestamente para preservar a Sicilia de la insaciable ambición napoleónica". (2)

"En la isla imperaba un régimen feudal sin paralelo en Europa ni en la misma Italia. Pero la clase aristocrática siciliana, herida en sus intereses al confiscársele sus bienes y privársele de sus privilegios en beneficio de la nobleza extranjera, se vuelve pronto el alma de la rebelión; organiza bandas de campesinos y colonos patriotas, las sostiene económicamente y las enfrenta al enemigo común, las montañas y los lugares más agrestes de Sicilia son asiento, en poco tiempo de focos guerrilleros cuya combatibilidad se torna en leyenda. Y como el ejemplo cunde en un santiamén toda Italia se siente inflamada por el fervor patriótico". (3)

"Las sociedades secretas verdaderas que irrullan urbanas de aquella época, surgen por doquier. En la hermandad de los Carbonarios militan personajes célebres como el poeta Silvio Pellico y el Conde de Confalonieri. La contienda se encarniza y produce reacciones más radicales. Se funda la joven Italia, organización clandestina cuyos miembros más exaltados y activos que los "Carbonari" se fijan una sola meta; la liberación total y definitiva de Italia del yugo extran-

jero. Guiseppe Mazzinies su jefe." (4).

"A la mitad del siglo XIX y erguido en medio de la vorágine, resalta la figura de Garibaldi, el patriota que logrará - la unificación de Italia y le diera el perfil de la nación independiente. No tuvo Garibaldi en el interior aliado más fiel y abnegado que los miembros de la joven Italia". (5)

Es cierto que el libertador de Italia se valió, - asimismo de otras asociaciones secretas, pero éstas eran más bien - organizaciones criminales integradas por toda clase de delincuentes y movidas por el único afán de pescar en río revuelto, más tarde, - una vez consumada la unificación, esas mismas bandas de oportunistas proporcionarían el deshecho humano más idóneo para formar sociedades secretas como la Camorra, en Calabria; la Mala Vista, en Nápoles y la propia mafia en Sicilia.

Garibaldi al triunfo de la causa, otorgó determinados privilegios a todos aquellos que con más ahínco habían servido a ella. Lo hacía con una mira política: la pacificación. Los mismos núcleos rebeldes que tan denodadamente habían combatido en la clandestinidad por el ideal libertario, se otorgarían ahora, cada cual en su lugar de origen, de implantar el nuevo orden. Y es en este punto precisamente en el que la sociedad más antigua de Italia el "refugio" de más raigambre entre los amantes de la justicia, - va adquiriendo en Sicilia los caracteres siniestros de la más terri -

ble organización criminal: La Mafia.

b).-LA MAFIA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

"La emigración masiva italiana hacia los Estados Unidos se inicia a partir de 1870, como consecuencia de la ingrata situación económica que prevalece en Italia después de medio siglo de luchas sangrientas en áreas de la unificación y la independencia. El señuelo del progreso americano se adueña de las mentes de millares de peninsulares, pero sobre todo de un buen número de habitantes miserables de Sicilia, la desventurada isla donde todavía imperan las estructuras sociales de la edad media. Para fines del siglo XIX la población de emigrados italianos de norteamérica se cuenta por cientos de miles". (6)

La mayor parte del núcleo migratorio está compuesta por gentes honradas y laboriosas que pagan la hospitalidad del pueblo estadounidense con una vida de trabajo y acatamiento de las leyes del país que ahora es el suyo.

Pero entre las gentes honestas se han colado también millares de delincuentes que viven huyendo de los tribunales de justicia de sus lugares de origen. Todos ellos son miembros de la Camorra, La Mano Ne

gra y la Mafia, las sociedades secretas que nacieron - al calor de la contienda y que ahora se han convertido en vulgares asociaciones criminales. Pronto en las --- ciudades mas importantes de los Estados Unidos se establecerán sucursales de los terribles organismos y las -- mas variables formas del delito, quitarán el sueño a los ciudadanos pacíficos.

"Para el año de 1890 la Mano Negra, ha -- escrito ya las páginas mas sombrías de la delincuencia nor teamericana de finales de siglo pasado." (7)

Como dueña y señora del crimen, sus desma nes han sido tantos y tan graves, que las autoridades se ven en la necesidad de organizar un cuerpo especial de - policia encargado de reprimirla. La sociedad secreta -- había establecido un cuartel general en Nueva York, pero sus nexos se extendieron prontamente a ciudades como De troit, Chicago, San Luis Missouri, Nueva Orleans y San - Francisco..

La mano negra debía su nombre a su propio sistema de operación criminal. Las posibles víctimas del chantaje y la extorsión recibían invariablemente como ad

vertencia una carta en la cual solo se veía impresa una mano negra con los dedos separados hacia arriba. Para todo el que recibía el mensaje significaba simplemente que había que pagar, única forma de evitarse serios problemas. En cuanto a los enemigos o traidores, la organización estampaba su macabro símbolo en puertas y ventanas de los condenados, lo que equivalía a una sentencia de muerte segura para éstos. Tales métodos de terror como era natural, despertaron la reacción airada del pueblo norteamericano y las autoridades emprendieron una campaña a fondo contra la terrible sociedad criminal. En este punto, por desgracia, la asociación de ideas entre italianos y delincuente tomó la forma de una verdad aceptada por todo mundo y daría margen a innumerables injusticias.

"La primera de ellas ocurrió en Nueva Orleans, en 1889, con motivo del asesinato brutal del jefe de la policía, David Hennessy". (8)

El crimen caldeó el ánimo de los ciudadanos a tal grado que la cárcel fué tomada por asalto y más de cincuenta italianos que compurgaban ahí sus sentencias leves, fueron linchados con una crueldad inaudita.

"El incidente provocó el envío de reclamos justificadamente ásperas del gobierno de Italia a los Estados Unidos". (1)

La consiguiente represión contra la Mano Negra a un nivel nunca antes visto, le reportó a la Mafia la anhelada oportunidad de ocupar su lugar.

En esta ocasión la mafia decidió quebrantar el Código de la "onertá", es decir, de la hombría, del silencio, del "no meterse donde no lo llaman a uno".

"los soplos a la policía funcionaron por primera vez en los labios mafiosos". (2)

El cupo de las cárceles se volvió insuficiente para albergar a los miles de miembros de la Camorra y la Mano Negra denunciados por la Mafia. En su afán de acallar al clamor público contra la delincuencia organizada, la policía compró la colaboración mafiosa con prebendas que, una tras otra, fueron fortaleciendo los cimientos de lo que sería la organización criminal más poderosa y siniestra del Siglo XX.

La mafia empieza entonces por suavizar-

Los métodos delictivos y centra sus actividades en negocios ilícitos más productivos y centra sus actividades en negocios ilícitos más productivos y menos espectaculares. La prostitución el contrabando de licores y el tráfico de narcóticos son giros comerciales que permanecen casi vírgenes pero susceptibles de convertirse en verdaderas minas de oro sin posibilidades de agotamiento. Los hermanos sicilianos puede viajar a América - cuando así les parezca y transportar con ellos la droga milagrosa que hace soñar ya a miles de criaturas rubias con ojos azules. Los muelles lacustres de Chicago recibirán en sus montacargas, los cargamentos de buenos y malos vinos procedentes del Canadá para producir la embriaguez de un pueblo dispuesto a pagar su propia experiencia del "american way of life". Y en cuanto - al faltante del triángulo, la prostitución cuenta con la garantía más antigua entre los oficios humanos.

La concepción triangular de la Mafia, - prostitución, alcoholismo narcódependencia, constituyó la teoría de un negocio colosal que pronto abriría sus puertas a millones de norteamericanos, clientes asiduos al comercio mafioso desde el inicio del siglo hasta nuestros días.

Nueva York y Chicago por su ubicación estratégica, por su impresionante volumen demográfico y también por designio de la mafia, se convierte en metrópolis, del crimen organizado. El ejemplo de los hampones sicilianos despierta el interés del bajo mundo y las bandas de delincuentes de otras nacionalidades proliferan por todas partes. En estos años en que la violencia se institucionaliza firmemente surgen las grandes figuras que para los años 20 habrán consolidado verdaderos imperios económicos sustentados por el vicio y el crimen.

c).- LA MAFIA EN LA ACTUALIDAD.

Existen dos cauces de opinión en los Estados Unidos acerca del actual desempeño de la Mafia en la dirección del crimen organizado. Una de las corrientes señala la decadencia absoluta de la jefatura criminal, en tanto que la otra sostiene que nunca como ahora el tráfico de narcóticos, la prostitución, los juegos ilícitos y la extorsión, delitos practicados desde principios del siglo por hampones generalmente de origen siciliano, adquieren un auge alarmante en manos de sus descendientes.

En el primer grupo militan sociólogos,-

48.

abogados, psicólogos, expertos en criminología, trabajadores sociales y sacerdotes de varios cultos religiosos. Basan ellos sus razonamientos en un hecho indiscutible: la asimilación de la cultura norteamericana por las nuevas generaciones. La mentalidad de los jóvenes descendientes de emigrados han cambiado substancialmente, y con ella, sus tradiciones y costumbres. El descendiente de siciliano ya no toma en serio zarandajas tales como la "omertá", el "questo e cosa nostra" o la "vendetta". El hecho de convertirse en el pillastre más destacado de su calle y después en el delincuente más famoso de su barrio, constituye para el joven siciliano actual una idea pasada de moda. La norma de escoger para el matrimonio sólo a personas de su misma nacionalidad, ha sido derogada en la misma forma en que se desecha la costumbre de vestir a la usanza siciliana.

Las motivaciones han cambiado radicalmente, y por lógica, también la conducta. La adaptación al estilo de vida norteamericano, rige el modo de ser de las generaciones actuales.

El bando contrario está integrado por personalidades de la administración de justicia, jurisconsultos, jueces, políticos, espías incrustados en --

los bajos fondos y agentes de las diversas corporaciones policíacas encargadas de combatir el crimen organizado. Para ello el papel actual de la mafia en el mundo del delito, representa una seria amenaza capaz de socavar los cimientos de la sociedad misma. La técnica mafiosa ha variado, indiscutiblemente, pero su estrategia de "el crimen por el crimen" sigue y seguirá siendo la misma. Es cierto que los dirigentes del hampa ya no viajan en automóviles blindados ni usan sobaqueras y menos aún en sus portafolios pavorosas ametralladoras. Ahora lo que resta de la vieja escoria mafiosa, participa en un país en que están prohibidos los monopolios, en los gigantes monopolios ilícitos. Adornados con el nuevo traje de etiqueta de honestidad de los negocios permitidos.

Veamos las recientes declaraciones de Roberto Presley, distinguido criminólogo norteamericano; "La mafia es un peligroso mortal al que debemos enfrentarnos, si no queremos terminar nuestros días con una puñalada por la espalda". (3)

Si no detenemos el mal tiempo, el poder monstruoso del hampa, disfrazada con el antifaz de los negocios lícitos se transformará en un control total de la libre empresa; el crimen organizado será capaz entonces

de sentar en la CasaBlanca a uno de sus acostumbrados - hombres de uso y acabar con nuestras libertades.

Y mientras ambos bandos de la opinión pública norteamericana expresan sus puntos de vista en acalorados debates en los periódicos y en los canales de televisión, las actividades delictuosas siguen en curso - irreversible. El tráfico de narcóticos, la prostitución, el contrabando y el juego ilícito extienden sus tentáculos hacia los cuatro puntos cardinales de la nación. Nueva York, como siempre, sigue siendo el principal centro de operaciones, el cuartel general del crimen organizado. Volvamos pues, al terreno de los hechos.

"En 1970 ante el clamor público contra el auge del juego ilegal en todas sus formas, apareció un decreto en que tipifica como delito federal la protección de las corporaciones policíacas locales y de los funcionarios estatales a toda clase de actividades incluidas en el mencionado ilícito. Se concedió al Departamento de Justicia asimismo, una ingerencia casi ilimitada en el control de las operaciones de juego."(4)

Los efectos de esta drástica medida legal - causaron mas estragos al crimen organizado, que las espec

taculares batidas policíacas de otros tiempos, como aquellas que concluyeron con el encarcelamiento de Al "Scarface" Capone y de Charlie "Lucky Luciano". La justicia norteamericana había encontrado por fin el punto vulnerable en la coraza de la Mafia. La inmunidad del crimen organizado, en realidad, ha tenido como origen en todas las épocas la protección obtenida de funcionarios públicos corruptos y de representantes de la ley de prevaricadores. La diosa representada como una venda en los ojos, no había arrancado simplemente su estorbo bisual.

La insólita variante legal, además, era la respuesta del gobierno norteamericano a una serie de acontecimientos -- que se iniciaron en 1969 con una manifestación de ciudadanos de ascendencia italiana ante las oficinas del F.B.I., en Manhattan, -- Los manifestantes eran encabezados por Joseph Colombo y protestaban por la detención para ellos ilegal, de Joseph Jr. acusado por los agentes federales de fundir monedas de plata que luego vendía en lingotes. A resultas de esta demostración cívica, Joseph Colombo Jr., fué liberado a un mes escaso de su detención y absuelto de toda culpa. Esto significaba el triunfo de las nacientes ligas italoamericanas en pro de los derechos civiles, organismo cuyo animador principal era el propio Joseph Colombo Jr." (5)

El inesperado éxito impulsó a Colombo y a la liga a presionar mas a fondo al gobierno en otros aspectos relacionados con la población Italoamericana. Entre las victorias obtenidas-

a partir de este momento, se cuenta el compromiso que los productores de la película "El Padrino" firmaron con la mafia, consistente en suprimir del film las palabras "cosa nostra" y "mafia". Tal omisión a instancias de la liga. Se hizo extensiva posteriormente a los informes oficiales sobre documentós en poder del Departamento de Justicia, del F.B.I. y de las autoridades del Estado de Nueva York. "la prohibición para nombrar las sacrosantas siglas Mafia en los papeles oficiales fue instaurada por el productor general John Mitchel y por el gobernador Nelson Rockefeller. Todavía más una orden judicial obligó a la Cia. Ford y a otras empresas patrocinadoras de programas de televisión a suprimir éstos, cualquier símbolo publicitario referente a la mafia". (6)

"Pero en una de tantas movilizaciones públicas de la liga, con el infatigable Joseph Colombo al frente, el hijo de Tony Colombo, un hamponde negro historial que fué estrangulado en la guerra de exterminio entre mafiosos de los años 30, cae a su vez acribillado por las balas de un pistolero negro que resultó muerto durante el tiroteo y se llevó a la tumba el secreto que motivó la agresión. Colombo fué trasladado sin pérdida de tiempo al hospital Roosevelt donde, después de una operación de emergencia que duró siete horas se le salvó la vida. Quedó paráltico para el resto de sus días." (7).

La ley de la "vendetta" se había cumplido una vez más con todas las reglas del juego y las circunstancias en que --

fué efectuado el crimen hacían temer una nueva guerra del hampa, -
dividida en dos bandos rivales, las familias del desaparecido Joe
Gallo y Joseph Colombo, de que ya estaba muerto en vida, se pusie-
ron en guardia

Las hostilidades sin embargo, no llegaron a desa --
tarse totalmente. Otras familias, con tanto o mayor influencia -
que las dos que se disputaban la hegemonía del poder, impusieron -
la política de la conciliación y de la coexistencia pacífica en --
tre los diversos clanes italianos, con base en una distribución --
equitativa de los puestos de mando. Hubo una o dos escaramuzas --
inevitables, con saldo de una decena de muertos, pero este número -
insignificante no expresaba de ninguna manera los elevados tribu -
tos de sangre de una verdadera guerra del hampa.

En este caso de hostilidades en las filas de la Ma -
fia obedece sin embargo, a la implantación constante de medidas le -
gales contra el crimen organizado. El gobierno de los Estados --
Unidos ocupa en la actualidad el liderazgo en la lucha mundial con -
tra el narcotráfico, y la batida nacional se intensifica día a día
contra los envenenadores públicos logrando limar notoriamente las -
guerras entre éstos. La mafia, en la actualidad, ve con nostalgia
como se van reduciendo sus tradicionales campos de acción criminal.

"Pero Charly "lucky" Luciano tenía razón el sesgo -

hacia los negocios lícitos garantiza la supervivencia de la sociedad secreta y — hace cada vez mas poderosa". (8) Los nuevos mafiosos han guardado las armas de fuego en los armarios y se ponen bajo el brazo el flamante portafolios de los negocios. El disfraz, sin embargo, como en el cuento de caperucita, le queda holgado a la tenebrosa organización secreta. Sobre la piel de cordero, irremediablemente aparecerán siempre las orejas del lobo.

Lúchee, Gallo Profesi, Accardo, Gambino, Genovese y Colombo, — hombres que en otros tiempos ponían en movimiento a todas las policías con solo ser pronunciados, ahora encabezan los consejos de administración de importantes industrias y de poderosos consorcios comerciales. Los prominentes hombres de negocios en que se han convertido los viejos gangsters y sus descendientes, inscriben sus nombres en los patronatos de sociedades de beneficencia y en la lista de aportadores económicos de organismos políticos como la liga italonorteamericana en pro de los derechos cívicos. El acaparamiento, la distribución y venta de alimentos, constituyen su principal fuente de ingresos. Sus inversiones, sin embargo, abarcan a muchas de las más prósperas cadenas de establecimientos tales como plantas de lavado, almacenes de ropa, zapaterías, expendios de licores, agencias de automóviles, farmacias y decenas mas de giros diversos.

El gobierno federal, por su parte, no pierde movimientos de las nuevas actividades mafiosas. Los computadores del fisco norteamericano trabajan incesantemente para fijar con exactitud el monto de las ganancias y de los impuestos correspondientes a negocios patrocinados por la mafia.

Los monopolios del narcotráfico, de la prostitución y del juego ilegal, pueden ser manejados o no por la mano invisible de la vieja organización criminal. Lo cierto es que al gobierno le preocupa más ahora, la incursión de la mafia en los negocios — lícitos, incursión que se inició un día como una aventura cuando Meyer Lansky, el mago de las finanzas de la mafia, sugirió a Charles "Lucky" Luciano la idea de cambiar el curso de las actividades criminales volcando los fondos de la organización en el cauce de las inversiones legales.

"Para el gobierno, sin embargo, la permanencia de — la contrita y adinerada organización en los ámbitos más dicémbolos de la economía nacional significa ni más ni menos, que poner la iglesia en manos de Lutero". (9) Los voceros más respetables de la opinión pública norteamericana, a su vez comparten el punto de vista oficial. Y cuando el Presidente Nixon, en sus frecuentes reprimendas públicas durante su gobierno, puso el dedo en la llaga en la crisis que agobia al pueblo de los Estados Unidos y señaló con índice de fuego a los monopolios que acaparan productos básicos para la economía popular, que hace fluctuar a su antojo los precios del mercado y que ni siquiera en su época de vacas flacas como la presente, se resignan a disminuir su insaciable voracidad, muchos tímpanos mafiosos experimentaron un molsto cosquilleo.

Nos encontramos pues, ante una etapa totalmente nue

va en el ya largo acontecimiento histórico de la organización secreta, la misma que hace ocho siglos nació en las montañas de Sicilia y creció ahí hasta alcanzar la estatura y la fuerza suficiente para enfrentarse heroicamente a todo opresor de su patria. Sus miembros más destacados son ahora personajes ventrudos, envueltos en seda y lana olorosos a lavanda. Su vida transcurre en las oficinas en los restaurantes de lujo, en la asambleas políticas y en las antecámaras de los oficiales políticos. En esto, han parado los descendientes de Vito Genovese el nombre que pegó al "capo" Maranzano y que después de sentarse en la mesa de Mussolini, regresó hasta los Estados Unidos para terminar sus días con una condena de quince años por narcotráfico. ¿Estos son los descendientes de Joe Profaci, Frank Costello, Joseph Masseria, Humberto Valentini de Ignacio Saitta, los hombres que durante medio siglo levantaron el edificio de la mafia ladrillo por ladrillo, hasta quedar exhaustos?. ¿Y estos a su vez, son los herederos de aquellos patriotas que acaudillados por José Mazzini o Garibaldi ofrecieron sus vidas por la libertad de Italia?.

El último capítulo de la mafia dentro de su historia tanto en los Estados Unidos como en Sicilia no ha sido escrito todavía.

Como organismo viviente en la sociedad viviente a la historia de la sociedad secreta Siciliana le quedan muchas páginas por escribir. Al pueblo estadounidense ya no le causa miedo la mención de las siglas siniestras de otras épocas.

En Sicilia, en tanto los viejos cacicazgos mafiosos se han ido derrumbando uno a uno, hasta formar en actualidad un montón de ruinas. "Los Vito Cascio Ferro y los Calogero Vizzini, son personajes en cuentos de horror con que los campesinos mortifican al niño que no se quiere meter a su cama". (10).

Un poco más de dos décadas, el progreso ha invadido la isla a un nivel imposible de ser previsto por los sicilianos — durante siglos de estancamiento feudal. La izquierda siciliana — por su parte, la que fué bárbaramente deprimida por los aristócratas y los curas en Portella de la Ginestra en 1947, se ha recuperado hace tiempo de sus heridas y detecta ahora el poder de aquéllos días ya lejanos estuvo en manos de la mafia y sus adelantos.

Una última observación:

En el mes de junio de 1971, el gobierno italiano elaboró una disposición legal por la que varios racimos de expatriados sicilianos de los Estados Unidos con un largo historial delictivo, cada uno de ellos debían ser confinados en dos pequeñas islas de las costas de Sicilia, por considerar su presencia como "una amenaza para la tranquilidad y el orden público".

"Joe Adonis el viejo ganster neoyorquino, fué notificado en su lujosa mansión de la Vía Albrica, en Milán, de una resolución judicial que lo condenaba a pasar el resto de sus días en

Serra di Conti, un apartado villorio del Adriático. El argumento-judicial era el mismo; constituir una amenaza para la seguridad pública.

A los 80 años de edad, enfermo y casi agonizante — el sanguinario hampón lloriqueó ante las autoridades.

.- Enviarme a ese sitio, es enviarme a la tumba.-

Y tenía razón. Tras cuatro meses de estancia en su obligado retiro, fue trasladado al hospital de la localidad donde murió de una edema pulmonar." (11)

d).- LA MAFIA EN MEXICO.

La infiltración de la mafia a niveles internacionales, trajo consigo implicaciones verdaderamente funestas por lo que respecta a México y Latinoamérica. Ese país por decisión de Meyer Lanzky, cerebro financiero de la organización principal manipulador de los hilos que llevaron a incursionar ahí a la tristemente célebre guerra mundial en un trampolín imprescindible para el narcotráfico entre América del Sur y los Estados Unidos.

"La reyna del hampa Virginia Hill llegó a México — por segunda ocasión en su vida empujada por un solo propósito; establecer los contactos necesarios para el perfecto funcionamiento de lo que sería en un futuro inmediato la subsidiaria más importante

organizado en el Continente Americano." (12)

Esa era la consigna del alto mando mafioso. Y una hermosa audaz aventurera, como en todas las misiones delicadas que se le encomendaban pondría todo su esfuerzo y toda su experiencia para darle cabal cumplimiento.

Con el antifaz subyugante de una mujer de mundo de una de esas "socialité" que tanto abundan en los Estados Unidos con sus ansias descabelladas de disfrutar la vida sus excentricidades increíbles y sus rollos de dólares en el bolso de mano, a Virginia le resultó fácil cautivar a la caricaturezca burguesía mexicana de las pos-trimerías de los años 40 y convertir sus salones como lo había hecho en Nueva York, en Chicago y en todos los sitios que le abrían sus puertas en escenario-principesco de sus terribles romances, y a la vez principalmente, en despachos suntuosos para las negociaciones en que iban de por medio los intereses de la mafia.

El paso de Virginia Hill por los centros de reunión de la alta burguesía de la ciudad de México se caracterizó por la facilidad con que la bella trabó amistad con toda la gente, se mostro irresistible y generosa con todos y, como no podía ser de otra manera, puso al servicio de sus fines a todo mundo.

En las frecuentes francachelas organizadas por ella en las suites que ocupó en los mejores hoteles y en las mansiones que alquiló en los barrios más elegantes con igual propósito; se le vió siempre acompañada por altas personalidades de la política, de las finanzas y del mundo cinematográfico.

Eran los tiempos en que Alfred Cleveland Blumenthal regenteaban prácticamente la hotelería y los centros de diversión en el Distrito Federal y en el Puerto de Acapulco.

El encuentro de Virginia con el hombre de negocios, no -- fué obra de la casualidad. Blumenthal, un judío norteamericano que hizo su fortuna en la época dorada del gansterismo. Mantuvo durante toda su vida estrechos lazos con la delincuencia organizada de su país de origen. Es muy posible que su amistad con Virginia datara de años atrás, ya que ambos tenían apuntados en sus libretas de direcciones los nombres de amigos comunes que pasaban por destacados miembros de la mafia estadounidense.

De Blumenthal se decía que fué experto y hábil regenteador de las salas cinematográficas, en hoteles de postín y exclusivos centros de diversión en Nueva York y que esto aconteció en los días en que el alcohol, la sangre y el dinero fácil corría por las calles neoyorquinas en un río revuelto a cuya corriente era difícil que sustrajesen tipos como Alfred. Sus métodos, según los murmuradores, eran la quinta esencia de los utilizados por la mafia.

El hotel Reforma y el pomadoso Ciró eran sus centros de -- operación.

Con este telón por fondo, Blumenthal y la Hill integraron la pareja más famosa de la vida airada en México,

la pareja mas famosa de la vida airada en México.

Todos los medios económicos y publicitarios del astuto - judío fueron puestos a la disposición de Virginia. Los fotógrafos - disparaban sus flashes a cada sonrisa, a cada suspiro o a cada ra - bieta de la temperamental reyna del hampa, convertida en primera ti - ple de la aristocracia, de la burguesía y las páginas de sociales de los periódicos no interesaba a sus habituales lectores sino apare - cía en ellas por lo menos una mención interesante de la inquieta y - hermosa trotamundos. Un joven ambicioso reportero de la "dolce -- vita" mexicana Agustín Barrios Gómez (hoy ex-embajador de México en ^{en} Canadá), empezaba en esos días a cobrar celebridad como cronista de esa podredumbre engalanada con destellos de candilejas, champagne - importada, abrigos de mink, casimires ingleses.

La estadía de Virginia Hill en México, mientras tanto, -- llegó a convertirse en una grave preocupación de los Estados Unidos al grado de que el ministro de justicia se vió obligado a poner va - rios de sus mejores agentes en 1949 tras los pasos de la peligrosa - mujer, considerada a estas alturas como el mas eficiente correo in - ternacional de la mafia.

El esfuerzo paciente y minucioso de los hombres de la ley, rindió sus frutos. Ya para finalizar ese mismo año los sabuesos en viaron a sus superiores de Washington un voluminoso expediente con - el registro mas detallado de las actividades de Virginia al sur de - la frontera. El envío coincidió por desgracia, con la decisión de

los jefes de la mafia de revelar en sus operaciones en México a la siempre afortunada aventurera, truncando de este modo una de las investigaciones mas brillantes en materia de narcotráfico internacional.

Mas tarde como ya hemos relatado, el Comité Kefauver utilizaría dicho expediente, conservado en los archivos del Departamento de Justicia con el título de "Actividades de la Delincuencia Internacional en México", como un instrumento formidable en su lucha para desenmascarar a los verdaderos responsables del tráfico de -- drogas en los Estados Unidos, es decir, de los mismos que patrocinaron la incursión de Virginia Hill en México.

El documento después de varios párrafos aclaratorios sobre la forma en que fué integrado y en los que se señala como colaborador importantísimo a un ex-agente policiaco mexicano cuyo nombre se omite por razones de su propia seguridad, hace referencia abierta al narcotráfico en México y dá nombres y domicilios, de personajes de la política, de los negocios, de las fuerzas de seguridad y del hampa, todos inmiscuidos en el criminal comercio.

Los cabecillas principales del narcotráfico México-Estados Unidos son mencionados en este orden:

"Virginia Hill.- Procedente de Beverly Hills, Estado de California. Es la intermediaria entre el crimen organizado de los Estados Unidos y el hampa mexicana". (13)

Su ascendiente sobre los más participantes en el comercio de las drogas heroicas, incluido el propio Blumenthal, puede dar una idea de los poderes con que ha sido investigado por los jefes de la mafia de los Estados Unidos. Ella frecuenta los altos círculos sociales de la ciudad de México, en donde ha logrado trabar amistad con políticos poderosos que se han convertido en sus protectores. Sus entrevistas con Alfred Cleveland Blumenthal, otro jerarca del narcotráfico, son cosa de todos los días, sus constantes viajes al puerto de Acapulco por otra parte, no tiene otra finalidad que la de supervisar ahí las operaciones del gang. No obstante su turbio pasado, a la señora Hill se le tiene aquí por una dama de la mejor sociedad norteamericana; se le respeta y se le admira.

Alfred Cleveland Blumenthal.- Propietario de un consorcio hotelero y de centros de diversión en la ciudad de México y en el puerto de Acapulco, que incluye el Motel Casa Blanca, Hotel Reforma y centro nocturno Ciro's, respectivamente". (14)

A este individuo, muy influyente en las altas esferas oficiales, se le puede señalar como el principal comprador y vendedor de droga. Su aureola de respetable hombre de negocio hotelero, regenteador de centros nocturnos y productor cinematográfico, le reditaba una patente ilimitada de la impunidad. Es el financiero único en todas las operaciones de narcotráfico.

M.I.K.- Tras estas iniciales se escuda el brazo derecho de Blumenthal, la persona encargada de establecer contacto con los laboratorios y el principal distribuidor de la mercancía. Trabaja

protegido por los policías secretos sobornados mediante importantes sumas y su centro de operación es una conocida farmacia de las calles de Corregidora, de la ciudad de México." (15)

Los distribuidores en menor escala lo tienen por jefe indiscutible y se le considera como el mas peligroso de los integrantes del gang mexicano. El es también el encargado de sobornar a -- funcionarios menores y a centenares de agentes policíacos que mensualmente acuden a recibir su cuota correspondiente a un despacho de las calles de la Soledad, el cual tiene establecido M.I.K, para tal finalidad.

"B.R.S.- Se trata de un residente de la ciudad de Nueva-York. Se desconoce su verdadera identidad y es considerado aquí -- como el hombre clave del tráfico internacional de drogas, ya que sus emisarios viajan constantemente a Bermudas, México, Cuba, Perú y -- Argentina." (16)

En la ciudad de México radican dos representantes suyos -- con amplias facultades para tratar cualquier asunto relacionado -- con el narcotráfico. Ellos mantienen contacto directo con Blumenthal y asisten, por lo menos una vez por semana, a la casa de Virginia Hill. "El informante mencionado al pie de este reporte afirma que B.R.S. es el jefe máximo de la organización tanto en México -- como en los Estados Unidos por lo que no sería desacertado afirmar -- que se trata de uno de los más altos jefes de la mafia neoyorquina". (17)

Las audiencias Kefauver pusieron el dedo en la llaga. Fueron citados a comparecer en ellas grandes y pequeños mafiosos. Basados firmemente en la relación sobre el narcotráfico en México, los ayudantes de Kefauver hicieron miles de preguntas a tipos como Joe Epstein, Frank Costello, Joe Adonis, Mickey Cohen, Joseph Profaci y Vincent Mangano, poniendo al descubierto ante el pueblo norteamericano y la opinión pública mundial a la tenebrosa mafia estadounidense en muchos países del mundo.

En esta trama criminal, Virginia representó siempre el papel de hábil hilandera cuya labor aún se califica de insuperable; el resultado de sus buenos oficios en México, durante los años a que nos referimos, no se hizo esperar, la nación mexicana se convirtió pronto en un campo abierto de inversiones para toda clase de negocios turbios. En Acapulco se establecieron grandes complejos hoteleros a cuyo frente aparecían presta nombres nativos al servicio de intereses extranjeros ocultos y muchas de las veces nefastos para el país.

El otrora apacible puerto del pacífico, en el Estado de Guerrero, se transformó en un santiamén en punto de reunión de trotamundos famosos, de "play boys" internacionales, de millonarios estadounidenses en busca de "esparcimiento", de artistas de la pantalla a la caza de una aventura productiva, y de toda talla de personajes extravagantes cuya presencia sería de ahora en adelante extrañada en otros lugares de reunión de la golfería mundial como las Bermudas, las playas europeas de la Costa Azul, las Vegas, o la Habana "Club", como se llamó a la capital Cuatana de la era precastrista.

Merced a esas fabulosas inversiones de obscura procedencia, el escenario natural de Acapulco cambió por completo, hoteles gigantes, centros nocturnos de una fastuosidad novelesca, clubes exclusivos de las más variadas denominaciones, restaurantes de lujo, casas de cambio, cafeterías, fraccionamientos residenciales de ensueño, etc., surgieron como por arte de magia. Los nativos del puerto empezaron a participar, no sin asombro de ese progreso inesperado. Disfrutar de las migajas de un opulento festín cuando se carece de todo, es algo digno de tomarse en cuenta. Mozos de hotel, choferes de taxi, lancheros, fotógrafos, meseros de bar, guía de turistas y hasta guardaespaldas, oficios de personajes rubios con ojos azules, eran otro tanto de los títulos que los acapulqueños de origen comenzaron a usar con cierto orgullo. El dinero, naturalmente corría a raudales.

Pero ese progreso inusitado descansaba y descansa todavía, sobre bases falsas. El narcotráfico, la prostitución y el vicio en todas sus variantes, eran el pago que esa pobre gente tendría que desembolsar por esa transformación insólita. Y parece que ese trato sigue vigente ahí todavía.

El negocio "Acapulco, S.A." era de tal modo apetitoso que muchos lobos de estepas lejanas merodeaban por ahí guiados por su olfato. George Raft, el célebre actor de la pantalla aclamado por más de una década por sus inigualables interpretaciones del gangster norteamericano típico, actuaba ahora en la vida real como uno de ellos. Amigo íntimo de Benjamín "Bugsy" Siegel cuando éste se convirtió en

amo y señor del crimen organizado en California y luego socio suyo en varios negocios de apuestas, garitos de los cuales funcionó como regenteador de los casinos de la mafia establecida en la Habana. Tal vez con la asesoría de Meyer Lanzky, Joe Adonis o del propio Frank Costello, el actor metido a gangster se decidió repentinamente a la realización de un sueño concebido en glorioso technicolor; hacer del puerto de Acapulco el Montecarlo de América.

En efecto, George Rafft, indudablemente empujado por la alta jerarquía mafiosa ya que en esta clase de negocios nadie actúa por cuenta propia, se dedicó en cuerpo y alma a establecer contactos a mover influencias y a realizar toda clase de gestiones para que el gobierno mexicano otorgara su anuencia. Y tal vez todas las autoridades mexicanas hubiesen accedido si la publicidad negativa que México disfrutó gratuitamente a nivel internacional por la existencia de ese foco de vicio en que Blumenthal y sus imitadores habían transformado a la Perla del Pacífico, no las hubiera obligado a ser más cautelosos. El caso es que Rafft topó invariablemente con oídos oficiales sordos y de esta manera su fabuloso proyecto o el de la mafia se vino a tierra como un castillo de naipes.

Pero si en Acapulco la mafia no logró instalar una sucursal más de garitos, verbigracia los de las Vegas, Bermudas y la Habana, la ciudad fronteriza de Tijuana bien podría convertirse en una presa más fácil de la bulliciosa ciudad baja californiana, conocida ya como la ciudad del pecado, había sido enfocada desde tiempo atrás por el lente de la mafia como el lugar ideal para un ensayo --

sin riesgo de formidables negocios. Su característica de punto -- límite con uno de los más ricos de la Unión Americana, el de California, y su cercanía con la base naval de San Diego, la convertían en un sitio soñado para establecer en complejo turístico sin parangón hacia el que los marinos del Tío Sam canalizaran, como sucedió en efecto, fabulosas derramas de dinero.

Johny Caliente, como en la década de los veinte, lo había sido Cicero, el suburbio de Chicago en donde Al Capone estableció un imperio particular de vicio, sin ley y sin freno, se erigió como -- por encanto en un feudo inexpugnable en donde la palabra de Johny -- Alessio fué durante mucho tiempo la única ley.

Como el hipódromo de Agua Caliente como parapeto, Alessio hizo florecer en Tijuana, como Al Capone y Charlie "Lucky" Luciano lo había logrado en Estados Unidos, un pequeño Estado como -- fórmula infalible para el manejo de ese mundo regido por Códigos especiales, nulatorios de los conceptos jurídicos de la sociedad, en el que la prostitución, el vicio y los crímenes mas abyectos tiene cabal cumplimiento.

El narcotráfico, la prostitución, el negocio de las encuestas, el contrabando en todas sus variantes y el crimen en todos sus matices, tuvieron en Tijuana, durante el reinado de Johny Alessio, el auge mas espectacular y la mas plena vigencia. Y así, con la ciudad de Tijuana por cuartel general, el comercio gangsteril -- méxico-norteamericano extendió sus tentáculos hacia otras ciuda --

des como Guadalajara, Monterrey y a últimas fechas Puerto Vallarta.

En la actualidad, la ciudad de Tijuana antes convertida en el emporio del narcotráfico, ha tomado un nuevo perfil de ciudad turística y laboriosa, mediante la acción de la Coordinación Regional contra los estupefacientes y la Delegación de Circuito correspondiente, logrando con tal esfuerzo la reducción en un 50% o más, debido esto a las disposiciones emanadas de la Procuraduría General de la República.

Cinco Años de Trabajo con la Comisión de Estupefacientes.

(1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15)

Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, desde el punto de vista Social y Jurídico. (1), (2), (3), (4), (5)

Los Estupefacientes en México. (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10).

Las Drogas y la Mente. (1), (2), (3), (4), (5).

Convenio Internacional del Opio. La Haya 23 de Marzo de 1912 Sociedad de las Naciones. (O. C. I.) (1), (2)

Contrabando de Opio. (1), (2), (3), (4), (5)

Cooperación Policial Internacional contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes. (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8)

La Política Criminal y los Estupefacientes. (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17)

C A P I T U L O II

CLASIFICACION Y CONCEPTO DE DROGA.

- A).- CLASIFICACION DE LAS DROGAS.
- B).- ALGUNAS DROGAS EN PARTICULAR.
- C).- CONCEPTO Y DROGA Y RELACION ENTRE ESTUPEFACIENTES Y PSI
COTROPICOS.

C A P I T U L O II

CLASIFICACION Y CONCEPTO DE DROGA.

CLASIFICACION DE LAS DROGAS.

Los especialistas consideran simplificar la clasificación de las drogas en dos grandes grupos:

- a).- Por los efectos que producen las drogas sobre la mente.
- b).- Por los efectos que producen las drogas en el cuerpo humano.

En el primer inciso se agrupan las drogas psicotrópicas, las cuales producen un efecto psicotrópico sobre el psíqu, estas provocan hábito o adicción.

También encajan las drogas sicodislépticas, que trastornan la mente pero no la cambian y el fenómeno de adicción únicamente es psicológico, más no somático y fisiológico, y hay ausencia del síndrome en la abstinencia como en las drogas anteriores que sí aparece.

Podemos considerar a los estimulantes como drogas simplemente peligrosas y por último las sustancias de dudosa peligrosidad. Sin embargo, al clasificar las drogas no podemos rehuir, a la clasificación que hace la farmacognosia, entendiéndose por ésta la ciencia que estudia las drogas en todos sus aspectos, y dicha clasificación es de la siguiente manera:

"Clase I.- Que comprende a las drogas encefálicas o cerebro espinales, y estudia las drogas que tienen acción sobre el

encéfalo y modifican las funciones intelectuales y las sensaciones"(1)

ORDEN PRIMERA.- Drogas Convulsivas tetánicas, que son aquellas que aumentan la irritabilidad de la fiebre muscular produciendo convulsiones espasmódicas y contracciones.

ORDEN SEGUNDO.- Drogas convulsivas estupefacientes. - Estas producen pérdida repentina del intelecto; además de convulsiones.

ORDEN TERCERO.- Drogas estupefacientes, por ejemplo -- los sedantes, los opiáceos etc.

ORDEN CUARTO.- Drogas Narcóticos delirantes.

ORDEN QUINTO.- Drogas Narcóticos nauseosas.

ORDEN SEXTO.- Drogas enervantes anestésicas.

ORDEN SEPTIMO.- Drogas encefálicas.

"Clase II.- Drogas estimulantes o corefacientes, excitantes incitantes. Estas estimulan las funciones vitales, pueden actuar de una manera general en el sistema nervioso o en su aparato circulatorio y de una manera local en la actividad de uno o más organos, son difusibles actúan de una manera rápida. Esta clase comprenden de los siguientes órdenes:" (2)

Los siguientes Ordenes:

ORDEN PRIMERO.- Drogas estimulantes excitantes.

ORDEN SEGUNDO.- Drogas estimulantes difusibles.

ORDEN TERCERO.- Drogas estimulantes carminativas.

ORDEN CUARTO.- Drogas estimulantes nerviosas y antihistéricas o antiespasmódicas.

ORDEN QUINTO.- Drogas estimulantes afrodisiacas.

ORDEN SEXTO.- Drogas estimulantes espirituosas.

"Clase III.- Que comprende las drogas óxicas, corroborantes.

Que son administradas por determinado tiempo, aumentando la fuerza y la elasticidad muscular, este efecto se debe a — que tienen la propiedad de aumentar el apetito.

En ella se comprenden las siguientes órdenes " (3)

ORDEN PRIMERO.- Tónicas amargas.

ORDEN SEGUNDO.- Tónicas astringentes.

ORDEN TERCERO.- Tónicas aromáticas amargas.

ORDEN CUARTO.- Tónicas ácidas.

ORDEN QUINTO.- Drogas tónicas metálicas.

ORDEN SEXTO.- Tónicas centrifugas.

" Clase IV.- En esta clase quedan comprendidas las — drogas emolientes o drogas suavizantes antiflogísticas o demulgentes, en el organismo tiene una acción contraria a las drogas tónicas, suavizan la fiebre muscular, y comprenden los siguientes órdenes:" (4).

ORDEN PRIMERO.- Drogas emolientes emuliginosas.

ORDEN SEGUNDO.- Drogas emolientes amilásicas.

ORDEN TERCERO.- Orden que comprende las drogas emolientes sacarinas.

ORDEN CUARTO.- Emolientes grasosas.

ORDEN QUINTO.- Drogas emolientes aluminosas.

ORDEN SEXTO.- Drogas emolientes gelatinosas.

"Clase V.- Que comprende las drogas refrigerantes o contemporáneas, son drogas que están integradas por substancias — que se utilizan para abatir la temperatura patológica del organismo, comprende los siguientes órdenes:" (5)

ORDEN PRIMERO.- Drogas refrigerantes aciduales vege
tales.

ORDEN SEGUNDO.- Drogas refrigerantes de origen quími
co.

" Clase VI.- Drogas evacuantes. Estas producen eva—
cuación de substancias sólidas o líquidas, fuera del organismo. En
esta clase quedan comprendidas once sub-clases, cada una con dife—
rentes órdenes." (6)

"Clase VII.- Drogas tópicas que son todas las que se
utilizan como vehículo o como base de medicamentos que van aplicar
se al exterior. Comprende cinco órdenes:" (7)

ORDEN PRIMERO.- Drogas tópicas, astringentes o secan
tes.

ORDEN SEGUNDO.- Drogas Tópicas cosméticas.

ORDEN TERCERO.- Drogas tópicas estimulantes o irri—
tantes.

ORDEN CUARTO.- Drogas tópicas adhesivas.

ORDEN QUINTO.- Drogas tópicas cáusticas.

ALGUNAS DROGAS EN PARTICULAR:

"OPIO O ADORMIDERA ".

La palabra opio proviene etimológicamente del griego

"opinión", que significa jugo de adormidera; es el rey entre los calmantes, así como sus derivados la morfina y la heroína.

Durante el siglo IX ya los árabes introducen a China el opio por medio del comercio, pero en ésta época el uso principal del opio no era en forma de contrabando o tráfico de droga sino de uso medieval.

"Los que empezaron con el tráfico ilegal del opio, — propiamente fueron los portugueses quienes por medio del comercio — importaban esta droga de China o la India." (1)

El opio es un producto extractado de una planta conocida como adormidera o saapola, cuyo nombre clínico es *Papaver Somniferum*.

" C O C A I N A "

Se empleaba por los indígenas del Perú en las ceremonias religiosas, en incienso o fumigaciones, ya que representaba algo misterioso y muy importante, cuando la empleaban tenían la ilusión de encontrarse y poseerse ellos mismos y cuando la conquista española constituyó la opresión de los Incas por una nueva forma de esclavitud, ésta droga se convirtió en el último refugio de la población.

"Posteriormente la cocaína comenzó a extenderse a principios del siglo XX en los Estados Unidos y durante los años posteriores a la guerra de 1914, su empleo llegó a tener en Europa una amplitud considerable." (2)

Es un peligroso estimulante que excita el sistema nervioso central y tiende a mantener a la persona que lo usa, des—

pierta; en éste su diferencia de los derivados del opio. Proviene de la planta ERYTHROYLON-COCA, crece principalmente en las regiones occidentales de América del Sur.

" A L C O H O L "

Se debe incluir en cualquier lista de drogas que inducen al abuso, pues la OMS así lo ha establecido.

Si el alcohol en vez de ser benéfico regalado por los dioses en el remoto pasado, fuera inventado por un químico, no hay duda de que sería inmediatamente regulado por la ley. Pero como nuestras sociedades han convivido con el alcohol tanto tiempo, podemos controlarlo, así como tolerar los efectos que no podemos controlar los expertos esgrimen que hay varios millones de adictos al alcohol por lo cual se debe situar dentro de las medidas preventivas contra la droga.

El alcohol fue uno de los primeros hallazgos del hombre desde entonces su inseparable compañero. "Le atribuye a Noé ser el primer fabricante de vino aún cuando los Asirios reconocían en Baco su inventor. El alcohol etílico fue inventado por Carlos de Villanueva en 1300 y el metílico por Jairo en 1852." (3)

En la República Mexicana la dura y polvorosa meseta es la tierra de los lactos. Horizontes de magueyes y nopales, donde el aire es delgado y polvoriento y bajo el reinado de Poucaltzín, un hombre Tolteca que descubrió el pulque y dejó notar que la Azteca fue una de las culturas que más restricción puso al alcohol" (4)

Las ordenanzas de Netzahualcoyotl castigaban con la

muerte al dignatario o sacerdote que fuera sorprendido en estado de ebriedad, al plebeyo se mojaba públicamente y en caso de reincidencia se le castigaba con la muerte. (IXTLIXOCHITL: historia Chichimeca).

Medicamente todos los especialistas concuerdan en considerar al alcoholismo como una enfermedad, aún cuando no se haya definido su naturaleza como tal.

En México el 5% de la población son alcohólicos, y es que es el tóxico al que acuden con mayor facilidad las personas de escasos recursos. En un año y en un puesto de socorros de la ciudad de México se encontró que el 29% de las intervenciones fueron hechas en sujetos en diversos grados de intoxicación alcohólica.

Criminológicamente expresa Quiroz Cuarón: "se ligan en triángulo fatal, la miseria, el crimen y el rey de los venenos: el alcohol".

" P S I L O C I B I N A "

En 1936 el Ing. Roberto Wirtlender de origen austro-húngaro que vino de México en 1922 procedente de E. U. A., rindió un informe acerca de sus investigaciones con hongos alucinógenos — luego de haber estado en el sur de la República, pero no fue sino hasta los estudios de R. Gordon Wason y su esposa la Dra. Valentina Paviona, cuando se divulgaron los conocimientos relativos a los tipos, distribución, características alucinógenas que se dan en México". (5)

Se han identificado las especies de hongos pertene-

cientes a varios géneros: Psilocibe que es una de la sustancias nuevas extraídas de una planta mexicana llamada hongo sagrado o - - - "PSYLOCYBE MEXICANO. El mundo occidental se interesó por ella en 1953 Strophoria y conacybe aparte de un gran número de subespecies como DIMHITILTRIPTAMINA, (DMT) han sido estudiadas encontrándose muchas novedades

" M A R I G U A N A "

La marihuana es un cáñamo cuyo nombre científico es el de Cannabis Satiba, denominada así por el Botánico Linneo en el año de 1753 (1). Es una planta dioica (tiene más flores masculinas y femeninas en pies separados). De la familia de las urticaceas, - del grupo de las Cannabicas, originaria del Asia Central y posteriormente propagada a todos los Continentes (2).

Existe una única especie de cáñamo, pero los caracteres morfológicos de esta planta se modifican y adaptan rápidamente según las variaciones del clima y actitud por lo que pueden distinguirse numerosas variedades (3). La cultivada en Europa es una planta de largo tallo, susceptible de alcanzar una altura de 2 metros, - de la que se utilizan, casi exclusivamente, sus fibras textiles y - sus granos oleaginosos. En otras regiones (Altas mesetas Asiáticas, Indostán, Persia, Grecia, Norte de Africa) por reacción a la aridez y al clima, la planta es menos vigorosa, de menor tamaño y de poca - utilidad textil. Alrededor de las extremidades floridad de la plan-

ta femenina, segrega una resina (medio de protección) dotada de propiedades fisiológicas activas. Esta variedad de adaptación recibe el nombre de CANNABIS INDICA y ofrece los productos utilizados por los farmacodependientes y es de esta variedad de donde procede la Cannabis Americana, la Mexicana o Marihuana. La Cannabis crece en forma silvestre en casi todas las partes del mundo donde existe el sol y un poco de agua (4).

La Marihuana tarda en crecer 6 meses, debiendo cortarse una semana después de que empieza a florecer y la mejor hora es la del mediodía debido a que a esa hora las hojas se encuentran impregnadas de resina.

En algunas regiones del país siembran dos veces por año.

Los meses de cosecha son Mayo o Junio y Noviembre o Diciembre.

En determinadas regiones del país cortan las plantas masculinas por considerar que tienen menos concentración de resina que las femeninas aunque científicamente está comprobado que es igual. La razón es que las plantas masculinas de la marihuana tienen menos flores. Las colas de zorra son las partes más valiosas de la planta de marihuana ya que están formadas por las puntas en flor (5). Las hojas de marihuana siempre tienen número impar y sus orillas son aserradas.

Los cigarrillos de marihuana son mas pequeños que los de tabaco y sus puntas están dobladas hacia adentro (6).

El principio activo o alcaloide responsable del efecto alucinógeno de la marihuana es el DELTA-9-TETRAHIDROCANNABINOL (T.H.C.) - el cual se encuentra mas concentrado en la resina que se extrae de las hojas, para preparar el Hashish, producto utilizado en la India. Este ingrediente tetrahidrocannabinol fué aislado y producido en forma artificial en 1966, su presentación fué en píldoras, no tuvo éxito dentro de la juventud, pues ésta decía que la marihuana era producto natural que Dios les dió para estar mas en contacto entre ellos mismos y la naturaleza. (7).

Aquí en México la marihuana se prepara con las hojas, ramas y semillas de la tercera parte de la porción superior de la planta de cáñamo. Los mayores plantíos de marihuana se localizan en México. (8)

La concentración de tetrahidrocannabinol en las plantas varía según la variedad de la planta, el lugar donde creció las condiciones de su crecimiento, la edad de que fué cortada y el tiempo en que estuvo almacenada y los efectos que produce en el ser humano son muy variados, influyendo el estado social de la persona, su alimentación, de su personalidad y de su capacidad biológica de reacción a las drogas, así fue como del estado de ánimo en que estaba cuando empezó a fumar, con quien está, en que lugar, cuantas experiencias previas ha tenido con la marihuana o con otros intoxicantes, de su actitud hacia fumar marihuana, de lo que le han contado-

sus amigos y de lo que espera que sea sentirse "en onda". (9)

Nombres dados a la Cannabis Sativa en diversas partes del mundo.

Gnaoui	Africa del Norte
Saada	" " "
Soussi	" " "
Tedrika	" " "
Zahret el Assa	" " "
Zeroualy	" " "
Chira	Africa del Noroeste
Dagga	Africa del Sur
Djoma	Africa del Centro
Dokka	Africa Oriental
Riamba	" "
Bangue	Mozambique
Srorma	"
Jea	Madagascar
Rongony	"
Kamonga	Egipto
Kif	Marruecos
Takrcuri	Tunez
Yamba	Senegal
Allama	Brasil
Congonha	"
Canhana	"
Da - Boa	"
Liamba	"

CONCEPTO DE DROGA Y RELACION ENTRE ESTUPEFACIENTE Y PSICOTROPICO.

Desde el punto de vista psicológico, se puede distinguir entre sensación, percepción y alucinación, nuestra mente, nuestro psique, tiene ciertas ventanas al exterior las que llamamos órganos de los sentidos constituye lo que se denomina sensación.

A través de un conducto específico de una vía nerviosa específica cada uno de los órganos de los sentidos transmite esta sensación y nuestro sistema nervioso central ante, la aprehende a este fenómeno a la conciencia de la sensación de nuestro cerebro se llama percepción. Existen dos posibles tipos de percepciones. Aquéllas percepciones que responden a un objeto externo y aquéllas que responden a una no presencia.

Esas percepciones, que forman parte de algo que no existe se les denomina alucinación. Pues bien, definiré el término de droga, en el siguiente sentido.

D R O G A .- Es toda aquella substancia, que al tener contacto con el organismo humano, por cualquiera de los sentidos utilizados provocando así diversos tipos de reacciones. De modo que la droga es un agente químico, que tiene la eficacia de producir diversos tipos de reacciones alucinantes.

"Por tal motivo podemos clasificar a las drogas por lo más sencillo que son sus efectos, quedando de la siguiente manera:

(1)

- 1).- Los detrimentos del sistema nervioso central
- 2).- Los que estimulan el sistema nervioso central
- 3).- Los alucinógenos

En estos grupos algunas sustancias o drogas son clasificadas como estupefacientes y otros, son considerados en el plano -- internacional como psicotrópicos, los cuales hasta recientemente -- fueron sometidos a un control en nuestro país.

Desde otro punto, los especialistas han clasificado las -- drogas tan bien por los efectos que tienen éstas sobre la mente y el organismo, "y las han dividido en cuatro categorías que son:" (2)

1o.- Los psicotrópicos.- Entre éstos existen dos variedades:

- a) Los opiáceos o drogas heroicas;
- b) La coca y sus derivados cocaína.

2o.- Las psicodeslépticas.- En estas existe una enorme -- variación de amplio consumo y de amplia difusión.

Como la marihuana o Cannabis Indica, los hongos alucinógenos, el peyote, con su principio activo de la mezcalina, el L.S.D. que es una droga sintética, man drágora, beleño, etc.

3o.- Drogas simplemente peligrosas.- Aunque parece paradójico la denominación de estas drogas, pero si se comparan con las anteriores se justifica la misma, éstas son: las anfetamina, el spid y otras combinaciones, todas éstas sintéticas.

4o.- Substancias no eficaces.- Las cuales se encuentran un poco fuera de clasificación y en torno a las cuales existe duda en cuanto a su eficacia tales son los pegamentos, el thinner, la coca cola con mejoral, hojas de tamal o de plátano, etc.

Para los efectos de la ley, las drogas son substancias -- enervantes que proporcionan sensaciones agradables o suprimen el dolor. En su generalidad utilizadas en la medicina como medicamentos, los cuales para la misma ley se dividen en estupefacientes, -- psicotrópicos, medicamentos que requieren receta en la farmacia y medicamentos de venta libre.

Desde el punto de vista médico, como desde el punto de -- vista legal, el concepto de droga no difiere en absoluto. La relación existente entre los estupefacientes y los psicotrópicos, estriba en que ambos son drogas, las cuales se encuentran legalizadas, pero la ubicación de las mismas dentro de los psicotrópicos y estupefacientes difiere desde el punto de vista médico y el legal, lo -- cual viene a diferir dentro de la personalidad de las mismas.

Como ya cité, por lo mas sencillo las drogas pueden cla -- sificarse por sus efectos en deprimentes del sistema nervioso cen -- tral, como es el caso de los alucinógenos ya que algunos de éstos -- son clasificados en el plano internacional como estupefacientes y -- otros como psicotrópicos, por lo que para mejor comprensión de los mismos definiré estos dos tipos de drogas.

ESTUPEFACIENTE

Es aquél narcótico o soporífero que deprime el sistema nervioso central y es capaz de crear hábitos toxicómanos . (3)

PSICOTRÓPICO

"Es aquél que es capaz de provocar un estímulo en el sistema nervioso central que puede ser positivo o negativo, según que el estímulo atraiga o rechace el organismo y el cual puede o nó — formar hábitos toxicómanos". (4)

Los alucinógenos por sus efectos se pueden situar en algunas de las clasificaciones anteriores, así como deprimir el sistema nervioso central si lo estimulan, ya que las reacciones emocionales van desde la euforia a la sensación y la depravación con altibajos en el estado emocional durante el período de intoxicación. Al — igual, puede o nó formar hábitos toxicómanos, por lo que se identifica mas con los psicotrópicos.

De aquí a que se considere a los estupefacientes como drogas que tienen las características de provocar el fenómeno de adicción, de habituación. La persona que está durante un pequeño período en contacto con la droga, desarrolla una dependencia total frente a ella, dependencia que es tanto mental, psicológica como somática, es una dependencia también fisiológica, por lo cual el individuo que ha estado tomando un estupefaciente si se le suprime el mismo, presenta un síndrome de privación, lo cual le produce un estado de desesperación, de melancolía, un deseo positivo inmediato de

querer obtener otra vez la droga. Si pasan esas primeras etapas de angustia inicial, y el individuo no logra conseguir la droga, entonces vienen los primeros síntomas físicos, vómitos, mareos, fiebres, desmayos, taquicardias de la tenacidad muscular en general, profundas depresiones psicológicas.

Si continua desarrollándose el cuadro sin que el individuo logre conseguir una dosis de droga, empiezan síntomas más graves: vómitos, diarreas, movimientos convulsivos parecidos a la epilepsia, tics nerviosos, etc., 48 horas después de haber sido privado de la droga no se le distingue de un esquizofrénico.

Los psicotrópicos trastornan, afectan la psique pero no la cambian, no la mudan.

El supuesto encanto de los psicotrópicos es burdamente exagerado, es igualmente infundado, siempre y cuando no se haga acompañar de otros compuestos psicotrópicos como bebidas embriagantes, con lo cual pueden producir trastornos considerables sobre las células cerebrales, esto también lo puede producir sus usos y abusos continuos, lo que puede producir un franco período psicotrópico, pero sin llegar a la locura. La utilización de los psicotrópicos no forma hábito desde el punto de vista médico, pues se ha comprobado el hecho que de no poder satisfacer sus deseos no produce ningún síntoma de frustración, y esta conducta debe destacarse ya que difiere de los verdaderos adictos a los narcóticos, cuyos síntomas cuando carecen de droga, ya los he expuesto.

"El fenómeno de adicción con las drogas psicotrópicas a diferencia de los estupefacientes estriba que sólo presenta la adicción fisiológica, por lo que se puede citar como diferencia entre unas y otras la presencia o no presencia del síndrome de privación-física fisiológica". (5)

P S I C O T R O P I C O S

Como mencioné anteriormente los psicotrópicos son aquéllos de provocar un estímulo en el sistema nervioso central, que puede ser positivo o negativo, dichas drogas ponen de manifiesto la mente afectando la psique pero no mudándola ni cambiándola como los estupefacientes, si bien estas sustancias escasamente conocidas pocos años atrás en la actualidad plantean serios problemas en la sociedad. Como un resultado de la publicidad que recibe el abuso de estas drogas, se han formado cultos populares que propugnan por su uso, en busca de exaltación o simplemente por el placer de experimentar las sorprendidas alucinaciones, o para escapar de una existencia rutinaria u ordinaria. Si bien dichas sustancias han sido incorporadas a la medicina clínica y experimental, ha sido relativamente hace poco tiempo, su fabricación y su uso ha sido continuo y prolífero en lo que respecta a las sustancias sintéticas, por lo que respecta a las plantas de las cuales algunas de ellas se derivan -- eran conocidas por las culturas primitivas, que las utilizaban tanto en la guerra como en la paz.

Los invasores escandinavos mascaban un hongo venenoso po-

siblemente la Amanita Muscaria o la A. Pantherina, para lograr un estado de ánimo belicoso. Los aztecas utilizaban los hongos alucinógenos en ceremonias religiosas, y aún en la actualidad algunos aborígenes americanos, continúan utilizando el peyote en los ritos de la iglesia nativa americana.

También los efectos del hashish han sido objeto de estudio, tanto en personas normales como en las superdotadas. "Fué Moreay de Tours en 1845, quien llegó a la conclusión de que por intermedio era posible reproducir, aspectos fundamentales de las enfermedades mentales. La acción alucinógena de la dietilación lisérgica (L.S.D. 25), que fué descubierta accidentalmente en 1943 por Alberto Hofman, químico suizo, se considera como el patrón de los alucinógenos, y ha reemplazado a la mezcalina en el estudio de los aspectos psicofarmacológicos y terapéuticos en los trastornos mentales." (6)

Se ha sostenido en la actualidad que estas nuevas drogas permiten modificar los estados normales de conciencia en distintas formas, por lo que debido a los usos y abusos de estas sustancias fué necesario contar con una fiscalización de las mismas.

El gobierno mexicano frente a dicho problema con anterioridad ya había establecido la legislación de algunas de estas sustancias como estupefacientes, ahora mediante la nueva Ley de Salud anteriormente Código Sanitario; en su capítulo VI artículo 248 relacionado con el 247 de dicho capítulo referente a los psicotrópicos, en el cual se establece la prohibición de todo acto de comercio, im-

portación, transporte en cualquier forma, fabricación, elaboración, venta, adquisición, posesión, prescripción médica, almacenamiento y preparación de las sustancias que indico enseguida:

DENOMINACION Y ESTRUCTURA	PROCEDENCIA	COMENTARIOS
Dietiltriptamina (L.S.D.)	Sintética	Principio activo de los principales psicotrópicos, mas potentes que el dimetilo
Dimetiltriptamina (D.E.T.)	Sintética	Inactiva por la boca pero activa por inhalación, sus efectos duran una hora.
Tetrahidrocannabinoles (D.M.H.P.)	Sintética	Extracción de los principales componentes de la marihuana, sus efectos son iguales a ella.
Hongos alucinantes	Vegetal	De cualquier variedad botánica, en especial psilocybe mexicana, Stophana aubensis y conocybe y sus principios activos.
DOM STP 2 Amino-1-2-5 dimetoxi 4 metil) fenilpropano. N-etil-1-fenilciclohexilamina. (P C E) 1-(Fenilciclohexil) pirrolidina (PHP) o (PCPY) 1-(1,2-tienil ciclohexil) piperidina.	Sintética	Derivados de la triptamina.

(T C P)
 Peyote (clophophora
 Williamsii) anhalonium
 Williamsii; Anhalonium
 lewinii y su principio
 activo a la mezcalina-
 (3,4,5 trimetoxifemeti
 lamina).
 Tetrahidrocannabinones

Mencionaré enseguida las sustancias que en la Ley General de Salud, son refutadas como estupefacientes de acuerdo al artículo 234 del Capítulo V de dicha ley y los cuales son reconocidos internacionalmente como psicotrópicos desde el punto de vista médico.

DENOMINACION Y ESTRUCTURA	PROCEDENCIA	COMENTARIOS
Mariguana Tetrahidrocanabianoles dibencenopirano	Cáñamo	Producto americano- ligeramente alucinó geno su componente- (A IHC) es el res - ponsable químico -- de su acción fisio- lógica mayor
L S D 25 Dietilamida del ácido D L Lisérgico	Cornezuelo del centeno (ergot) También sintética	El mas potente de -- los alucinógenos co nocidos; sus efectos duran de 8 a 10 ho- ras y pueden ir se guidos de fenómenos de reaparición.
Psilocina 4-hidroxi dimetil- triptamina	Hongos y también sintéticos	Mucho menos potente que la dietilamida lisérgica, sus efec tos duran de 2 a 4 horas.
Psilocinina éter fosfórico de la psifocina.	Igual a la psilo- cina	Igual a la psicocina

Bufotenina 5,-Hidroxidimetil- triptamina	Secresiones del sano, semillas del árbol tropical americano y sin - tética.	Intensa toxidad car- diovascular, sus -- efectos alucinógenos en el hombre son in- ciertos.
Mezcalina, 3,4,5, Trimetoxi- feniletilamina	Cacto (peyote) y otros	Ingrediente activo del peyote 5000 ve- ces menos activa -- que la dietilamida- lisérgica, sus efec- tos duran de 10 a 12 horas.

Si no es fácil pronunciarse en una cuestión, cuando hay -
duda, absuelve al acusado, digo esto en relación con la ubicación--
de la Ley General de Salud de estas últimas sustancias que le cita-
do, la farmacología base de la clasificación de estas sustancias,-
las coloca entre los alucinógenos psicotomiméticas y psicotógenas, -
las cuales no pueden ser clasificadas como estupefacientes por ca-
recer del carácter narcótico, o soporífero que tienen éstos y cuya-
acción es deprimir el sistema nervioso central y estas sustancias--
por el contrario, lo estimulan; en igual situación se encuentran --
las anfetaminas, las dextroanfetaminas, las metanfetaminas, el me-
tilfenidate, la feniciclidina, el pentobarbital y el secobarbital,
comprendidos también en el artículo mencionado.

Conforme a las publicaciones científicas no entrañan pe-
ligros ni efectos colaterales según experiencia clínica, por lo -
que no pueden producir hábitos toxicómanos para ser considerados --
como estupefacientes. Médicos psiquiatras especialistas han decla-
rado que la posibilidad de la toxicomanía es poco probable, por --

lo tanto debe considerarse para los efectos legales como psicotr6-
picos de acuerdo a sus caracteristicas intrinsecas.

Tratado de medicina legal toxicomania y toxicologia(1),(2),(3),
(4),(5),(6),(7).

Todo lo que usted quiso saber sobre las drogas (1),(2),(3),(4), ---
(5)

El fenomeno L.S.D. (1)

Las toxicomanias (2)

Las drogas y sus victimas (3)

Las toxicomanias (4)

Hierba (5)

Encuestas realizadas con los farmacodependientes por los Agentes--
del Ministerio Publico Federal (6)

Todo lo que usted quiso saber sobre la marihuana (7)

México y su epidemia de felicidad (8)

Todo lo que usted quiso saber sobre la marihuana (9)

Medicina legal (1),(2),(3),(4),(5),(6)

C A P I T U L O I I I

DISPOSICIONES LEGALES SOBRE DELITOS CONTRA LA SALUD.

A).- ANTECEDENTES JURIDICOS.

a).- DERECHO PENAL PRECORTESIANO.

b).- DERECHO PENAL DE LA COLONIA.

c).- DERECHO PENAL EN LA EPOCA.

INDEPENDIENTE (C. P. DE 1871)

A).- ANTECEDENTES JURIDICOS.

a).- DERECHO PENAL PRECORTESIANO.- Se ha dicho que en lo penal, la historia de México apenas comienza, pues todo lo anterior --protohistoria y prehistoria está aún por descubrirse.

Es de hacerse notar por otra parte que los indígenas tenían en materia penal, lo que parece imposible, o si lo tenían, nada les quedó después de la conquista, puesto que fué borrado por la legislación colonial tan rica. El maestro Carrancá y Trujillo, afirma que: "la influencia del derecho rudimentario indio en la génesis del pueblo mexicano, es de difícil comprobación: los mexicanos aún el indio de raza pura, estamos desprendidos totalmente de toda corriente jurídica propiamente indígena, es decir que tenga sus raíces y origen en los usos y costumbres precortesianos".

b).- DERECHO PENAL DE LA COLONIA.- Las principales leyes coloniales siguieron en México durante este período virreynal, fueron: El Fuero Real de 1225, los partidos de 1565, el Ordenamiento de Alcalá en 1343, las Ordenanzas Reales de Castilla en 1484, las leyes de Toro de 1505, la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805, estas leyes se encontraban vigentes hasta el momento de nuestra Independencia.

c).- DERECHO PENAL DE LA EPOCA INDEPENDIENTE (C. P. 1871).
Al consumarse la Independencia en México, las principales leyes vigentes, eran las señaladas en el inciso anterior. De esta suerte, en

nuestro derecho penal, se tiene como primera codificación importante el Código de Ramírez de Castro de 1871, que tomó como ejemplo el Código Español de 1870.

Este Código tampoco reglamentó directamente, lo relativo a los estupefacientes, ya que apenas si se hace alusión en sus artículos a las substancias nocivas a la salud pública, pero sin especificar que se trate precisamente de estupefacientes, únicamente en su artículo 853, se refiere al término de "Drogas".

Dicho Código estuvo vigente hasta 1929, sin que se esperara tal vigencia, puesto que hasta sus mismos autores le habían dado un designio de "mera provisionalidad".

d).- DERECHO PENAL. (Causas de Inimputabilidad)

Las disposiciones del Proyecto del 79, sobre esta materia, son las siguientes:

"Art. 143.- A los alcohólicos y toxicómanos que hubieren cometido un hecho legalmente previsto como infracción penal y fueron declarados exentos de responsabilidad conforme al número 2o. del artículo 26, se les aplicará, de ser necesaria, la medida de internamiento en -- contra de deshabitación.

Terminado el período de internamiento en centro-

de deshabitación, o en lugar del mismo si fuere necesario, el Tribunal podrá acordar la aplicación de todas o algunas de las medidas siguientes:

- a) Tratamiento ambulatorio.
- b) Privación del derecho de conducir durante el tratamiento, o por plazo que se señale.
- c) Privación del derecho a portar armas durante el tratamiento o por plazo que señale.
- d) Prohibición de residencia.
- e) Prohibición de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas, o donde se consuman estupefacientes o drogas tóxicas o prohibición de concurrir a determinados lugares.
- f) Custodia familiar.
- g) Asistencia por delegados del Juez de Vigilancia.

Cuando se aprecia la concurrencia de la atenuante de embriaguez (2a. parte del art. 27), también podrán, además de la pena correspondiente, aplicarse las medidas de seguridad anteriormente indicadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147.

De acuerdo con lo dispuesto en el núm. 1o. del art. 340 bis, a), del vigente Código Penal, será castigado con las penas de multa de 20.000 pesetas y privación del permiso de conducir por tiempo de 3 meses y 1 día a-

5 años, el que condujere un vehiculo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas drogas tóxicas o estupefacientes.

III. El estado psíquico de los alcoholizados crónicos, presa del delirio y de la locura alcohólica, como la enfermedad mental, y por ser una variedad de ésta, -- puede ser causa de exención de la responsabilidad. Los alcoholizados que bajo el influjo de la locura alcohólica con anulación o con profunda alteración de la personalidad comete un delito, como enfermos mentales que son, -- irresponsables o responsables con responsabilidad atenuada. Esta opinión es universalmente admitida en la doctrina y en la práctica.

V. La formidable difusión que ha adquirido el uso de las drogas tóxicas y estupefacientes (opio, morfina, cocaína, etc.), presta gran interés a la cuestión de la responsabilidad penal de los toxicómanos. La intoxicación producida por éstas sustancias puede originar perturbaciones transitorias y más o menos permanentes, de la conciencia y de la voluntad. Los psiquiatras en los primeros períodos de la intoxicación, consideran a estos sujetos responsables o en situación de responsabilidad atenuada, pero se proclama su irresponsabilidad en las llamadas crisis de abstinencia de los morfinómanos, si

bien esta irresponsabilidad deba, en opinión de algunos psiquiatras, quedar restringida a los delitos que guarden relación con la necesidad morbosa de procurarse morfina . . . También se proclama como posible, la irresponsabilidad en los estados de delirio cocaínico.

En todos estos casos los tribunales deberían tener en cuenta el origen de la toxicomanía. Puede ésta prevenir de causa imputable al agente cuando por gusto, por snobismo, por imitación o perversión, se deje arrastrar al empleo de estos tóxicos; puede también provenir, y esto es muy frecuente, de la constitución mental anormal del toxicómano que le incline al uso de tales sustancias; y puede asimismo, en la opiomanía y morfismo, producirse a consecuencia de un tratamiento terapéutico que por descuido facultativo, haya producido en el enfermo el hábito de la toxicomanía. Mientras los primeros deben ser juzgados severamente en caso de delito, los toxicómanos de los grupos restantes, especialmente los del último, sólo deberían ser sumeto de tratamiento curativo.

Conforme a nuestro derecho, a los que delinquen en estado de intoxicación permanente se les aplicará el precepto del artículo 80., fracción I del Código Pnal, referente a la enajenación mental, o la atenuante Ia del artículo 90 del mismo Ordenamiento, según la intensidad de la perturbación mental originada por la intoxicación. Tratándose de delitos cometidos en estado de embriaguez morfinica o cocaínica, se aplicarán las disposiciones del Código Penal relativas al trastorno mental transitorio del artículo 80, Ia., o

al trastorno incompleto comprendido en la circunstancia Ia del artículo 9o. o a la atenuante del artículo 9o, 2a., teniendo siempre a su intensidad habitual y ánimo de delinquir.

La Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social permite la declaración de peligrosidad de los toxicómanos habituales (aunque no sean delincuentes) y su sumisión a medidas de seguridad consistentes en su internamiento curativo en casas de templanza hasta su curación, tratamiento ambulatorio, prohibición de conducir vehículos de motor, incautación de los efectos ocupados, etc. (artículos 2o., 7o., y 5o.) También considera en estado peligroso y sometidos a las correspondientes medidas de seguridad (6o., 8o.) a los que promueven o realicen el ilícito tráfico o fomenten el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o fármacos que produzcan análogos efectos; y los dueños o encargados de locales o establecimientos en los que con su conocimiento, se permita o favorezca dicho tráfico o consumo, así como los que ilegítimamente posean las sustancias indicadas (artículo 2o., número 8o.)

e).- DERECHO PENAL. (Capítulo XXIV)

Los que expendieren medicamentos sin cumplir las formalidades legales o reglamentarias (artículo 343 bis)

Este nuevo artículo fue segregado, en la reforma de 1963, del primer párrafo del artículo 343, en el que se mencionaba la expedición de medicamentos sin cumplir las formalidades establecidas por las leyes y reglamentos referentes a la materia, por en --

tender que el hecho es de menor gravedad.

Comete este delito el que despacha medicamentos en cuya composición entren sustancias tóxicas o estupefacientes o que puedan ser nocivas para la salud, que son las que no pueden ser expedidas sin la correspondiente prescripción facultativa mediante receta.

El delito es internacional; pero puede cometerse por imprudencia, siendo entonces de aplicación el artículo 565.

Penalidad.- Arresto mayor y multa de \$10,000.00 a \$50,000.00 pesetas. Si resultare muerte, se impondrá la pena señalada en el artículo 348. No es aplicable a este delito de agravación específica establecida, para los farmacéuticos y sus dependientes, en el párrafo 2o. del artículo 343.

II.- Cultivo, fabricación, elaboración, transporte, tenencia, venta o tráfico de drogas tóxicas o estupefacientes. La necesidad de disponer de los medios legales precisos para atajar con eficacia el problema social que entraña el tráfico y consumo ilícito de drogas tóxicas u estupefacientes que, día a día se agrava en numerosos países y en el que el pueblo español se ve implicado, y, al dar cumplimiento al convenio único sobre estupefacientes de 27 de junio de 1961, elaborado por la Conferencia de las Naciones Unidas y ratificado por España el 1o. de marzo de 1966, ha determinado que, en virtud de lo dispuesto en la Ley del 15 de noviembre de 1971, se introduzca en el Código Penal el nuevo artícu-

lo 344, encaminado a sancionar estos gravísimos hechos.

El nuevo precepto se prevé dos hechos diferentes:

a) El cultivo, la fabricación y el tráfico de sustancias tóxicas o estupefacientes.

b) Su prescripción o despacho por facultativo.

c) Fabricación y tráfico.- Se sanciona aquí a los que ilegítimamente ejecuten actos de cultivo, fabricación, elaboración, -- transporte, tenencia, venta, donación o tráfico en general, de drogas tóxicas o estupefacientes, o de otro modo promuevan o faciliten su uso (art. 344, párrafo lo.).

El precepto legal comprende dos grupos diferentes de hechos:

lo.- La ejecución de actos ilegítimos de cultivo, fabricación, elaboración, transporte, tenencia, venta, donación o tráfico en general de drogas tóxicas o estupefacientes. Todos estos hechos, no constituyen mas que actos de producción o tráfico. La tenencia por parte del toxicómano, en pequeñas cantidades y para su uso, de tóxicos o estupefacientes, no está aquí sancionada.

Los conceptos de cultivo, fabricación o tráfico, posesión, uso y consumo, se establecen en la Ley de 8 de abril de 1967, por lo que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes adaptan a lo establecido en el Convenio de 1961.

Requiere el texto legal que los actos de cultivo, fabricación o tráfico en general sean ilegítimos, y, de acuerdo con

lo dispuesto en el artículo 15 de la citada Ley de 1967, constituyen tráfico ilícito todas las operaciones de cultivo, adquisición, enajenación, importación, exportación, depósito, almacenamiento, transporte, distribución y tránsito de sustancias estupefacientes que sean realizadas contrariamente a las disposiciones de la presente ley o con incumplimiento de los preceptos de la misma. Por tanto, estos actos, realizados conforme a las disposiciones legales citadas, no son constitutivos de delito.

2o. Promover, favorecer o facilitar el uso de drogas tóxicas o estupefacientes. Tiende este precepto a evitar la difusión de la toxicomanía, sancionando el procelitismo.

Drogas tóxicas o estupefacientes, a efectos de este artículo, son las enumeradas en los "Anexos" I, II y III, contenidos en las "listas" que figuran en el Convenio 1961.

Penalidad. Prisión mayor y multa de \$25,000 a \$250,000 pesetas.

Prescripción o despacho por facultativo. Comete este delito el facultativo que con abuso de su profesión prescribiere o despachare tóxicos o estupefacientes (art. 344, párrafo 2o.)

Sujetos de este delito solamente pueden ser los facultativos autorizados para prescribir (médicos, odontólogos, etc.) o despachar (laboratorios, farmacéuticos, etc.) tóxicos o estupefacientes.

La prescripción o despacho con fines terapéuticos (deshabitación, por ejemplo) o para aliviar el dolor, es legítima. Lo --

que se sanciona aquí, es la realización de estos actos con abuso de la profesión.

Penalidad.- Prisión mayor, multa de 25,000 a 250,000 pesetas e inhabilitación absoluta.

Facultades de los tribunales con relación a estos delitos. Los Tribunales, tratándose de los hechos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 344, atendidas las circunstancias del culpable y del hecho, podrán imponer la pena inferior o superior en un grado según proceda (art. 344, párrafo 3o.)

También están facultados los tribunales, en casos de extrema gravedad, para decretar la medida de clausura, de un mes a un año, de los establecimientos públicos, cuando los hechos se ejecuten en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4o. del artículo 344.

Reincidencia internacional.- Las condenas de los tribunales extranjeros por delitos de igual entidad a los previstos en este artículo producirán ante los españoles los mismos efectos que las de éstos, en cuanto a lo establecido en el número 15 del artículo 10 de este Código (art. 344 último párrafo).

Medidas de seguridad. La vigente Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, de 4 de agosto de 1970, somete a los toxicómanos (art. 4o., 7o), para su cumplimiento si - multáneo o sucesivo, según proceda, a alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Aislamiento curativo en casa de templanza.
- b) Tratamiento ambulatoria
- c) Privación del permiso de conducción de vehiculo de motor o prohibición de obtenerlo.
- d) Obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado y sumisión a la vigilancia de los delegados.
- e) Incurtación de los efectos ocupados.

Los que promueven o realicen el ilícito tráfico o fomenten el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o fármacos que produzcan análogos efectos, y los dueños, empresarios, gerentes, administradores o encargados de locales o establecimientos, abiertos o no al público, en los que, con su conocimiento, se permita o favorezca dicho tráfico o consumo, así como los que ilegalmente posean las sustancias indicadas (arts. 2o. y 8o.), podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos, para su cumplimiento simultáneo, a las siguientes medidas de seguridad:

- a) Internamiento en establecimientos de trabajo
- b) Incautación del dinero y efectos procedentes
- c) Multa
- d) Sucesivamente, se aplicará la prohibición de residir en el lugar que se designe y sumisión a la vigilancia de delegados.

e) Además se decretará la clausura del establecimiento o local (art. 6o., párrafo 6o.)

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En su Sección III relativo a las facultades del Congreso, que en su artículo 73 que a la letra dice en su fracción XVI:

"Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y Salubridad General de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adopta-

das para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competen".

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Art. 206.- Queda prohibido en los expedios de abordo proporcionar, sin permiso del capitán, bebidas embriagantes a los trabajadores, así como que éstos introduzcan a los buques tales efectos.

Queda igualmente prohibido a los trabajadores introducir drogas enervantes, salvo lo dispuesto en el 200, fracción III.

Art. 208.

III.- Usar narcóticos o drogas enervantes durante su permanencia a bordo, sin prescripción médica.

Al subir a bordo, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico.

Art. 242.

II.- Usar narcóticos o drogas enervantes dentro o fuera de sus horas de trabajo, sin prescripción de un especialista en medicina de aviación. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico.

Art. 244.- Son causas especiales de terminación rescisión de las relaciones de trabajo;

III.- Encontrarse el tripulante, en cualquier tiempo, -
bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes salvo lo dis --
puesto en el artículo 242, fracción II.

Art. 254.- Queda prohibido a los trabajadores:

II.- El consumo de narcóticos o drogas enervantes, --
salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar el servicio,
el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y --
presentarle la prescripción suscrita por el médico; y,

III.- El tráfico de drogas enervantes.

Art. 261.- Queda prohibido a los trabajadores;

II.- Usar narcóticos o drogas enervantes dentro o --
fuera de sus horas de trabajo, sin prescripción médica. Antes de --
iniciar el servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conoci-
miento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el mé--
dico .

1). Art. 73.- Para la promoción de la salud mental. La Sécre-
taría de Salubridad y Asistencia, las instituciones de salud y los -
gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las au--
toridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

III.- La realización de programas para la prevención del
uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras
sustancias que pueden causar alteraciones mentales o dependencia;

Art. 74.- La atención de las enfermedades mentales comprende:

I.- La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que habitualmente usen es tupefacientes o sustancias psicotrópicas.

2). Art. 112.- La educación para la salud tiene por objeto:

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de la automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.

3). Art. 191.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra la farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:

I.- La prevención y el tratamiento de la farmacodependencia y en su caso, la rehabilitación de los farmacodependientes;

II.- La educación sobre los efectos del uso de estu

peficientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias en las relaciones sociales, y

III.- La educación e instrucción de la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

Art. 192.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia elaborará un programa nacional contra la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del Sector Salud y con los gobiernos de la entidades federativas.

Art. 193.- Los profesionales de la salud, al prescribir medicamentos que contengan sustancias que puedan producir dependencia se atenderán a lo previsto en los Capítulos V y VI del Título Decimosegundo de esta ley, en lo relativo a prescripción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

4). Art. 221.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Medicamento: Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y que se identifique como tal por su actividad farmacológica, características fisi-

cas, químicas y biológicas:

II.- **Farmaco:** toda substancia natural o sintética que tenga alguna actividad farmacológica y que se identifique por sus propiedades físicas, químicas o acciones biológicas, que no se presente en forma farmacéutica y que reúna condiciones para ser empleada como medicamento o ingrediente de un medicamento.

Art. 235.- La siembra, cultivo, cosecha elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, -- transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos:

II.- Los tratados y convenciones internacionales.

III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia:

V.- Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia y

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán

realizarse con fines médicos y científicos, y requieran autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 236.- Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del Territorio nacional. La Secretaría de Salubridad y Asistencia fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso.

Art. 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes substancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, indica y americana o mariguana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la S.S.A. para otras substancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que a su juicio, no originen dependencia.

Art. 238.- Solamente para fines de investigación científica, la S.S.A. autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el -

artículo 237 de ésta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la S.S.A. el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.

Artículo 239.- Los estupefacientes y los productos -- que los contengan, que hayan sido asegurados o puestos a disposición de la S.S.A. y puedan ser utilizados por ésta, ingresarán, previo registro, a un depósito especial establecido en la citada Secretaría y estarán sujetos al control y uso que ella determine.

Artículo 240.- Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan título registrado por las autoridades educativas competentes, - cumplan con las condiciones que señala ésta Ley y sus reglamentos y con los requisitos que determine la S.S.A.

I.- Los médicos cirujanos:

II.- Los médicos veterinarios, cuando lo prescriban para la aplicación en animales, y

III.- Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos.

Los pasantes de medicina, durante la prestación del servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la S.S.A. determine.

Artículo 241.- La prescripción de estupefacientes se

hará en recetarios o permisos especiales, editados, autorizados y -
suministrados por la S.S.A., en los siguientes términos:

I.- Mediante receta de los profesional autorizados
en los términos del artículo 240 de ésta Ley, para
enfermos que los requieran por lapsos no mayores -
de cinco días, y

II.- Mediante permiso especial a los profesionales res-
pectivos, para el tratamiento de enfermos que los
requieran por lapsos mayores de cinco días.

Artículo 242.- Las prescripciones de estupefacientes -
a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser surtidas por
los establecimientos autorizados para tal fin.

Los citados establecimientos recogerán invariablemen-
te las recetas o permisos, harán los asientos respectivos en el li-
bro de contabilidad de estupefacientes y entregarán las recetas y -
permisos al personal autorizado por la S.S.A., cuando el mismo lo -
requiera.

Sólo se despacharán prescripciones de estupefacientes
cuando procedan de profesionales autorizados conforme el artículo -
240 de ésta Ley, y si la receta o permiso formulados en el recetario
especial contiene todos los datos que las disposiciones aplicables
señalen, y las dosis no sobrepasen a las autorizadas en la Farmaco-
pea de los E.U.M. o en los ordenamientos correspondientes.

Artículo 243.- Los preparados que contengan acetil--
 dihidrocodeína, codeína, destropropoxifeno, dihidrocodeína, etilmor-
 fina, folcodina, nicocodina, corcodeína y propiran, que forman par-
 te de la composición de especialidades farmacéuticas, estarán suje-
 tos, para los fines de su preparación, prescripción y venta o sumi-
 nistro al público, a los requisitos que sobre su formulación, esta-
 blezca la S. S.A.

5.-) Artículo 244.- Para los efectos de esta Ley, se
 consideran sustancias psicotrópicas aquellas que determine especi-
 ficamente el Consejo de Salubridad General a la Secretaría de Salu-
 bridad y Asistencia y, en general, los barbitúricos y otras substan-
 cias naturales o sintéticas depresoras o estimulantes del sistema -
 nervioso central que por su acción farmacológica puedan inducir a -
 la farmacodependencia.

Artículo 245.- En relación con las medidas de con-
 trol y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, -
 las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo -
 y que, por ser susceptibles de uso indebido o -
 abuso, constituyen un problema especialmente gra-
 ve para la salud pública.

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero - -

constituyen un problema grave para la salud pública:

- III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública;
- IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y
- V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria.

Artículo 246.- La S. S.A. determinará las substancias que integran cada uno de los grupos a que se refiere el artículo anterior, y los catálogos correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 249.- Solamente para fines de investigación científica, la S. S.A. podrá autorizar la adquisición de las substancias psicotrópicas a que se refiere el artículo 248, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.

Artículo 250.- Las substancias Psicotrópicas correspondientes a la fracción II del artículo 245 de esta Ley, y que se prevean en las disposiciones aplicables o en los catálogos a que se

refiere el artículo 246, quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones del Capítulo V de este Título.

Artículo 251.- Las sustancias psicotrópicas correspondientes a la fracción III del artículo 245 de esta Ley, y que se prevean en las disposiciones aplicables o en los catálogos a que se refiere el artículo 246, requerirán, para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que le expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo a las disposiciones de la S.S.A.

Artículo 252.- Las sustancias psicotrópicas correspondientes a la fracción IV del artículo 245 de esta Ley, que se prevean en las disposiciones aplicables o en los catálogos a que se refiere el artículo 246, requerirán, para su venta o suministro al público, la receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que podrá surtirse hasta por tres veces con una vigencia de 6 meses a partir de la fecha de expedición, y no requerirá ser retenida en la farmacia que la surta.

Artículo 253.- La S.S.A. determinará, tomando en consideración el riesgo que representen para la salud pública por su frecuente uso indebido, cuales de las sustancias con acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, artesanías, comercio y otras actividades, deban ser consideradas como peligrosas, y su venta estará sujeta al control de-

dicha dependencia.

Artículo 254.- La S.S.A. y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente:

- I.- Determinarán y ejercerán medios de control en el expediente de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces;
- II.- Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas
- III.- Brindarán la atención médica que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes, y
- IV.- Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que disponga la autoridad sanitaria, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta ley.

Artículo 255.- Los medicamentos que tengan incorporadas - sustancias psicotrópicas, que puedan causar dependencia y que no se encuentren comprendidos en las disposiciones aplicables en los ca - tálogos a que se refiere el artículo 246 de esta ley, serán conside rados como tales y por lo tanto quedarán igualmente sujetos a lo -- dispuesto en los artículos 251 y 252, según lo determine la propia Secretaría.

Artículo 256.- Los envases y empaques de las sustancias- psicotrópicas, para su expendio llevarán etiquetas que, además de - los requisitos que determina el artículo 210 de esta ley, ostenten los que establezcan las disposiciones aplicables a la materia de es te capítulo.

6).- Artículo 421.- Se sancionará con multa equivalente - de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo ge - neral diario vigente, en la zona económica de que se trate, la viola ción de las disposiciones contenidas en los artículos: 100, 101, 122, 125, 126, 146, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 235, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 249, 251, 252, 254, 255, 256, 264, 266, 276, 281, 289, 293, 296, 297, 298, 318, 321, 322, 323, 324, 325, 332, 333, 338, 365 y 367 de esta Ley.

1).- Artículo 537.- Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen éstos --- en estado de ebriedad bajo la acción de cualquier enervante, serán sancionados, por la primera infracción, con multa de diez mil pesos

y por la tercera infracción, se les impondrá la pena de treinta días a dos años de prisión y se les cancelará la licencia respectiva.

1).- Artículo 41.- Los miembros de los comisariados ejidales y comunales y de los consejos de vigilancia podrán ser removidos por la asamblea general, por cualesquiera de las siguientes causas:

V.- Ser condenado por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; o por otro delito intencional que amerite pena privativa de libertad

2).- Artículo 85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando;

III.- Destina los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente,

Artículo 87.-

También procede la suspensión respecto del ejidatario o-

comunero contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Artículo 89.- La suspensión de los derechos de un ejidatario sólo podrá decretarse por resolución de la Comisión Agraria Mixta. - La privación definitiva de estos derechos será resuelta por el Presidente de la República.

1).- Artículo 486.- El marido es tutor legítimo forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido.

Artículo 487.- Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.

Artículo 488.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez eligirá al que le parezca más apto.

Artículo 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

Artículo 490.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere

la fracción II del artículo 493; observándose en su caso lo que dispone el artículo 484.

Artículo 491.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no -- hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquél derecho.

1).- Artículo 123.- Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela si ésta ha sido formulada.

2).- Artículo 181.- Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existen huellas del mismo o pudieran tener relación con ésta, serán asegurados ya sea reuniéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado o responsabilidad de alguna persona, para el objeto de --

que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Cuando se trate de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando un acta en la que se haga constar, el área del cultivo, cantidad o volúmen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente previa la inspección de las sustancias, en las que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, en su caso.

3).- Artículo 495.- Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbécil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, el Tribunal lo mandará examinar por peritos médicos sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existen motivos fundados,--

Ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o departamento especial.

Artículo 496.- Inmediatamente que se compruebe que el inculpado esté en alguno de los casos del artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la ponencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea si milar al judicial.

Artículo 497.- Si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso tres, 68 y 69 del Código Penal.

La resolución que se dicte será apelable en el efecto de volutivo.

Artículo 498.- Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquece, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 468, fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.

Artículo 499.- La vigilancia del recluso estará a cargo

de la autoridad administrativa federal correspondiente.

4).- Artículo 523.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos al iniciar su averiguación, se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad sanitaria federal correspondiente para determinar la intervención que ésta debe tener en el caso.

Artículo 524.- Si la averiguación se refiere a la adquisición y posesión de estupefacientes o psicotrópicos el Ministerio Público de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará acuciosamente si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ella haga el inculcado. En este caso, y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculcado tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los tribunales; en caso contrario, ejercerá acción penal.

Artículo 525.- Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las 72 horas que señala el artículo 19 Constitucional se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculcado tiene hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin consulta al Procurador y pedirá al tribunal que el detenido sea pues-

to a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación.

Artículo 526.- Si el inculpado esta habitua-do o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psico trópicos y además de adquirir o poseer los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le designará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento.

Artículo 527.- Cuando exista aseguramiento - de estupefacientes y psicotrópicos, los peritos de la autoridad sanitaria federal o cualesquiera otros oficiales rendirán al Ministerio Público o a los tribunales, un dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustan cia asegurada. Este dictamen cuando hubiere detenido, será - rendido dentro del término de 72 horas a que se refiere el artículo 19 Constitucional.

5).- Artículo 536.- Las pruebas que se promueban para acreditar los requisitos que exige el artículo 90 del Código Penal para la concesión de la condena condi-- cional, se rendirán durante la instrucción, sin que el ofre cimiento de esas pruebas, por parte del procesado, signifi- que la aceptación de su responsabilidad en los hechos que - se le imputan.

Artículo 537.- Al formular conclusiones el Agente del Ministerio Público o el defensor, si estiman procedente la condena condicional, lo indicarán así para el caso en que el tribunal imponga una pena privativa de libertad que no exceda de dos años.

Artículo 538.- Si el procesado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento de beneficio de la condena condicional y si no se concediere de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

El reo que considere que al dictarse sentencia REUNA LAS CONDICIONES FIJADAS EN EL ARTICULO 90 DEL Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del fuero federal, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio concepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no se obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo; ante el juez de la causa.

Artículo 539.- Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 90 del Código Penal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional el Tribunal, que concedió éste procederá, con audiencia del Ministerio Público, y del reo y de su defensor, si fuera posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción.

CODIGO ADUANERO

Artículo 570.- Estima contrabando la importación o exportación ilícita de mercancía cuyo tráfico internacional, esté prohibido, así, como los actos

encaminados a la realización de dichas operaciones.

1).- Artículo 95.- Los extranjeros se harán -- acreedores a la cancelación de su documentación migratoria y a ser expulsados del país sin perjuicio de que previamente se les aplique una pena corporal de seis meses a cinco años de prisión, en los siguientes casos;

III.- Cuando se dediquen a actividades ilícitas o deshonestas.

IV.- Cuando auxilien, encubran o en cualquier -- otra forma directa o indirecta ayuden a otro extranjero a cometer los delitos previstos en las fracciones anteriores.

1).- Artículo 17.- Visitantes locales.- Las visitas de extranjeros a las poblaciones fronterizas marítimas y el tránsito diario entre aquellas y las colindantes del extranjero, se sujetarán a las siguientes reglas;

III.- Los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes con las fronteras de la República, podrán solicitar que para el tránsito diario, se les expidan tarjetas de identidad, las que se podrán otorgárseles de -- acuerdo con las siguientes condiciones:

h).- Se negará la expedición de la tarjeta, cuando las condiciones sanitarias o de moralidad del interesado, indiquen la conve -

niencia de esa negativa, o porque tengan algún impedimento legal.

Artículo 27.- Impedimentos.-Tienen impedimentos legales para internarse o regresar al país, los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

III.- Los toxicómanos, alcohólicos habituales o quienes propaguen o fomenten el hábito de las drogagenerantes o en alguna forma trafiquen con las mismas.

CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

1).- Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal;

II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

2).- Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

III.- Internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o

VIII.- Decomiso y pérdida de los instrumentos y objetos relacionados con del delito.

3).- Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si -- son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional y si pertenecen a un tercero, - se decomisarán siempre que este tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados, son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que éste conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisados. el Estado - determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

Artículo.- 41.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de 90 días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el - - - --

producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia previas las deducciones de los gastos ocasionados

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban excluir y que no se puedan conservar o sea de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

4).- Artículo 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1o.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño causado y del peligro corrido:

2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión que demuestre su mayor o menor temeridad, y

5).- Artículo 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla -- con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.

II.- Que del examen de su personalidad se presuma-- que está totalmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar -- el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se -- le dejen para tal objeto, si no puede cubrirlos desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica, y

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud -- en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el ar --

tículo 197, ni a los habituales o a los que hubiere incurrido en segunda reincidencia.

6).- Artículo 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones;

d).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica y

X.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que se obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

7).- Artículo 120.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente como lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a menores serán - apercibimiento o internamiento en la forma que sigue:

I.- Reclusión a domicilio;

II.- Reclusión escolar;

III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;

IV.- Reclusión en establecimiento médico;

V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y

VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

8).- Artículo 193.- Se considerarán estupefacientes y psicotrópicos los que determine el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los Convenios o Tratados Internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos.

I.- Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245, fracción I y 248 de la Ley General de Salud; -

II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud, y

III.- Los psicotrópicos a que se refiere la frac -

ción III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

Artículo 194.- Si a juicio del Ministerio Público - o del juez competente, que deberán actuar para todos los efectos, - la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Si la cantidad no excede de la necesaria para - su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las de - más medidas que procedan;

II.- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual dentro del término máximo de tres -- días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos-- años y multa de quinientos a quince mil pesos;

III.- Si la cantidad excede de la señalada en el in ciso que antecede se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo, y

IV.- Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la conce - sión de la condena condicional o del beneficio de la libertad pre - paratoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de -

mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa -- hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de -- las sustancias comprendidas en el artículo 193 adquiriera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos -- en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además, gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para su uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, -- siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del -- hecho no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este -- Código se sancionará con prisión de dos a ocho años de prisión y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos.

Artículo 195.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y --

multa de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o con financiamiento de terceros siembre, cultive o coseche plantas de canabis o mariguana, siempre que en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad tenencia y posesión se cultiven dichas plantas.

Artículo 196.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de la asociación delictuosa, transporte cannabis o mariguana, por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos.

Artículo 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores

Se impondrá prisión de siete a quince años de prisión y multa de diez mil a un millón de pesos.

I.- Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enagene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas que se refiere el primer párrafo del propio artículo.

II.- Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o sustancias dentro de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes o consumar tales hechos.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

III.- Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de cualquier manera al financiamiento para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este artículo y

IV.- Al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193.

Si la gente aprovechara su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada, las penas aumentarán en una tercera parte., los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboristas, médicos, químicos, veterinarios y personal relacionados con la medicina en cualquiera de sus ramas así como comerciantes que directamente o a través de terceros cometan delitos previstos en este artículo, además de las penas que les corresponda, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal que-

se les imponga y que se empezará a contar una vez que se haya cumplido - esta última. Si reincidieren, además del aumento de la pena derivada de esta circunstancia, la inhabilitación será definitiva.

Si el propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros, además de la sanción que deba aplicársele, según el caso, se clausurará - en definitiva aquél establecimiento.

Artículo 198.- Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad encargados de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193, así como cuando la víctima fuere menor de dieciocho años o estuviere de hecho incapacitada por otra causa, o el delito se cometiere en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

Artículo 199.- Los estupefacientes; psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere - este Capítulo se pondrán a disposición de la autoridad Sanitaria - Federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de vehículos, instrumentos y demás objetos relacionados con cuales quiera de las diversas modalidades de los de

litos a que se refiere este capítulo, que estará a lo dispuesto --
por los artículos 40 y 41.

Ley General de Salud.

(1), (2), (3), (4), (5), (6).

Ley de Vías Generales de Comunicación.

(1).

Ley Federal de la Reforma Agraria.

(1) y (2).

Código Civil.

(1).

Código Federal de Procedimientos Penales.

(1), (2), (3), (4), (5), .

Ley General de Población.

(1).

Reglamento de la Ley General de Población.

(1).

Código Penal.

(1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8).

C A P I T U L O I V

ANALISIS DE LAS REFORMAS DE 1983, AL CODIGO PENAL
RELATIVO AL TITULO SEPTIMO CAPITULO I DELITOS CON
TRA LA SALUD, Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENA-
LES TITULO DECIMO SEGUNDO CAPITULO III.

Se ha acentuado y se seguirá intensificando la campaña contra el narcotráfico. La Procuraduría General de la República, en unión de otras autoridades e instituciones, abrió en 1984 un programa específico sobre orientación social para combatir el narcotráfico y prevenir la farmacodependencia. Estos fenómenos aparejan problemas que es preciso señalar y enfrentar con energía y constancia. Para ello ha sido determinante, como siempre, la eficaz y permanente presencia del Ejército Mexicano, También se expresa reconocimiento a las tareas de la Armada Nacional. Se continuará actuando para movilizar organizadamente a la sociedad en el combate a estas actividades ilícitas o lesivas para la salud.

Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia del Poder Ejecutivo Federal. 1983 - 1988 (Programa de la Procuraduría General de la República, relativo al Narcotráfico Página 258)

ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL.

Comentarios sobre Delitos Contra la Salud. En lo -- que respecta a los delitos contra la salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos, el Anteproyecto ha revisado la redacción de los tipos penales contenidos en el Código de 1931, y ha sostenido que es preciso mantener las severas penas existentes en contra -- de los productores, traficantes, transportadores, etc., de los estupefacientes y psicotrópicos, es decir, en contra de los verdaderos delinquentes. No tiene sentido, en cambio, aplicar penas a quienes sólo son farmacodependientes o adictos, o a quienes únicamente son usuarios ocasionales de estas drogas.

Pese a que es casi universalmente aceptado que se debe castigar al productor y al narcotraficante, pero no al enfermo o al usuario ocasional, el Código de 1931 contiene normas que traen -- como consecuencia que, en función de ciertas cantidades de droga, -- se sancione al farmacodependiente o al usuario prácticamente como -- si fuesen productores o traficantes de estupefacientes y psicotrópicos, situación a todas luces injusta.

Precisamente por lo irregular de esa situación, a menudo el Ministerio Público Federal se ha visto en la necesidad, por equidad, de adoptar ciertos criterios de interpretación que impidan el indebido ejercicio de la acción penal o permitan el desistimiento de esta cuando se trate de enfermos o usuarios. De este modo, se

crea, aunque sea por razones de equidad, una práctica legalmente - cuestionable. Para resolver injusticias y ambigüedades, el anteproyecto exceptúa de pena a los adictos y a los usuarios, salvo que cometan delitos, en cuyo caso se aplican las penas correspondientes a estos.

Para precisar conceptos, se debe aclarar que la versión preliminar conserva las elevadas penas que prevee dicho Código en contra de quienes producen, comercian, transportan o suministran drogas. No se prevee la imposición de pena a quienes única y exclusivamente son adictos, es decir, víctimas ellos mismos de los narcotraficantes. Tomando en cuenta que los adictos son enfermos, se deben remitir a las autoridades sanitarias, en la inteligencia de que si han cometido delitos, se les impondrán las penas a que hubiere lugar.

DERECHO PENAL.

CAPITULO LIV.

La pena pecuniaria consiste en el pago de una suma de dinero hecha por el culpable al Estado en concepto de pena, o en la incautación que éste hace de todo o de parte del patrimonio del penado. El origen de estas penas es muy remoto, encuéntrase en las legislaciones más antiguas, en el derecho romano, en el germano y en el canónico. Durante largos siglos constituyeron una de las bases principales de la penalidad, pero con la aparición de nuevas condiciones de vida, especialmente económicas, fueron perdiendo importancia hasta llegar en el pasado siglo y al comienzo del presente, a desempeñar en las legislaciones una función relativamente modesta, sin embargo, en los últimos años, la multa va siendo acogida en numerosas legislaciones.

Al hablar de pena pecuniaria nos referimos especialmente, a la multa. Pero los Códigos, además de la multa, admiten también como pena de carácter pecuniario el comiso de los objetos o instrumentos empleados para la comisión del delito. La pena de confiscación, después de su total abolición, ha vuelto a hacer adoptada en algunos países.

La confiscación, que por su dureza parecía definitivamente borrada de las leyes penales modernas, vuelve a tener carta de naturaleza en la legislación represiva. Francia, que la

suprimió en 1830 la restableció por ley el 14 de noviembre de 1918, por decreto de ley de 29 de julio de 1939, para los "crímenes" contra la seguridad del Estado cometidos en tiempo de guerra (Artículo 37 del C.P.), también ha sido impuesta por el decreto-ley 29 de julio de 1939, y las ordenanzas del 28 de noviembre y 26 de diciembre de 1944, 30 de junio de 1945. La confiscación de todos los bienes presentes y futuros se establece para numerosos delitos (delitos contra la seguridad del Estado, traición y espionaje, colaboración con el enemigo, infracciones relativas al abastecimiento, etc.). El artículo 89 de la ley del 31 de diciembre de 1945 estableció un aumento del 10% en el impuesto para los condenados por indignidad nacional. En Italia ha sido instituida por decreto-ley de 27 de julio de 1944, completado por los decretos-leyes 31 de mayo de 1945 y 26 de marzo de 1946 para los culpables de traición por haberse puesto al servicio del invasor, si el culpable ha muerto antes de la persecución del hecho, o durante el procedimiento la confiscación se impone en perjuicio de los herederos; El Código Ruso de 1960, también la establece (artículo 35), Así como los de Checoslovaquia, Ungría, Rumania, Bulgaria y Yugoslavia.

Algunas constituciones prohíben su implantación legislativa, Cuba, artículo 24, Brasil, artículo 31, etc.

La multa tiene cada día mayor número de partidarios, lo que hace esperar que las legislaciones futuras desempeñarán una función Penal aún más importante que en el momento presente.

En el congreso penitenciario internacional de Londres, - fue defendida por numerosos penalistas y se acordó un voto favorable a su aplicación.

Sus ventajas son muchas: siempre es aflictiva, siempre - causa sufrimiento, se adapta cual ninguna otra a la situación económica del condenado, a diferencia de la pena de prisión, no le degrada ni deshonra a su familia, ni constituye obstáculo para rehabilitación social, ni el penado deja a los suyos en abandono, ni pierde su empleo o su clientela; es también sumamente recomendable desde el punto de vista económico, pues además de constituir una fuente de ingresos para el Estado, no supone para este, a diferencia de la pena de prisión, gasto alguno.

La única objeción que contra la multa suele presentarse - es su aparente desigualdad, pues la que es irrisoria para el rico -- puede arruinar al pobre. Pero cierta desigualdad se encuentra en todas las penas y puede en gran parte evitarse imponiendo la multa en proporción a la fortuna del condenado.

En nuestras antiguas leyes eran muy frecuentes las penas pecuniarias, la multa y en casos de extrema gravedad la confiscación. Desaparecida está en los Códigos del Siglo XIX (Códigos de 1822, - - 1848, 1850 1870), las penas pecuniarias estaban representadas por - una multa y el comiso de los efectos o instrumentos del delito.

El Código vigente, no atribuye a las costas el carácter -

de pena, y mantiene solamente la multa, la más importante de las penas pecuniarias de nuestro régimen penal, y el comiso. La confiscación, como en los precedentes cuerpos legales, no ha sido acogida en su sistema penal.

La multa es una pena principal. Se reputa pena grave cuando fuere de 20,000.00 pesetas o más y leve cuando no llegare a dicha suma (artículo 28). Se impone entre un mínimo y un máximo, verbigracia, de 10,000.00 a 20,000.00 pesetas, de 10,000.00 a - - - 50,000.00 que es el tipo de multa más frecuente para los delitos, - etc., en algunos casos, muy pocos, los máximos llegan a un - - - - 1'000,000.00 de pesetas (arts. 223, 251) a 2'000,000.00 de pesetas (art. 238, 2o.), a 4'000,000.00 de pesetas (art. 238, 1o.), siendo este el máximo más elevado; a veces la multa impuesta consiste en un múltiplo de cierta cantidad o de cierto valor (arts. 385, 386, 387), otras en una cantidad proporcional a ciertos caudales o efectos (art. 395) y otros en un tanto por ciento de una cantidad -- (arts. 397, 398). El mínimo establecido para las faltas es de - 500,00 pesetas; también hay multas indeterminadas, como en pastoreo abusivo (art. 592, un tanto por cabeza de ganado vacuno, caballo, etc.).

En su imposición el arbitrio de los tribunales está limitado por el máximo y el mínimo legal, pero dentro de este espacio pueden recorrer toda la extensión en que la ley permita imponer

las, consultando en cada caso, para determinar su cuantía, no solo las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable (art. 63). Así pues, el Código impone la multa en atención a la gravedad del delito, y solamente en el pequeño espacio comprendido entre el máximo y el mínimo atiende a la situación económica del penado. Para elevar o disminuir su importe, se estará a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal.

Puede suceder que, no obstante las dificultades dadas por el Código para el pago de la multa, no pueda satisfacerla el penado, en tal caso, dispone el artículo 91, si el condenado no satisface la multa impuesta quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, que el tribunal establecerá según su prudente arbitrio; pero en ningún caso podrá exceder de seis meses cuando se hubiere procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiere sido por falta.

Esta responsabilidad no se impondrá al reo cuya pena principal sea privativa de libertad por más de seis años (art. 91).

El comiso es una pena accesoria de carácter patrimonial consistente en la pérdida de los efectos provenientes del delito y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado; unos y otros serán decomisados a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable del delito. Los que se decomisaren se venderán si son de lici

to comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado y si no lo fueren, se les dará el destino que dispongan los reglamentos o, en su defecto, se inutilizarán (a. . 48).

El decreto-ley de 27 de septiembre de 1946 sobre investigación de la fortuna de los responsables por delitos de tasas y abastecimientos, establece en su artículo 4o. que cuando el aumento de fortuna del reo con relación a la que tuviera el primero de abril de 1939 proviniera de delitos de esta clase procede declarar la incautación de la diferencia en beneficio del Estado.

La incautación, en favor del Estado, del dinero, - - efectos e instrumentos que procedan, se establece, como medida de - seguridad, en la ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social (art. 6o., 16a.).

Derecho Penal. (Eugenio Cuello Calón).

El embargo y el secuestro.- La finalidad de la Ley Penal es, como digimos, la de asegurar la observancia de la voluntad del Estado manifestada mediante el embargo o el secuestro.

Lo que no tiene carácter de embargo o de secuestro (ejemplo: privilegios sobre las cosas; hipoteca; emplazamientos; - requizas; etc.), no puede venir en consideración a los efectos del artículo 334 del Código Penal, a menos que una ley especial no disponga expresamente en otra forma.

El embargo y el secuestro tienen comunes sus caracteres fundamentales.

a) Noción.- El embargo y el secuestro constituyen providencias de la autoridad pública mediante las cuales se establece, a nombre del Estado, un vínculo conservativo temporal sobre determinadas cosas ajenas, en tutela de intereses públicos o privados.

No basta, por tanto, la simple manifestación de voluntad, como puede exteriorizarse en una orden o en una decisión, - sino que es necesaria, además, la efectiva ejecución de la voluntad de embargar o secuestrar.

El embargo y el secuestro, y el delito de que tratamos, no son posibles en relación a una rex futuro.

A diferencia de la posesión, el poder del Estado so-

bre las cosas embargadas o secuestradas no se concreta en un mero señorío de hecho, sino que consiste en un poder de derecho que queda constituido mediante un acto unilateral de ese mismo Estado, fundado en la ley, cuando ésta sea la base de dicho poder, es totalmente indiferente que provenga de normas de derecho sustancial o procesal, administrativo, penal o civil, común o especial, etc.

Y puesto que, aún cuando la cosa en definitiva será deferida al Estado o a otra entidad pública, se trata siempre de un poder provisional, es decir, de un medio y no de un fin, el embargo y el secuestro dejan inalteradas las relaciones de propiedad.

El contenido del poder real, de que tratamos, -- está constituido por el exclusivo derecho del Estado a -- que la cosa se conserve para todo efecto o para determinados efectos

b) Características.- El mencionado poder exclusivo público, que elimina necesariamente toda potestad -- en contraste, se caracteriza por un estado esencialmente desfavorable para aquél que antes tenía la titularidad o el ejercicio del poder de disposición de la cosa, y favorable inmediatamente pueda serlo también para un particular.

c).- Relaciones excluidas.- De lo antedicho se-

sigue que la exclusión del propietario, etc., del poder de disposición de las cosas, determinada por un intenteramente de protección respecto de él, no concreta nunca un estado de embargo o secuestro, por consiguiente, - las cosas sometidas a administración coactiva en interés del administrado (declarados en interdicción, etc., no pueden considerarse sometidas ni a embargo ni a secuestro.)

d).- Potestades concurrentes.- Pero, por otra parte, dicho poder exclusivo de conservación del Estado-necesario y suficiente, no es incompatible con la inmanencia (en el titular anterior del derecho de disposición) de particulares potestades sobre las cosas, inherentes a su derecho de propiedad o al hecho de la posesión. Así por ejemplo, el deudor contra quien se procede a expropiación inmobiliaria, queda de ordinario en posesión y conserva la administración de los bienes embargados, como custodio (salvo la rendición de cuentas), es decir, como persona que, aún conservando actualmente hasta la venta algunos derechos, ha perdido la facultad de disponer de dichas cosas, sobre las cuales el Estado, ha impuesto el vínculo conservativo (artículos 559, 560, 679, Código de Procedimientos Civiles) Por consiguiente, - si sustrae etc., los frutos (u otras cosas muebles o -

movilizables), es ciertamente culpable del delito que estudiamos, si ha tenido noticia legal del nombramiento para -- custodia. Lo mismo hay que decir en el caso del artículo - 2861, último apartado, del Código Civil.

e).- El secuestro civil, administrativo o penal.- El secuestro tutelado con los artículos 334 y 335 del Código Penal, no es sólo el que funda en las leyes civiles, sino también el llamado secuestro en vía administrativa, como por ejemplo el previsto por los artículos 101, 126 y 141, - de la Ley Sanitaria T.U. de 1934, por la Ley de Seguridad - Pública, por las leyes sobre la prensa, por numerosas leyes financieras y por la citada ley de guerra; el contemplado-- por las leyes sobre la casa y sobre la pesca; etc.

Los artículos 334 y 335 del Código Penal atañen -- también al secuestro conservativo ordenado a tenor del Código de Procedimiento Penal para los intereses civiles, y el dispuesto para los fines penales; cuando haya sido nombrado un custodio distinto del secretario (artículo 344, - ap., Cód.Proc.Penales). Por consiguiente, si ese custodio menoscaba los cuerpos de delito legítimamente encomendados a su custodia, es imputable del delito de que tratamos, y no del delito del artículo 351, ni de simple apropiación indebida.

f).- Vínculos convencionales.- Puesto que en el-

embargo y en el secuestro (protegidos con la incriminación de su violación entre los delitos "contra la administración pública") se actúa la voluntad del Estado, deben excluirse de la noción de nuestro delito todos los hechos que violen vínculos meramente convencionales. La lesión de estos derechos privados podrá constituir, eventualmente, un delito contra el patrimonio. La intervención del notario, oficial público, en tales casos, no se orienta a actuar la voluntad del Estado, sino a certificar y documentar la de los particulares.

Requisitos de Validez.- Para la existencia del embargo, o del secuestro, y por tanto para la posibilidad del delito de que tratamos, es necesario que la manifestación de la voluntad del Estado relativa a tales actos tenga fuerza ejecutiva y sea legalmente ejecutada.

a) Nulidad e inejecutabilidad.- Es evidente que una declaración de voluntad carente en sí misma de fuerza ejecutiva, no puede concretar ningún hecho jurídicamente válido. Por tanto, todas las nulidades esenciales que vicen el acto que dispone el secuestro o el embargo, en forma que lo hagan jurídicamente inexistente o inejecutable, quitan la posibilidad de que se presente en un hecho cualquiera el título del artículo 334 o del artículo 335 del Código Penal. No así, en cambio, los vicios del acto que

lo hagan simplemente oponible o anulable.

b) Legitimidad de la ejecución.- Aunque el acto - que disponga el embargo o el secuestro sea en sí mismo vá lido y ejecutable, no se puede decir que la voluntad en - él contenida esté jurídicamente actuada si la operación - de embargo o secuestro no ha sido ejecutada legítimamente, por no haberse observado los límites y las formalidades - esenciales establecidos bajo pena de nulidad por la ley.

Esto vale, naturalmente, fuera de los casos en -- que el estado de secuestro se actúe ope legis (ejem. arts. 546, 559, Cód. Proc. Civ.; art. 242 Cód. Proc. Pen.).

Todas las causas que hagan incierta la condición - de las cosas o la cualidad de las personas a quienes aquéllas quedan encomendadas, hacen que no exista ni embargo - ni secuestro en sentido jurídico.

Por lo demás, tampoco aquí el título del delito -- que examinamos queda excluido por las irregularidades que, aun pudiendo dar lugar a acciones o excepciones, no invali den la esencia del acto llevado a cabo por el ejecutor.

c) Cosas inembargables.- A los efectos de los arti culos 334 y 335 del Código Penal, debe considerarse jurídi camente inexistente el embargo o secuestro de cosas absolu tamente sustraídas por ley a tales vínculos (ejemplo art. 514, Cód. Proc. Civ.), tanto si la excepción está determi-

nada por un interés público, como si lo está por un interés particular. Tanto en un caso como en el otro falta el objeto susceptible del vínculo. Si se trata de cosas relativamente inembargables, el embargo o secuestro sólo es jurídicamente inexistente cuando se les haya embargado o secuestrado a pesar de que se les hubiese excluido por ordenanza del magistrado competente (art. 515, Cód. Civ.).

d) Cosas de terceros.- Distinta es en cambio la conclusión respecto del embargo o secuestro, en poder de un tercero, de cosas que se pretenden de su propiedad, - pues en tal hipótesis la real pertenencia de las cosas - no puede ser certificada más que por el juez. Lo mismo - hay que decir en el caso de que esté pendiente un juicio de separación (arts. 543 y siguientes, Cód. Proc. Civ.).

Actualidad del Vínculo.- El estado de embargo de secuestro protegido por la ley, tiene naturalmente un momento inicial y un momento final. Los hechos llevados a cabo antes o después de esos momentos, no pueden, por tanto entrar en la noción del delito de que tratamos.

a) El momento inicial del embargo o secuestro es generalmente fácil de precisar, habida cuenta de las disposiciones de ley en que el acto se funda en el caso concreto. Por lo común, ese momento se verifica a una con la firma del acto de embargo o secuestro (art. 518, Cód. ---

Proc. Civ.). Es necesario que la sentencia penal de condena certifique, bajo pena de nulidad, que la sustracción, ocurrió después de la imposición efectiva del vínculo.

b) El momento final del estado de embargo o secuestro está señalado, bien por la total consecución del fin - a que iba dirigida la imposición del vínculo bien por un - acto de la autoridad competente que revoque la providencia u ordene la restitución de las cosas embargadas o secuestradas, sin que tenga importancia alguna que esa restitución no se haya hecho todavía.

Hay que advertir, por lo demás, que el vínculo no cesa por el sólo hecho de la venta de la cosa deteriorable, ya que afecta al dinero recavado (art. 685, Cód. Proc. Civ.), de manera que el custodio que pierde la suma que debía entregar, es reo del delito del artículo 334 y no de simple apropiación indebida.

Deben considerarse, además, por separado algunas hipótesis particulares.

c) La perención.- Cuando la ley declara que el embargo o el secuestro, transcurrido inútilmente un cierto tiempo, perime de derecho (ejem: arts. 497, 675, Cód. Proc. Civ.) el estado vinculado cesa sin necesidad de ninguna declaratoria judicial por actuación automática de la voluntad de la norma que opera precisamente de pleno derecho. -

El tercero excustodio podrá cometer apropiación indebida. Lo contrario hay que decir si sólo pende un juicio de pen--
rencia.

d) Condiciones resolutorias.- Cuando la ley declara que el embargo o secuestro pierde su efecto en determinadas condiciones, dicho estado debe considerarse cesado -
ope legis por el sólo hecho de la verificación de una de -
las tales condiciones, sin que haya necesidad de una de
cl
ar
ación judicial de certeza, a menos que la ley la exija ex
presamente (art. 683, Cód. Proc. Civ.).

e) Ineficacia de la voluntad privada.- El embargo o el secuestro dispuesto por la autoridad pública no puede nunca cesar sólo por acto unilateral o bilateral de voluntad privada. Tal es el caso de la renuncia convencional al embargo; del acuerdo entre el deudor y el acreedor; del pa
go de la deuda, etc.: menos aún cuando sobrevivan legiti--
mos intereses de terceros.

La confiscación es una medida de seguridad patrimonial, cuyo objeto es quitarle al delincuente o a otra persona la disponibilidad de cosas que tienen relación con el delito en cuanto sirvieron o fueron destinados para cometerlo, o son producto o provecho del mismo, o constituyen por sí mismas un ilícito penal.

Por su carácter de medida de seguridad la confiscación tiene indole preventiva es decir, tiende a eliminar el peligro del delito, no represiva. Hay ejemplos de confiscación represiva esto es, con valor de pena o de sustitutivo de pena, en algunas leyes especiales, sobre todo en materia fiscal, pero no tienen nada que ver con la institución que estamos examinando. En cambio, la confiscación tenía función penal en el Código derogado. Por su carácter preventivo, la confiscación se distingue siempre de la expropiación por utilidad pública, por la cual parece que tiene rasgos comunes. Pero la institución con que guarda más analogía es la del secuestro, previsto por el Código Penal (arts. 189 y 190), por el de Procedimiento Penal (arts. 222 y 237) y por algunas leyes especiales (como la recopilación sobre pesca, del 8 de octubre de 1931, núm. 1604). El objeto de la confiscación puede ser únicamente cosas (inanimadas o animadas), nunca personas.

La confiscación puede ser facultativa u obligatoria.

La confiscación facultativa sólo se admite en la hipótesis de condena. Implica el uso de poder discrecional de parte del juez, y por esto no es materia de examen por la Corte Suprema.

Tan sólo puede recaer sobre cosas que sirvieron o que únicamente fueron destinadas para cometer el delito, o que fueron producto o provecho de él. ...

Es preciso, además, que dichas cosas no pertenezcan a personas ajenas al delito (art. 2º, apartado 3º).

La confiscación obligatoria es la que debe ordenar el juez:

- 1) De las cosas que constituyen el precio del delito;
- 2) De las cosas cuya fabricación, uso, posesión, - retención o enajenación constituye delito, aunque no se haya pronunciado condena (por ejem., monedas falsas, armas peligrosas, timbres falsificados, etc.).

En esta segunda hipótesis la confiscación no tiene como presupuesto la condena; antes bien por la criminalidad objetiva de las cosas debe ser ordenada aun en caso de absolución. No importa que esas cosas pertenezcan al delincuente o a una persona ajena al delito.

Pero la confiscación deja de ser obligatoria "si la cosa perteneciere a una persona ajena al delito, y si la fabricación, el uso, el porte, la retención o la enajenación

pueden consentirse mediante autorización administrativa".

La confiscación será ordenada por el juez en la sentencia de condena o de absolución, o bien con decreto de -- condena o de absolución, o bien con decreto de condena (art. 06, 1a. parte, Cód. Penal). Cuando no se prevee de esta manera, entonces, a diferencia de las demás medidas de seguridad, preveerá el juez de ejecución, no el de vigilancia (art. 628, Cód. P. P.).

Pérdida de la ciudadanía, destierro, clausura.

una de las más importantes penas accesorias es el decomiso que nada tiene que ver con la confiscación de bienes que prohíbe la C. N. La confiscación de bienes era una privación del patrimonio del condenado en favor del Estado, en tanto que el decomiso es la pérdida en favor del Estado sólo de los instrumentos del delito (instrumento sceleris) y de los efectos provenientes del delito (producta sceleris).

El artículo 23 C. P. dispone: "La condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable".

"Los instrumentos decomisados no podrán venderse debiendo destruirse, salvo el caso en que puedan ser aprovechados por los gobiernos de la Nación o de las provincias".

Este artículo tiene una redacción bastante defectuosa, pero de una sana interpretación del mismo resulta que el decomiso tiene lugar cuando la cosa pertenezca a los autores o partícipes del hecho. Por "instrumentos" del delito deben entenderse los elementos de que se ha valido el autor para lograr la objetividad típica, porque un automóvil en un homicidio culposo no es el "instrumento" de que el autor se vale para matar, sino para conducir o viajar. En los delitos culposos no habría propiamente "instrumentos" del delito.

No cabe distinguir entre instrumentos que eventual--

mente pueden ser usados para cometer delitos e instrumentos inequívocamente destinados a cometerlos, como ha pretendido alguna vez la jurisprudencia, puesto que conforme a nuestra ley, todos están sujetos al decomiso. No obstante, dada la amplitud con que nuestra ley prevé el decomiso, este debe limitarse en los casos en que resulte ser una pena tremendamente desproporcionada, cuya crueldad sea irracional, o bien, cuando por su enormidad, se acerque a la confiscación. La exclusión de ciertos objetos obedecerá, pues, en circunstancias concretas a la racionalidad de las penas (que se deduce a la racionalidad de los actos de gobierno, impuesta por el principio republicano del artículo 1º de la C. N.) y a la prescripción constitucional de la confiscación.

"Efectos provenientes del delito" son todos los que el autor y sus partícipes reciben como consecuencia del mismo. Tampoco a este respecto cabe distinguir entre los que obtiene en forma inmediata y los que logra indirectamente, como puede ser, por venta de lo inmediatamente obtenido. Por supuesto que los efectos sólo podrán decomisarse cuando no pertenezcan tampoco a terceros no responsables, en cuyo caso se impone la restitución (art. 29 inciso 2º del C. P.).

La ley prohíbe la venta de los instrumentos del delito, pero no de los efectos del mismo, sin establecer cuál es el destino del producto de esa venta. En el orden nacional las multas se destinan al patronato de liberados (ley 21.661)

y, si tenemos en cuenta que la multa es la principal pena pecuniaria, sería ilógico que el producto de decomiso, que es una pena pecuniaria accesoria, tuviese otro destino.

En nuestro C. P. no hay mas penas accesorias, pero estas aparecen en el mayor número en leyes especiales. Tales son la "pérdida de las concesiones y privilegios de que gozare la persona física o ideal", el retiro de la personalidad jurídica y la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio (Ley de Aduanas, 11.281, Ley de Monopolios, 12.906), clausura del local (ley 20.840), aunque respecto de las personas jurídicas es casi evidente que no se trata de penas sino de sanciones administrativas impuestas por el mismo tribunal que impone la pena. La ley 21.705 prevé la pérdida de la ciudadanía para los argentinos nativos por los delitos de traición a la patria (arts. 29 y 105 C. N.), disposición inconstitucional, porque viola la disposición del inciso 11º del art. 67 C. N., que impone que la ley respete el principio de la "ciudadanía natural". La misma pena está prevista en esa ley para extranjeros reincidentes en delitos dolosos, siempre que alguna de las condenas fuese superior a tres años, lo que también es inconstitucional, porque viola la igualdad ante la ley, considerando que no se trata de delitos contra la nación y que la ciudadanía es un derecho adquirido, que puede perderse por ese género de delitos que importan una violación al juramento presta

do por el naturalizado, pero no por delitos dolosos comunes, porque al extranjero naturalizado no le incumbe mayor deber de abstenerse de cometer delitos que el que nos incumbe a los argentinos nativos. Esta ley resulta todavía - mas inconstitucional si tenemos en cuenta que pretende --- aplicar la pena de referencia aún cuando uno de los delitos estuviese amnistiado, lo que importa desconocer la naturaleza jurídica de la amnistía, que es una institución que no puede alterarse a voluntad debido a que está contemplada en la propia C. N. y tiene un concepto universalmente reconocido en forma pacífica.

La confiscación de bienes consiste en poner forzosamente, sin indemnización, todos los bienes del condenado o parte de ellos, bajo el dominio del Estado (Art. 35 del C.P. de la R.S.F.S.R.).

La pena de confiscación de bienes sólo puede imponerse para los delitos contra el Estado y también para los delitos graves cometidos con fines de lucro, pero sólo en los casos expresamente indicados en la ley.

A diferencia de lo que ocurría en la legislación anterior, la confiscación de bienes se prevé sólo como medida penal complementaria.

La aplicación real de esta pena tiene gran significado político. En la lucha para eliminar los delitos contra el Estado, en la lucha contra los despilfarradores de la propiedad socialista, contra los que cometen cohechos y realizan especulaciones, la confiscación de bienes es un medio necesario, útil y eficaz.

Según el carácter y la peligrosidad del delito cometido, la ley impone a veces la aplicación de la confiscación de bienes como obligatoria, y a veces la deja al arbitrio del tribunal.

La confiscación de bienes como sanción penal obligatoria y complementaria la establece la Ley para la comisión de casi todos los delitos contra el Estado, especialmente peligrosos, y también contra el bandolerismo, contra la apropiación, en cantidad considerable, de bienes estatales y sociales, contra el cohecho, contra la especulación por oficio o en cantidad apreciable, y contra otros de-

litos graves que se cometen con fines de lucro. Si en estos casos el tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, juzga inútil aplicar la confiscación de bienes, deberá dejar constancia en la sentencia de los motivos de su decisión.

Para otros delitos graves, cometidos con fines de lucro, la ley establece la privación de libertad por diferentes períodos, confiscación de bienes o sin ella. En estos casos no es obligatorio aplicar la confiscación. Este asunto lo resuelve el tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, esto es, la peligrosidad social del delito, el grado de culpabilidad y la personalidad del procesado.

Al aplicar la confiscación el tribunal deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La confiscación solo puede recaer sobre los bienes personales del condenado o sobre la parte que este tiene en la propiedad común.

La confiscación no puede recaer sobre los bienes que pertenecen a los parientes o miembros de la familia del condenado que habitán con él, o sobre la parte de bienes que otras personas tienen conjuntamente con el condenado, basándose en el derecho de la propiedad común.

A la confiscación quedan sujetos los depósitos en las cajas de ahorro, hechas a nombre de alguno de los miembros de la familia del condenado, si en el proceso se estableciere que los depósitos de

dinero en la caja de ahorros perseguían el fin de eludir la confiscación de los bienes obtenidos por medio de delito.

b).-Las normas sobre la confiscación de las pruebas materiales, en decir, a los objetos que sirvieron de instrumentos del delito (por ejemplo: la máquina de escribir con ayuda de la cual se realizó la estafa), a los objetos que conservan las huellas del delito (v. gr., el vestido del culpable en el cual fueron descubiertas manchas de sangre de la persona muerta por él), ni tampoco al dinero y otros valores conseguidos con el delito, ni a los objetos hurtados o robados, etc.

La cuestión sobre la suerte de las pruebas materiales la resuelve la legislación procesal, en particular el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal de la RSFSR.

c).- No se permite cambiar la confiscación por una suma de dinero igual al valor de los bienes confiscados.

d).- El bien confiscado siempre entra a formar parte de la propiedad del Estado; y en ningún caso puede ser traspasado a otras organizaciones o a la víctima.

Quando se procede a la confiscación de bienes, el Estado no responde de las deudas u obligaciones del condenado, si ellas han nacido después que los órganos investigadores o el tribunal han tomado medidas tendientes a la conservación de estos bienes, y sin el consentimiento de esos organismos.

Con respecto a las pretenciones que han de satisfacerse — con los bienes confiscados, el Estado responde sólo dentro de los límites del activo. Además, en lo tocante al orden de procedencia para el pago de esas obligaciones se observan las normas establecidas por el Código de Procedimientos Civiles de la RSFSR (art. 3 del C.P. de la RSFSR).

La ley distingue dos clases de confiscaciones, la confiscación total y la parcial.

En la confiscación total se le quitan al condenado todos sus bienes personales y las partes que tenga en propiedad común. Pero no pueden ser confiscados los objetos necesarios para el condenado y para las personas que se encuentren a su cargo, según la enumeración que se hace en el apéndice del C.P. de la RSFSR.

Así, no están sujetos a confiscación los objetos de uso doméstico, los enseres y vestidos necesarios para el condenado y para las personas a su cargo, en la cantidad indicada en la lista; los productos alimenticios y el dinero en una suma igual al salario mensual del condenado, pero no inferior a los 100 rublos.

La confiscación parcial de bienes consiste en quitarle al condenado, no todos los bienes, sino determinada parte de ellos o algunos objetos concretos que le pertenecen personalmente.

En estos casos el tribunal debe indicar en la sentencia qué parte (la mitad, la tercera parte, etc.) de todos los bienes del condenado, queda sujeta a confiscación, o debe enumerar los obje —

tos confiscados.

La confiscación de bienes es preciso distinguirla de la multa, esto es, de aquella sanción penal que también tiene carácter patrimonial. La diferencia entre ellas reside en que la multa siempre se expresa en términos de dinero y se impone teniendo en cuenta la situación económica del condenado; en cambio, la confiscación de bienes recae sobre el patrimonio personal del condenado y se aplica en conformidad con las normas arriba anotadas.

La confiscación de bienes también debe distinguirse de la apropiación para el erario público de los dineros y otros valores obtenidos por medio del delito. La apropiación a favor del erario público de los bienes obtenidos por la vía delictiva, no es una sanción penal, pero el quitarle estos bienes al condenado sí es obligatorio y debe hacerse siguiendo lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 86 del C.P.P. de la R.S.F.S.R.

También debe distinguirse la confiscación de bienes de la llamada confiscación especial.

Por confiscación especial debe entenderse la confiscación de los medios e instrumentos con la ayuda de los cuales se realizó el delito, o los objetos conseguidos por medio del delito cometido. Así, por ejemplo, a confiscación especial quedan sujetos los utensilios de caza y pesca, los artefactos flotantes con sus accesorios y todo lo conseguido por medio del ejercicio ilegal de la pesca, la caza y otras actividades que se desarrollen en el agua (Art. 163 del

C.P.P. de la R.S.F.S.R.)

La confiscación de vehículos de transporte que pertenezcieren al condenado (automóviles, motocicletas, etc.) puede decretarse sólo en los casos en que esos vehículos hayan servido de instrumento para el delito o hayan sido utilizados para conseguir el fin delictivo (por ejemplo: en el robo efectuado empleando esos vehículos). Si no se dan estas circunstancias (por ejemplo, en caso de avería del automóvil causada por la negligencia del conductor), no se permite la confiscación de los objetos indicados.

La confiscación como pena también debe distinguirse de la confiscación aplicada por el tribunal o por las colectividades de trabajadores, con base en el decreto del presidium del Soviet Supremo de la R.S.F.S.R., dictado el 4 de mayo de 1961 "Sobre la intensificación de la lucha contra las personas que eluden el trabajo social-útil y que llevan una forma de vida anti-social y parasitaria", y también de la confiscación, sin indemnización, de las casas, residencias campestres y otras edificaciones construidas o adquiridas por los ciudadanos con entradas no provenientes del trabajo, con confiscación que se efectúa de conformidad con el decreto del presidium del Soviet Supremo de la R.S.F.S.R., dado el 26 de julio de 1962. En ambos casos la confiscación de bienes no se relaciona con la ejecución del delito y no es una sanción penal.

D.P.S. (Zdranoninoslov, Schneider, Kélina, y Rashkóvskaia.)

Artículo 20.- Fines de la pena.- La pena no sólo es un castigo por el delito cometido, sino que se propone también como fin corregir y re-educar a los condenados, dentro del espíritu de un honesto comportamiento hacia el trabajo, de un estricto cumplimiento de las leyes, de respeto por las normas de la convivencia socialista, y prevenir la comisión de nuevos delitos, sea de parte de los condenados, sea de parte de cualquier otra persona.

La pena no tiene como fin causar sufrimientos físicos o humillar la dignidad humana.

Artículo 21.- Clase de penas.- A las personas que hayan cometido delitos, se les podrá aplicar las siguientes penas:

- 1).- Privación de libertad;
- 2).- Confinamiento;
- 3).- Destierro;
- 4).- Trabajos correccionales, sin privación de libertad;
- 5).- Privación del derecho de ocupar determinados cargos ó de ejercer ciertas actividades;
- 6).- Multa;
- 7).- Destitución del cargo;
- 8).- Imposición del deber de reparar el daño ocasionado;
- 9).- Represión pública;
- 10).- Confiscación de bienes;
- 11).- Privación de grados militares o de títulos especiales.

A los militares que prestan servicio temporalmente la

pena puede aplicarse también mediante la destinación a un batallón disciplinario.

Artículo 35.- Confiscación de bienes.- La confiscación de bienes consiste en la expropiación forzosa y sin indemnización, en favor del Estado, de todos los bienes del condenado o parte de ellos, que sean de su propiedad personal. Si se confisca parte de los bienes, el tribunal deberá indicar qué porción de bienes se confisca o enumera los objetos confiscados.

No quedan sujetas a confiscación las cosas necesarias para el condenado y para las personas a su cargo, según la enumeración hecha en el apéndice del presente Código.

La confiscación de bienes sólo podrá ordenarse por delitos contra el Estado y por delitos graves con fines de lucro, en los casos previstos en los artículos de la parte Especial del presente Código.

Al proceder a la confiscación, el Estado no responderá de las deudas y obligaciones que el condenado haya contraído después de la adopción por parte de los órganos de la investigación, la instrucción y el juicio, de medidas dirigidas a la conservación de los bienes, y, por lo tanto, sin el consentimiento de dichos órganos.

Con respecto a las pretensiones que han de satisfacerse con los bienes confiscados, el Estado responderá sólo dentro de los límites del activo y con arreglo al orden de presedencia establecido-

por las normas del Código Civil de la R.S.F.S.R.

Artículo 39.- Circunstancias que agravan la --
responsabilidad.

Al señalar la pena se considerarán circunstan-
cias que agravan la responsabilidad.

1).- La ejecución del delito por quien antes -
hubiere cometido otro. El tribunal, teniendo en cuen-
ta la índole del primer delito, podrá no reconocerle a
este valor de circunstancia agravante.

2).- La comisión del delito por un grupo orga-
nizado;

3).- La comisión del delito por fines de lucro
o por otros móviles bajos.

4).- El haber ocasionado con el delito graves -
consecuencias;

5).- La comisión del delito contra un menor, un
anciano u otra persona indefensa, y también contra quien-
se encuentre en estado de dependencia económica, de servi-
cio o de otra índole, con respecto del culpable;

6).- La instigación de menores a cometer un de-
lito, o la inducción de éstos a participar en él;

7).- La ejecución del delito con especial cruel-
dad o con ensañamiento sobre la víctima;

8).- La ejecución del delito con ocasión de una
calamidad pública.

9).- La comisión del delito con medio peligro-
so para la comunidad;

10).- La perpetración del delito con el empleo
de medios de gran peligrosidad, por parte de persona que

se encuentre en estado de embriaguez;

11).- La falsa denuncia de persona que se sabe que es inocente;

12).- La comisión de un nuevo delito por parte de quien se encontrare bajo fianza, durante el transcurso de la fianza o también después de un año de haber terminado ésta.

Art. 62.- Adopción de medidas coercitivas de -- carácter médico con respecto a los alcoholizados y tóxicómanos, o institución de una curaduría para estas personas . En caso de comisión de delitos por parte de un alcoholizado o de una persona dedicada a los estupefacientes el tribunal, o petición de una organización social, de la colectividad de trabajadores, del tribunal de camaradas o de un órgano de sanidad pública, podrá aplicarle, fuera de la pena impuesta por el delito cometido una medida de curación obligatoria.

Las personas antes indicadas, condenadas a penas no vinculadas con la privación de libertad, serán sometidas a curación obligatoria en institutos médicos especiales y a un régimen especial de curación y de trabajo.

Las mismas personas, condenadas a privación de libertad serán sometidas a curación obligatoria mientras-

cumplen la pena. Después de la liberación del lugar de privación de libertad, en caso de que se considere necesario continuar el tratamiento iniciado, serán sometidas, en institutos médicos especiales, a régimen especial de curación y de trabajo.

La terminación del tratamiento obligatorio la ordenará el tribunal a petición del instituto médico en donde se encuentre reclusa la persona.

Si el delito fué cometido por persona que abusa de bebidas alcohólicas y por esta causa da origen a grave situación económica en la familia, el tribunal, juntamente con la pena privativa de libertad impuesta por el delito cometido, está facultado, previa petición de la organización social de la colectividad de trabajadores o del tribunal de camaradas, para someter esta persona a curatela.

Art.- 224.- Fabricación o venta de sustancias tóxicas o narcóticas. La fabricación y la venta, lo mismo que la conservación o adquisición con el objeto de venta, de sustancias estupefacientes, sin permiso especial para ello, se sancionará con privación de libertad por el término de uno a diez años, con o sin confiscación de bienes y con la confiscación obligatoria de las sustancias estupefacientes.

La fabricación y la venta, lo mismo que la con

servación o adquisición con el propósito de venta, de sustancias de acción enérgica, que no sean materias estupefacientes, realizadas sin permiso especial para ello, se -- castigarán con privación de libertad por un término hasta de dos años, o con trabajos correccionales por un año, con confiscación de las sustancias tóxicas y de sanción enérgica.

La violación de las normas establecidas sobre -- fabricación, conservación, venta, control, transporte o -- envío de sustancias narcóticas o de otras sustancias tóxicas o de acción enérgica, se sancionarán con privación de libertad por el término, o con multa hasta de 100 rublos.

Art. 225.- Cultivo, sin autorización, de amapolas o mariguana de la India, de Manchuria y de Chuiskiye meridional. El cultivo, sin la autorización prescrita, -- de amapolas de opio o de mariguana, será castigado con -- privación de libertad hasta por dos años o con trabajos -- correccionales hasta por un año, con confiscación obligatoria de los cultivos.

Art. 226.- Hecho de tener locales de depravación y de rufianería. El hecho de tener locales de depravación y de proxenetismo, con fines de lucro, lo mismo -- que tener locales para el consumo de estupefacientes o para garitos, serán sancionados con privación de libertad -- hasta por cinco años, con o sin confinamiento por el mis

no término, con o sin confiscación de bienes.

Art. 227.- Atentado a la persona y a los derechos de los ciudadanos bajo la forma de celebración de ritos religiosos. La organización o la dirección de un grupo cuya actividad, bajo la forma de predicación de doctrinas religiosas o de celebración de ritos religiosos, cause daño a la salud de ciudadanos, o también atente contra la persona o los derechos de los ciudadanos, o se lleve a cabo mediante la incitación a negarse a prestar servicios sociales o a cumplir obligaciones civiles, lo mismo que la aceptación en ese grupo de personas menores de edad, se castigarán con privación de libertad hasta por cinco años o también con confinamiento por el mismo término, con o sin confiscación de bienes.

La participación concreta en las actividades de grupo, indicadas en la primera parte del presente artículo, lo mismo que la propaganda sistemática y dirigida a la comisión de los hechos antes especificados, se sancionará con privación de libertad hasta por tres años, o con confinamiento por la misma duración, o con trabajos correccionales hasta por un año.

Parágrafo. Si los hechos indicados en la segunda parte del presente artículo y las personas que los cometieron no presentan gran peligro social, podrán adop

tarse medidas de influencia social.

Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

.
.
.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley

exactamente al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia -- definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o -- detención, sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado -- que la ley castigue con pena corporal y sin que estén -- apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede -- aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos -- sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se -- persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, -- bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a dispo-

sición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que haya de aprehenderse y los objetos que se busquen, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

.
.
.

Artículo 22.-

No se considerará como confiscación de bienes - la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la -- responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el depósito de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Artículo 27.

XVII.

G) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituir

lo , sobre la base de que será inalienable y no estará su-
jeto a embargo ni a gravamen ninguno, y

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XVI.-

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en
vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de -
sustancias que envenenan al individuo y degeneran la espe-
cie humana, así como las adoptadas para prevenir y comba-
tir la contaminación ambiental, serán después revisadas-
por el Congreso de la Unión, en los casos que le compe -
tan;

Artículo 123.-

XVIII.- Las leyes determinarán los bienes que-
constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán
inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni
embargos, ni serán transmisibles a título de herencia -
con simplificación de las formalidades sucesorios;

En lo referente a delitos contra la salud, y con fundamento en los artículos 5. 14 y 16 Constitucionales, no puede considerarse afectado el patrimonio familiar, -- cuando sea decretada la confiscación de bienes y de cuentas en las diferentes Sociedades Nacionales de Crédito, -- así como de los mismos y mismas de las que se tenga conocimiento en el extranjero, como resultado de las diligencias realizadas para este efecto, ordenadas por parte de la autoridad judicial, siempre y cuando se compruebe que estos fueron adquiridos o incrementados con el producto de dicho ilícito.

En virtud de lo anterior, considero necesaria la reestructuración, de los artículos 22 párrafo segundo, 27 - fracción XVII inciso (g) y 123 fracción XXVIII, Constitucionales los cuales deberán quedar de la siguiente manera:

Artículo 22.-

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, así como la confiscación de cuentas en las diferentes Sociedades Nacionales de Crédito, y de los mismos y mismas que se tenga conocimiento de su existencia en el extranjero, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil o penal, resultante de la comisión de un ilícito, siempre y cuando se demuestre fehacientemente que fueron incrementados o adquiridos con el produc

to de algún delito, o como pago de impuestos o multas; ni el decomiso de bienes y congelación de cuentas en Sociedades Nacionales de Crédito y bancos extranjeros o de propiedades en el exterior del país, en los casos de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Artículo 27.-

XVIII.-

g).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno, salvo los adquiridos con el producto de un trabajo no lícito o por enriquecimiento ilícito, y

Artículo 123.-

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que -- constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia -- con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios; siendo sólo confiscables los adquiridos con el producto de algún delito, o por enriquecimiento ilícito.

CODIGO PENAL DE 1929

El Código Penal de 1929, comenzó a regir el 1.º de diciembre de 1929, terminando así con la vigencia de más de cincuenta años del Código de Ramírez de Castro, que tuvo fines y alineamientos diversos. En efecto, - mientras que en 1871 se siguieron los principios de la escuela clásica, la nueva Comisión Redactora se apartó - de ella y fundó principios de la escuela positiva.

Analizando el tema de los delitos contra la salud, pertenecientes al título del cuerpo legal penal, encontramos un tratamiento totalmente diferente, de tal - manera que casi no hay correspondencia con los preceptos del Código de 1871. Además ya se le dá relevancia - debido a los delitos de toxicomanía o relacionados con ésta.

El Código de 1929, comprendía en el Título Séptimo, consideraba a los ebrios habituales y a los toxicómanos como delincuentes, imponiéndoles como sanción, la reclusión en manicomios especiales para alcohólicos y - toxicómanos, por el tiempo necesario para su duración, - cuyo resultado declaraba el Consejo Supremo de Prevención Social, con vistas del dictamen del facultativo del hospital.

CODIGO PENAL DE 1931

El Código Penal vigente que entró en vigor el 17 de septiembre de 1931, y cuyas características son: la condición, la sencillez y el acierto.

El legislador del 31, tuvo en cuenta todas estas circunstancias y suprimió como tipo de delito lo que no puede constituirlo, además modificó y suprimió disposiciones que no concordaban con el régimen de legalidad imperante en la República.

La transcripción y análisis de artículos del Código vigente, se hará oportunamente en el presente capítulo.

CODIGO PENAL Y REFORMAS AL MISMO
EN 1968 EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA SALUD

El Código Penal que estaba en vigor y cuya promulgación data del año de 1931, fué objeto de varias -- reformas por parte del Congreso de la Unión, como consecuencia de la necesidad de ajustarlo a los postulados emanados de los Tratados y Convenios Internacionales, -- que en materia de estupefacientes nuestro país a suscrito como parte.

México ha sido y es parte contratante de diversos instrumentos Internacionales; concretamente, hacemos referencia a la Convención Unica de Estupefacientes

celebrada en la ciudad de Nueva York el 30 de marzo de 1961, ésta -
Convención, abroga todos los instrumentos internacionales del opio;
el acuerdo concerniente a la fabricación, comercio interior y uso -
del opio preparado, Convención para Controlar la Fabricación y Regla
mentar la Distribución de Estupeficientes, Protocolo de Lake Success.

La Convención Unica de Estupeficientes fué firmada al refe
rendum por el Plenipotenciario de México, el 24 de julio de 1961, -
aprobada por el Senado del Congreso de la Unión, el 26 de diciembre
de 1966, y rectificada por el C. Presidente de la República el 17 -
de marzo de 1977, el texto de la Convención fué promulgado por decre
to del 22 de abril de 1967, y publicado en el Diario Oficial de la -
Federación el 21 de mayo del mismo año.

El espectacular incremento, registrado durante los últimos años, en la producción, el tráfico y el consumo de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias volátiles inhalables, que son los tres términos de la clasificación - de drogas propuesta por el Consejo Nacional de Problemas en Farmacodependencia y aceptada corrientemente por los estudiosos de la materia, ha traído consigo una serie importante de movimientos legislativos, que entre nosotros se concretan, recientemente, en sendas reformas al C.P. y al C.F.P.P. unas de 1974, y otras, que dieron lugar al vigente Derecho de la especialidad de 1978.

En el reciente proceso legislativo que culminó con las reformas de 1978 al C.P. y al C.F.P.P., quedó patente la preocupación del Estado Mexicano en torno al problema del uso y abuso de las drogas. Fueron agravadas las penas para ciertos casos de producción y tráfico y atenuadas para otros, dentro del propósito general de "racionalizar" el sistema, estableciendo las descripciones pertinentes.

En general, cabe decir que la producción y el comercio de las drogas se hayan penados, y todo hace suponer que lo continuarán estando. En cambio, se avanza en la benevolencia apoyada en un criterio más justo sobre las causas del problema en el tratamiento hacia el-

usuario y el adicto, considerando a éste como un enfermo que no amerita pena, sino en todo caso medida terapéutica de seguridad. Al plantear un catálogo de reacciones frente a estas conductas, Quiroz Cuarón propone: para los experimentadores primarios, libertad bajo protesta condicionada al tratamiento; para los usuarios, medidas de seguridad y tratamiento; para los farmacodependientes inductores, sanciones legales y tratamiento; y para los traficantes, sanciones penales y, en su caso, tratamiento.

Las obstrucciones o vacilaciones que plantea la ley sustantiva, fruto del vacío constitucional en materia de peligrosidad predelictiva, por lo que hace a la consideración del adicto como sujeto peligroso aún cuando se encuentre todavía en período predelictivo, vienen al caso en el área procesal. Y esto es lógico, pues la peligrosidad sin delito es natural que se relacione el procedimiento específico que culmina en la imposición de una medida de seguridad, al través de una resolución -- que no adquiera fuerza de cosa juzgada y sea, por ello, revisable en todo momento, ni mas ni menos que como acontece con las medidas que el Consejo Tutelar para Menores Infractores aplica a estos sujetos.

En 1974 experimentó reformas el C.F. en cuanto-

al procedimiento sobre delitos contra la salud. Aquellos que mantuvieron, como no podía ser menos, intacta la esencia del sistema, incorporaron novedades técnicas. El título Decimosegundo de dicho Código pasó a ostentar la siguiente denominación; "Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos" y a su vez, el Capítulo III del propio título denominado así: "De los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos". Estos términos -- permanecieron idénticos tras la reforma de 1978.

Es distinta la actividad de la autoridad persecutoria, y por supuesto, cuando se cae en la cuenta de que el sujeto de la averiguación (sea indiciado, sea procesado según la etapa procedimental en la que se encuentre) es adicto y, por lo tanto, no amerita procedimiento penal, sino curativo, de la que la misma autoridad debe desarrollar cuando el sujeto del procedimiento es, presumiblemente, un delincuente y amerita, por lo tanto, el despliegue de la actividad punitiva del Estado. Todo ello, desde luego -- sin perjuicio de que el Ministerio Público establezca diligentemente contacto con la autoridad sanitaria para la atención médica de la o las personas que hubiesen hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos (art. 523 C.F.P.P.). Ahora bien, si nos hayamos ante el caso seña-

lado inicialmente, es decir, frente a un adicto que no ha delinquido, pues sólo posee o ha comprado droga para su propio uso, dentro de los límites que contempla el art. 194 del C.P., el Ministerio Público no ha de ejercitar acción penal (art. 524); pero si la ha ejercitado y dentro de las setenta y dos horas previas al auto de formal prisión se advierte que el procesado - tiene hábito o necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico, y que la adquisición ha sido para su propio consumo, la autoridad persecutoria debe desistirse del ejercicio de la acción penal, conforme a un sistema especial, que le exime de la necesidad de consultar al Procurador. En este caso, el procesado - quedará a disposición de la autoridad sanitaria federal para tratamiento médico (art. 525).

Es posible, desde luego, que nos preguntemos: ¿y qué pasará si el Ministerio Público encuentra que el procesado no es responsable de delito alguno, una vez emitido auto de formal prisión? en esta hipótesis, el M. P. deberá proceder como en cualquier otro caso de irresponsabilidad del procesado, habida cuenta de que interviene en el proceso penal a título de parte "imparcial" o de buena fe, esto es proveerá lo pertinente para la liberación del sujeto a proceso, sea desistiendo de la acción penal, si procede, dentro de

las condiciones normales para dicho propósito, sea --
formulando conclusiones no acusatorias al culminar el
período instructorio.

Si el M. P. no cumple los mandatos legales an-
tes mencionados, la jurisprudencia ha dispuesto que -
el juzgador libere al inculpado, absolviendolo.

En cuanto al supuesto de que el individuo sea,
propiamente, un delincuente contra la salud no hay --
cuestión de carácter procesal: se le deberá consignar,
normalmente. Si es al parejo un delincuente y un adic-
to, se procederá de todos modos a su consignación, --
sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanita-
ria federal para los efectos del art. 526.

A todo lo largo del procedimiento intervienen,
de una manera o de otra, la Secretaría de Salubridad
y Asistencia (hoy Secretaría de Salud), su delegado,
y, a falta de éste, el perito médico oficial, y el --
art. 527 dispone que cuando haya detenido el dictamen
sobre los caracteres organolépticos o químicos de la
sustancia sea rendido dentro de las setenta y dos ho-
ras que constituyen el plazo constitucional para dic-
tar auto de formal prisión.

Evidentemente, este procedimiento es sólo fe-
deral, así en lo represivo como en lo terapéutico. --
Sin embargo, varios códigos estatales han entroniza-

do no inconstitucional, pero sí innecesariamente un procedimiento para toxicómanos, que se reduce, y no podía ser otra cosa, a poner los hechos en conocimiento del Delegado del Departamento de Salubridad Pública y del Ministerio Público Federal (art. 535 del de Morelos, de 1945), o a realizar la averiguación precedente por parte del M. P. común para comprobar el uso de drogas, sustancias o semillas, y consignar al usuario ante el M. P. F. (quien, como ya hemos dicho, en esta especie no podría ejercitar la acción penal), o consignar ante la misma autoridad los casos de compra o posesión de enervantes (art. 419 de San Luis Potosí, de 1944).

.
Derecho Procesal Penal. (Dr. Sergio García Ramírez

Código Penal.- Título Primero . Responsabilidad Penal.

Artículo 10.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto cuando estos sean adquiridos - con el producto de algún ilícito y en los especificados por la ley.

Título Segundo.- Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad bajo la vigilancia o supervisión de la Secretaría de Salud, de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 8.- Confiscar los bienes y cuentas bancarias que se tengan en el país o en el extranjero, siempre y cuando se hubieren o hayan adquirido o incrementado con el producto de un trabajo no lícito, así como de los adquiridos con el lavado de dinero y el producto del mismo, y el decomiso o comiso de los objetos relacionados con el delito.

Decomiso y Pérdida de Instrumentos y Objetos Relacionados con el Delito.

Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como los bienes y cuentas bancarias en el país o en el extranjero, adquiridos o incrementadas con el producto de un trabajo no lícito, y los que se hubieren o hayan incrementado o adquirido con el lavado de dinero, además de las cosas que sean objeto o producto de él, deberán ser decomisados igualmente si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito

to se decomisarán cuando el delito sea intencional y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

.
.

Título Séptimo.- Delitos Contra la Salud.

Artículo 193.- Se considerarán estupefacientes y psicotrópicos los que determine la Ley General de Salud; los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de este Capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I.- Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245, fracción I y 248 de la Ley General de Salud;

II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud, y

III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III, IV y V, del artículo 245 de la Ley General de Salud.

Artículo 194.- Si a juicio del M. P. o del juez competentes, -

que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo, con el auxilio de peritos médicos, los que deberán mencionar y especificar la cantidad requerida por el sujeto para su propio e inmediato consumo, así como el de indicar la cantidad que requiera en un lapso no mayor de 3 días, comunicando a su vez el probable periodo que requiera para su total restablecimiento, el que podría ser de interno o por cesión médica según el caso, en un centro exprofeso para tal efecto designado por la S. S. , informando sobre lo conducente según el caso a la autoridad competente, la persona que adquiera o posea para su consumo personal substancias o vegetales de los descritos en el artículo 193, que tenga el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I.-

II.- Si la cantidad excede de la fijada en el inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de 3 días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa hasta por la mitad del salario mínimo mensual vigente.

III.-

IV.- Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual, — quedará sujeto a tratamiento médico en el mismo centro de reclusión — hasta su total restablecimiento, debiendo informar el médico a la S. S., sobre el avance clínico del sujeto. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria se debe-

rá informar a la S.S., sin perjuicio de que se considere como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero si se exigirá que el sentenciado se someta a tratamiento adecuado, para su curación bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora a través de la S. S.

Se impondrán prisión de 4 meses a 4 años y multa hasta por la tercera parte del salario mínimo mensual vigente, al que no siendo adicto a cualquiera de las substancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además, gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las substancias indicadas, para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de 4 a 8 años y multa de 1 a 2 meses del salario mínimo mensual vigente, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cualquier estupefaciente o psicotrópico de los señalados en la Ley General de Salud, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que

se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de 4 a 10 años y multa de 2 a 4 meses del salario mínimo vigente.

Artículo 195.- Se impondrá prisión de 4 a 10 años y multa de 3 veces el salario mínimo mensual vigente, a quien por cuenta o financiamiento de terceros siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana así como de amapola, siempre que en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia y posesión se cultiven dichas plantas. En los casos de reincidencia perderá su unidad de dotación, conforme a lo establecido en la Ley Federal de La Reforma Agraria, de acuerdo con los artículos 85 fracción III y V, 85, 87 y 89 y el artículo 181 del C. F. P. P.

Artículo 196.- Se impondrá prisión de 3 a 9 años y multa de tres veces el salario mínimo mensual vigente, a quien no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte estupefacientes o psicotrópicos, por una sola ocasión, siempre y que la cantidad decomisada no exceda de 100 gramos.

Artículo 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de 10 a 20 años y multa de 500 a 600 veces el salario mínimo mensual vigente, además de lo establecido en el inciso 8 del artículo 24 del presente Código:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-

Título Décimocuarto.- Vagos y Malvivientes.

Artículo 255.- Se aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Se enviará al Consejo Tutelar para Menores, para su atención y rehabilitación, al huérfano sorprendido viviendo de la mendicidad; en el caso del mendigo simulador o sin licencia o que se le sorprenda con disfraz o con la posesión de un objeto que se considere como auxiliar para cometer algún delito, siendo este emancipado o mayor de edad o menor de edad, en los dos primeros casos se les aplicará prisión de 6 meses a un año de prisión y multa de quince días del salario mínimo vigente y en el último caso deberá cumplir con la misma sanción pero en el Consejo Tutelar para Menores Infractores, además de hacer del conocimiento de su conducta a los padres de este y después de cumplida su sanción se les hará responsables de la conducta futura de este.

II.- Deberá hacerse del conocimiento de la S. S., en los casos de hebríos habituales o toxicómanos, para su prevención o tratamiento, con fundamento en la fracción I de los artículos 185 y 191 de la Ley General de Salud, y multa de 4 meses del salario mínimo vigente; Cuando se trate de menores de edad, se mandará llamar a los padres y se les hará responsables de la conducta futura de sus hijos,-

además de las medidas conducentes según el caso.

III.- En los casos en que sean identificados como delincuentes habituales o peligrosos, contra la propiedad o explotador de mujeres o traficantes de drogas prohibidas, se les aplicará prisión de 10 a 20 años y multa de 500 veces el salario mínimo mensual vigente, independientemente de la aplicación de la acumulación por otros delitos.

Código Federal de Procedimientos Penales.- Huellas del delito.- Aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo.

Artículo 181.- Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados o decomisados según el caso; ya sea recogiénolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas o decomisadas se hará un inventario, en el que se les describirá de tal manera que en cualquier momento puedan ser identificadas. Además de que el perito fotografo tome las fotos necesarias, las que serán indicadas por el M. P., para la mejor descripción de los mismos o mismas las que se deberán integrar al expediente.

Cuando se trate de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera u otros estupefacientes, el M. P., la P. J. o las auto-

ridades que actuen en su auxilio, procederán a la destrucción de — aquellos, levantando un acta en la que se haga constar, el área de — cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar — muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al — efecto se inicie; así como el de tomar fotografías de los mismos las que también se integrarán a la averiguación.

Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el M. P. acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, — previa la inspección de las sustancias, en las que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas; debiendo — tomar fotografías el perito fotografo de acuerdo con las indicacio— nes del M. P., sobre lo conducente según el caso. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictáme — nes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o — en el proceso, en su caso.

Título Décimosegundo.- De los que tienen el Habito o la Nece — sidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos.

Artículo 523.-

Artículo 524.- Si la averiguación se refiere a la adquisi— ción y posesión de estupefacientes o psicotrópicos, el M. P., de a— cuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo ante— rior, precisará acuciosamente si esa posesión tiene por finalidad ex — clusiva el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso, y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique —

claramente que la cantidad asegurada al inculpado es la suficiente - para su pronto y mediato consumo, además de indicar que tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico, no - hará consignación a los tribunales; en caso contrario, ejercerá - acción penal.

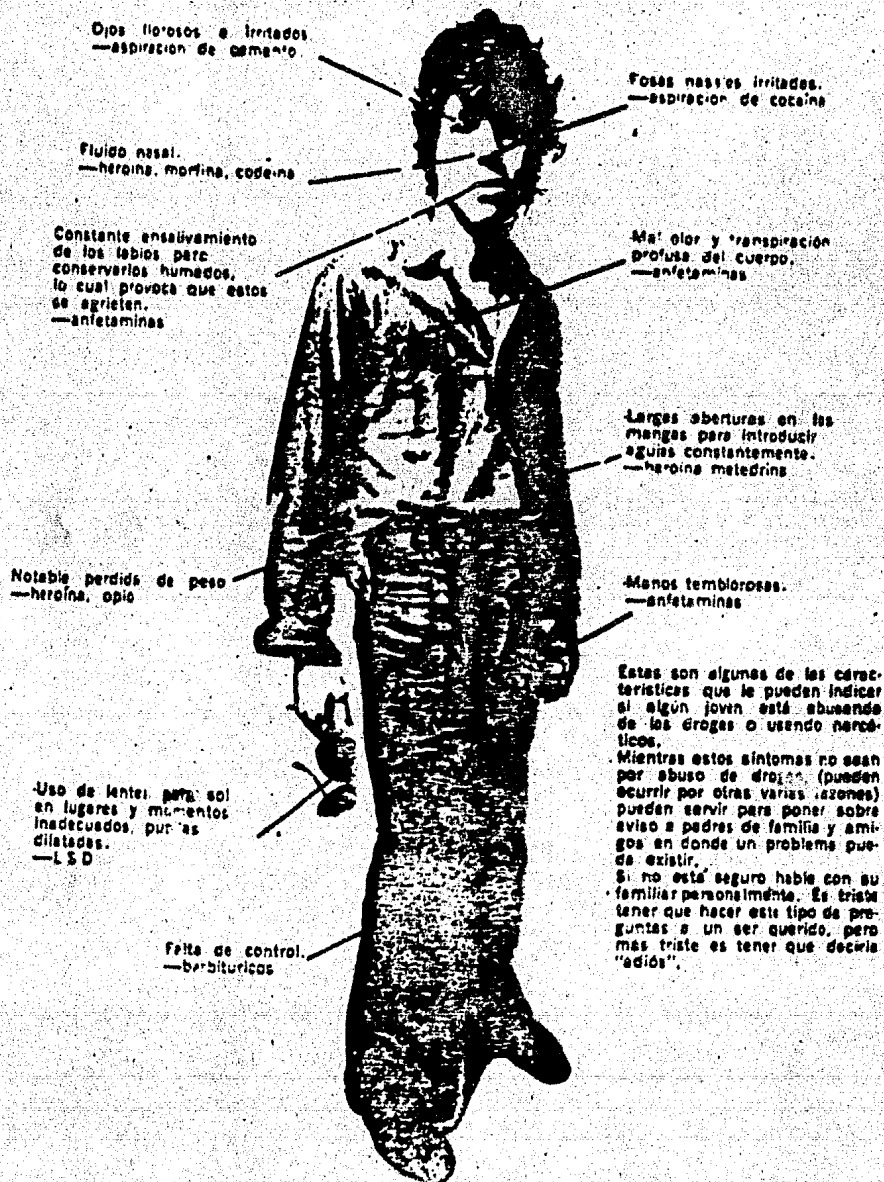
Artículo 525.- Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional se formula o se rectifica el dictamen de toxicomania en el sentido - de que el inculpado tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y que la cantidad asegurada se especifique por el perito si es la necesaria para su propio o mediato consumo, en ese caso el M. P. se desistirá de la acción penal haciendolo del conocimiento del Delegado de Circuito de su Jurisdicción, y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, en base a lo estipulado en el dictamen de toxicomania sobre el tiempo que requiera el inculpado para su total restablecimiento.

Artículo 526.- Si el inculpado está habituado o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y además de adquirir o poseer los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento y rehabilitación total debiendo informar al M. P. sobre el tiempo probable que requiera la misma.

Artículo 527.-

DIAGRAMA

DE UN DROGADICTO



C O N C L U S I O N E S

P R I M E R A.-

En lo referente a las reformas al C. P. y al C. F. P. P., - refiriendome en concreto a los Delitos contra la Salud, como se puede apreciar en dichos Códigos no hubo reformas, por considerar los - legisladores que las penalidades ya existentes cumplen con lo establecido para este fin.

S E G U N D A.-

Difiero en lo conducente al capítulo IV, por considerar que la función de la punibilidad es la de impedir que se siga incrementando el ilícito de que se trate.

T E R C E R A.-

Por lo tanto considero pertinente, que en este tipo de delitos se vea la posibilidad, de incrementar en forma más severa ésta - pena, además de incluir según el caso la confiscación o decomiso de los bienes o de cuentas en las diversas Sociedades Nacionales de Crédito o en bancos extranjeros, de los adquiridos o incrementados con el producto del lavado de dinero o por dicho delito.

C U A R T A.-

No debiéndose considerar como inconstitucional, la aplicación de este tipo de sanción, debido a que el producto (o lucro) se obtuvo por medio de un trabajo no lícito, el cual se encuentra contemplado en el artículo 5° de nuestra Carta Magna, además de que éste tipo de delitos atenta contra la economía pública, ya que le resta al país manos y mentes creativas, que toda nación necesita para su -

grandeza y crecimiento económico.

Q U I N T A.-

En atención a que las penas relativas a estos delitos se deben incrementar de manera severa, estricta y conforme a derecho; por tal motivo es que mencioné para este efecto las reformas a la Constitución que considero pertinentes, para que en base a esto, se pueda sancionar al presunto responsable, independientemente del grado de imputabilidad de éste.

S E X T A.-

Considerando además que las funciones, para evitar este tipo de delitos no sólo debe recaer en una sola dependencia gubernamental, sino que le deben auxiliar para prevenir o para que se conozcan las sanciones a que pueden hacerse acreedores, por la comisión de estos ilícitos; por esto es necesaria la intervención de la S. E. P., — U N A M, y la S. S., colaborando conjuntamente con la P. G. R., para que en base a lo mencionado en el artículo 191 y 192 de la Ley General de Salud, crear un programa que sea fácil de comprender a cualquier nivel escolar o de estudios superiores; cuya finalidad primordial sea la de prevenir este tipo de delitos, así como el de comunicar los efectos nocivos para la salud que producen la adicción a los estupefacientes o psicotrópicos, lo que perjudica a la niñez y a la juventud de hoy, quienes en su momento serán los hombres del México del mañana.

S E P T I M A.-

Existen actos en que posiblemente se utilicen a farmacodependientes aprovechandose o no de ellos, para efectuar ventas hormiga o para inducir a la adicción, ya que estos sirven perfectamente para los fines del narcotráfico, porque basándonos en el artículo 196 del C. P. que menciona, que no debe de exceder de 100 gramos la cantidad en el transporte de marihuana o cannabis por una sola ocasión, con esto dicho, quedan en libertad para seguir con este tipo de ilícito, no dejando de ser tan perjudicial como cualquier otro delito de ésta índole; por este motivo resulta imprescindible que en el dictamen de toxicomanía que solicite el M. P. sobre el indiciado, deberá indicar claramente la cantidad requerida para su pronto e inmediato consumo, así como el grado de intoxicación en que se encuentre, además que el M. P. debe solicitar un estudio socioeconómico sobre la persona de que se trate, obteniendo de este modo los elementos necesarios para poder estar en condiciones de decretar lo conducente según el caso, independientemente de ponerlo a disposición de la autoridad sanitaria en cualquiera que el caso sea, hasta su total restablecimiento.

En virtud de lo anterior, es de suma importancia que se legisle con más cuidado sobre este respecto, para que no sea castigado realmente al enfermo, sino al que amparándose en su enfermedad se dedique a la venta hormiga de cualquier tipo de estupefacientes o psicotrópicos; debiendo solicitar el M. P., que dentro del dictamen de

toxicomanía el médico mencione el tiempo que requiera el indiciado para su total restablecimiento; ya que cualquiera de estos tipos de delitos, no dejan de perjudicar en lo económico, como en lo político y en lo social al país.

OCTAVA.-

Como es sabido en los delitos de narcotráfico como en los casos de terrorismo, que afectan en todos los sentidos a un país, por grande o pequeño que este sea, y los cuales día a día causan graves problemas a los diversos gobiernos, ya que van en aumento en cualquier parte del mundo.

Al respecto debería darse vigencia a la pena máxima nuevamente, en base al artículo 22 Constitucional, para que se legisle en relación a este respecto, como ya se ha hecho en otros países, además que en el Código Castrense se encuentra prevista dicha pena; por tal motivo y — considerando de que existe antecedente sobre éste tipo de sanción, es que considero importante su legislación para los delitos de narcotráfico y terrorismo, no debiéndose considerar como un retroceso en nuestra legislación, sino demostrarse con ello que se afectará en forma contundente al reincidente en este tipo de ilícitos.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1963)
- 2.- Código Penal de 1929.
- 3.- Código Penal de 1931.
- 4.- Código Penal y Reformas al mismo en 1968, en Materia de Delitos contra la Salud.
- 5.- Código Penal y Reformas al mismo en 1974, al Título Séptimo, Delitos contra la Salud Capítulo I. (D. O. Dic. 1974)
- 6.- Código Penal (1984)
- 7.- Código de Procedimientos Penales. (1984)
- 8.- Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.
- 9.- Código Fiscal de la Federación.
- 10.- Ley Federal de la Reforma Agraria.
- 11.- Ley General de Población.
- 12.- Ley General de Salud.
- 13.- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 14.- Reglamento sobre Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas.
- 15.- Reglamento de la Ley General de Población.
- 16.- Reglamento General de Toxicomanías.
- 17.- Contrabando de Opio. Luis de Coralt. Rayne Robert. Barcelona 1962 Primera E.
- 18.- Cinco Años de Trabajo con la Comisión de Estupefacientes.
H. Langier Profr. Vol. I, II y III.

- 19.- Convenio Internacional del Opio, la Haya, 23 de Marzo de 1912 Sociedad de
Los Naciones. (O. C. I.) I
- 20.- Convenio Internacional del Opio. Firmado en Ginebra el 19 de Febrero de 1925
y emendado por el Protocolo del 11 de Dic. de 1946.
- 21.- Cooperación Policial Internacional contra el Tráfico Ilícito de Estupefa-
ciantes. Vol. IX No. 2 por J. Napote.
- 22.- Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, desde el punto de —
Vista Social y Jurídico. José Ramírez Franco. Méx. 1970.
- 23.- Derecho Penal. Eugenio Queljo Calón. Tomo I Parte General.
- 24.- Derecho Penal. (Tratado) Manzini. Parte Especial Tomo IV. 1961
- 25.- Derecho Penal. Maggiore. Parte IV.
- 26.- Derecho Penal. (Manual) Eugenio R. Zaffaroni. Parte General.
- 27.- Derecho Penal. Sovietico. Zdranominoslov, Schneider, Kelina y Raskovaska.
- 28.- Código Penal Sovietico.
- 29.- Derecho Procesal Penal. Dr. Sergio García Ramírez.
- 30.- El Tráfico Ilícito de Estupefacientes. Ugalde José Luis.
- 31.- Enciclopedia Británica. Vol. VII
- 32.- Fase Inicial de la Aplicación de las Leyes sobre Estupefacientes en los
Estados Unidos Mexicanos. Vol. II y III
- 33.- La Política Criminal y los Estupefacientes. Vol. III No. 3
Arnulfo Martínez Lavalle.
- 34.- Las Drogas y la Mente. Ropp. Robert S.

- 35.- Los Estupefacientes en México. Dr. Rodríguez Manzanera.
- 36.- Los Estupefacientes y los Psicotrópicos desde el Punto de Vista Social y Jurídico. José Ramírez F.
- 37.- Medicina Legal. Martínez Murillo Salvador.
- 38.- Problemas de Competencia en Derecho Internacional Relacionados con las Sanciones que pueden Imponerse para las Infracciones a la Legislación sobre Estupefacientes y con la Extradición de los que la Infrinjan. Vol. XII No. I. Dr. Wilhelm Henriches.
- 39.- Todo lo que Usted Siempre Quiso Saber Sobre Las Drogas. Daniel Klein.
- 40.- Tráfico Ilícito de Estupefacientes: Técnicas de Represión Seminario Regional de las Naciones Unidas.
- 41.- Tratado de Medicina Legal, Toxicomanía y Toxicología. Dr. Rivera Coronado.